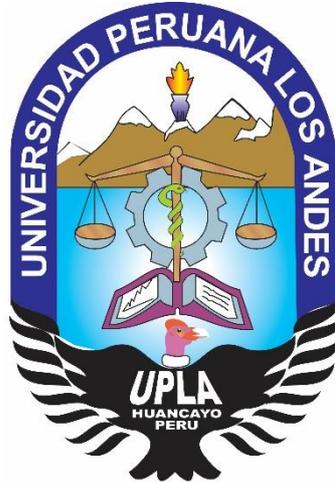


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO** : **LA IMPUTACION NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA Y EL DEBIDO PROCESO EN LAS FISCALIAS Y JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017.**
- PARA OPTAR** : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES** : **CHUCO SOLORZANO MAGNOLIA BEATRIZ
ARROYO VELITA SONIA**
- ASESOR** : **ABG. JOSÉ GUZMAN TASAYCO**
- LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL** : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- RESOLUCION DE EXPEDITO** : **N°. 2981-DFD-UPLA-2019
N°. 2980-DFD-UPLA-2019**

**HUANCAYO – PERU
2019**

Dedicatoria:

A mis padres, y hermano, que sin esperar nada a cambio, han sido pilares en el trayecto de mi vida y así, forman parte de este logro que nos abre puertas inimaginables en nuestro desarrollo profesional.

Sonia Arroyo Velita

Dedicatoria:

A mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a mis padres, que han sido pilares en el trayecto de mi vida profesional, me motivaron constantemente para alcanzar mis metas.

Magnolia Chuco Solórzano

AGRADECIMIENTO

A nuestros padres por su apoyo moral que de manera incondicional nos ayudaron para que se haga posible la realización de la presente tesis.

Al Doctor Carlos Abraham Carvo Castro, quien de manera desinteresada y muy amablemente nos apoyó con la validación de nuestro instrumento de investigación.

Al Doctor Tasayco, como nuestro asesor asignado, nos orientó y apoyo para culminar el presente trabajo de investigación.

Al Doctor Isaac W. Montero Yaranga, quien de manera desinteresada nos apoyó y oriento durante el desarrollo de la Catedra Universitaria de Investigación, impartiendo sus conocimientos, y gracias a la exigencia académica, nos permitió desarrollar esta investigación.

A los Jueces de los Juzgados penales de Huancayo y de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancayo, ya que, con su apoyo en las encuestas y entrevistas, con su tiempo y espacio libre dado, han fortalecido para culminar la presente tesis.

Al ingeniero logístico del Poder Judicial por facilitarnos información vital para la culminación de nuestra investigación,

A la Universidad Peruana Los Andes, que, por intermedio de sus docentes, por permitirnos una formación sólida; a nuestros padres, por habernos traído al mundo y confiado en nosotros, que ahora ven realizados sus sueños; a Dios, por darnos la vida y la valentía para hacer frente a la realidad cruda.

RESUMEN

El problema de la investigación fue, ¿Cómo la aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017?; siendo el Objetivo: Determinar cómo la aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017. Planteando la hipótesis: “La aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017” El Tipo de investigación es Básica y Jurídico Social. En el Nivel Explicativo. Método el Análisis – Síntesis, con un Diseño No experimental de corte transversal - explicativo. Muestra total: 50 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados que han sido encuestados. Tipo de Muestreo es el No Probabilístico – Intencional. Las técnicas fueron la encuesta y entrevista; llegándose a la conclusión: Que la imputación necesaria que aplican los fiscales y jueces penales en el proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, vulnera el debido proceso, por la inadecuada imputación necesaria del requerimiento de incoación de proceso inmediato, por la incorrecta imputación de cargos y control de acusación, por el desconocimiento del principio de la imputación necesaria y la limitación del ejercicio del derecho de defensa.

Palabras clave: imputación necesaria, Proceso inmediato, cuasi flagrancia, flagrancia presunta y debido proceso.

ABSTRAC

The problem of the investigation was, How does the inadequate application of the principle of imputation necessary in the immediate process by the prosecutors and the criminal judges affect the due process in the cases of quasi flagrancy and alleged flagrancy in Huancayo, 2017 ?; being the Objective: To determine how the inadequate application of the principle of imputation necessary in the immediate process by the prosecutors and the criminal judges affects the due process in the cases of quasi flagrancy and alleged flagrancy in Huancayo, 2017. Proposing the hypothesis: " Inappropriate application of the principle of imputation necessary in the immediate process by prosecutors and criminal judges affects violating due process in the cases of quasi flagrancy and alleged flagrancy in Huancayo, 2017 "The Type of investigation is Basic and Social Legal. In the Explanatory Level. Method Analysis - Synthesis, with a non-experimental design of cross-sectional - explanatory. Total sample: 50 respondents among Judges, Prosecutors and Lawyers who have been surveyed. Type of Sampling is Non-Probabilistic - Intentional. The techniques were the survey and interview; Conclusion: That the necessary imputation that prosecutors and criminal judges apply in the immediate process in the cases of near-flagrancy and alleged flagrancy, violates due process, due to the inadequate necessary imputation of the requirement to initiate immediate proceedings, for the improper imputation of charges and accusation control, due to ignorance of the principle of the necessary imputation and the limitation of the exercise of the right of defense..

Keywords: imputation necessary, immediate process, quasi flagrancy and presumed flagrancy and due process

INDICE

AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN.....	4
ABSTRAC	5
INDICE	6
INTRODUCCION.....	8
CAPITULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
3.1.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
3.1.2. DELIMINACION DEL PROBLEMA.....	24
3.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	25
3.2.1. OBJETIVO GENERAL	25
3.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	25
3.3. HIPOTESIS, VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN E INDICADORES	26
3.3.1. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	26
3.3.2. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN.....	27
3.3.3. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	27
CAPITULO II.....	28
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	28
2.1. Antecedentes.....	28
2.1.1. Internacionales	28
2.1.2. Antecedente histórico.....	35
2.1.3. Antecedentes Nacionales.....	39
2.1.4. Otros antecedentes de la investigación.....	50
2.2. MARCO HISTÓRICO.....	57
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	61
2.3.1. PROCESO INMEDIATO	61
2.3.2. IMPUTACIÓN NECESARIA.....	79
2.3.3. DELITO DE FLAGRANCIA	98
2.3.4. DEBIDO PROCESO PENAL.....	103
2.3.5. DERECHO DE DEFENSA	123
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	138

2.5. MARCO FORMAL Y LEGAL	145
CAPITULO III.....	148
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	148
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	148
3.1.2. Métodos específico.....	149
3.1.3. Métodos particulares.....	150
3.2. TIPOS Y NIVELES DE INVESTIGACION.....	150
3.2.1. Tipo básica.....	150
3.2.2. Tipo jurídico.....	151
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	152
3.3.1. Nivel explicativo.....	152
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	153
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	153
3.5.1. Población.....	153
3.5.2. Muestra	153
3.5.3. Tipo de muestreo no probabilístico intencional	153
3.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	154
3.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	154
3.6.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	155
CAPITULO IV	157
RESULTADOS	157
4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS	210
4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	219
CONCLUSIONES.....	227
RECOMENDACIONES	229
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	231
A N E X O	239

INTRODUCCION

La presente Tesis titulado “La imputación necesaria en el proceso inmediato en casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta y el debido proceso en las fiscalías y juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2017”, presentado para optar el Título Profesional de Abogado, tiene como propósito hacer un estudio minucioso del principio de imputación necesaria que aplican los fiscales en los casos de delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta y la vulneración de la garantía del debido proceso, que una vez comprobado las hipótesis planteada se contribuirá para mejorar el Derecho Procesal Penal con respecto al proceso inmediato.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004; así, como con la promulgación del Decreto Legislativo N°1194, vigente desde el 30 de agosto del 2015, vigente después de tres meses de su promulgación, que modificó la regulación de las normas del proceso inmediato establecida por el Código Procesal Penal del 2004, vale decir los artículos 446, 447 y 448, es una modificación sustancial del proceso inmediato en casos de flagrancia, ya que el fiscal debe realizar el requerimiento de incoación de proceso inmediato bajo responsabilidad conforme lo señalado en el Art. 446 inc. 1, ya que anteriormente era facultativo para solicitar el requerimiento del proceso inmediato, motivo por el cual viene manifestando por un lado resultados satisfactorios en nuestra ciudadanía, los mismos que se expresan básicamente en una simplificación procesal en un tiempo o plazos breves, pero, siempre y cuando se traten de delitos descubiertos en flagrancia (al que se enfoca nuestro trabajo de investigación).

En caso de los supuestos de cuasi flagrancia o flagrancia presunta, si bien es cierto que, en estos casos se requiere generalmente de información de fuentes indirectas, que, por su naturaleza, no permiten la construcción inmediata de la imputación concreta, que está causando una grave transgresión al debido proceso a consecuencia de la celeridad del proceso inmediato y por consiguiente una deficiente imputación de cargos postulados por el Fiscal provocando situaciones de indefensión, sobre este tema más adelante lo precisaremos con detalle; lo que hemos podido advertir de las encuestas y entrevistas aplicadas a los operadores jurídicos, es que, en los supuestos de flagrancia delictiva como son cuasi flagrancia y flagrancia presunta, no solo es la eficacia de la investigación y juzgamiento; sino también que existen deficiencias, en la aplicación del principio de imputación necesaria, es decir, que en el requerimiento de incoación de proceso inmediato, en las acusaciones deben contener los tres elementos esenciales, como son: el elemento probatorio (elementos de convicción), el elemento jurídico (la calificación) y el elemento fáctico (el hecho); porque no basta que una acusación contenga las actas elaboradas por el personal policial, quienes se encuentran habilitados para intervenir en los casos de flagrancia delictiva; sin embargo, las deficiencias mayores, precisamente se advierten en la elaboración de las citadas actas, con errores en las horas, las fechas, la identificación del intervenido y la identificación de los intervinientes, entre otros aspectos.

Los aspectos metodológicos utilizados en la investigación se enmarcan en los siguientes: El método de investigación utilizada es el análisis y síntesis. El Tipo de investigación es la Básica y el Jurídico Social. El nivel de investigación al que llego el estudio es el explicativo. El diseño utilizado para la recolección de los datos de

la muestra de estudio es el Diseño No experimental de corte transversal – explicativo, porque los datos obtenidos son en un solo momento. se tuvo en consideración como Población y muestra de estudio en total 50 encuestados, de los cuales 20 son jueces, 20 son fiscales y 10 abogados especializados en Derecho Penal y Procesal Penal, quienes con su experiencia brindaron información para enriquecer la investigación. Tipo de Muestreo es el No Probabilístico – Intencional, por la cantidad y pocos especialistas en la materia de investigación. La técnica e instrumento utilizado para recoger la información es la encuesta, cuyo instrumento es el cuestionario con preguntas múltiples.

El informe de la Tesis está estructurado en los siguientes capítulos: En el capítulo I, se plantea el problema, formulamos los problemas, los objetivos y las hipótesis; se sustenta del por qué se justifica la investigación; además, se cumple con delimitar dónde y cómo ha de realizarse la investigación.

Mientras que, en el capítulo II, se desarrolla el Marco Teórico, en el que cada vez, que se tenía un tema, nacían nuevas posibilidades de ahondar en otros temas; por ello que, en determinado momento se tenían que hacer cortes; en este capítulo, vimos de cómo evolucionó el proceso inmediato, de cuáles son sus antecedentes, tanto internacionales como nacionales; luego tratamos de cómo se vienen afectado el derecho a la defensa, así como el debido proceso, con las deficiencias de las imputaciones necesarias, contenidas en las acusaciones en los procesos inmediatos, en los delitos flagrantes, situación que nos llevó a analizar parámetros como el derecho a la defensa, el debido proceso, el principio de razonabilidad, e principio de proporcionalidad, ente otros.

En el capítulo III, se desarrolla la parte metodológica, precisando los métodos a utilizarse por la naturaleza de la investigación, justificamos de cómo se iba recabar las muestras, de cómo se tenía que tabular nuestros resultados, para ello tenías que revisar minuciosamente los instrumentos de investigación, a fin de validar el instrumento de recolección de datos.

En el capítulo IV, se desarrolló todo lo concerniente a los resultados de la investigación en la que se cumplió con elaborar las tablas y gráficos estadísticos y luego se procedió al análisis de cada resultado; comprobamos las hipótesis. Como parte final de procedió a la redacción de las conclusiones las mismas que están conforme a los objetivos e hipótesis específicas y luego procedió a brindar las recomendaciones en concordancia a las conclusiones planteadas.

Como parte final de la investigación se llegó a la conclusión, que una incorrecta imputación de cargos que aplican los señores fiscales en el proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, que vulnera la garantía del debido proceso, por la inadecuada imputación necesaria del requerimiento de incoación del proceso inmediato, por la incorrecta imputación de cargos y control de acusación, por el desconocimiento del principio de imputación necesaria y la limitación del ejercicio del derecho de defensa.

Las Autoras

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En la actualidad se viene produciendo en nuestro país un alto índice de criminalidad, lo cual genera inseguridad ciudadana, como sabemos el órgano estatal es el encargado de buscar mecanismos y políticas criminales para contrarrestar las olas de criminalidad, en función al artículo 1º de nuestra Constitución Política que, trata sobre la defensa de la persona humana que nos señala: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*¹; y para cumplir con este postulado, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar mecanismos procesales eficaces, y que, sirvan de utilidad al sistema de justicia, para el combate contra la criminalidad en todas sus formas; por lo que a decir de

¹ Abad Yupanqui, Samuel. La Constitución Política del Estado. P.24.

Manuel Piqueras Luna², en su trabajo sobre Criminalidad e Inseguridad Ciudadana en Lima, enfocó, las causas de la criminalidad, del incremento del mismo, la poca efectividad del Estado, para hacer frente a una creciente criminalidad; además dicho autor, sociólogo de profesión, ya avizoraba que el país necesitaba de un sistema garantista, pero que a la vez, sea efectiva.

Que, entre los sistemas procesales que hemos tenido en vigor, pasamos por el sistema inquisitivo, el sistema mixto, y ahora el sistema acusatorio (claro está sin dejar de lado, el sistema acusatorio antiguo del incanato) sustentado en el Código Procesal Penal de 2004; así, como sabemos el 30 de agosto de 2015 se promulgó el Decreto Legislativo N°1194, vigente después de tres meses de su promulgación, que modificó las normas del proceso inmediato establecida por el Código Procesal Penal del 2004, vale decir los artículos 446, 447 y 448, el cual viene manifestando por un lado resultados satisfactorios en nuestra ciudadanía, los mismos que se expresan básicamente en una simplificación procesal apoyada en criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en lo que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación, logrando de esta manera definir el problema penal en tiempo o plazos breves, pero, siempre y cuando se traten de delitos descubiertos en flagrancia (al que se enfoca nuestra trabajo de investigación).

Sin embargo, en los supuestos de cuasi flagrancia o flagrancia presunta, si bien es cierto que, en estos casos se requiere generalmente de información de fuentes indirectas, que, por su naturaleza, no permiten la construcción

² Piqueras Luna, Manuel. Criminalidad e Inseguridad Ciudadana en Lima, 1999; sociólogo, profesor de la PUCP.

inmediata de la imputación concreta, que está causando una grave transgresión al debido proceso a consecuencia de la celeridad del proceso inmediato y por consiguiente una deficiente imputación necesaria provocando situaciones de indefensión, sobre este tema más adelante lo precisaremos con detalle; lo que hemos podido advertir de las encuestas y entrevistas aplicadas a los fiscales y jueces penales de Huancayo, es que, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, no solo es la eficacia de la investigación y juzgamiento; sino también que existen deficiencias, y, para nuestro casos, existen deficiencias de imputación necesaria, es decir, que las acusaciones deben contener los tres elementos de la imputación necesaria, como son: el elemento probatorio, el elemento jurídico y el elemento fáctico; porque no basta que una acusación se base en las actas elaboradas por el personal policial*, quienes se encuentran habilitados para intervenir en los casos de flagrancia delictiva; sin embargo, las deficiencias mayores, precisamente se advierten en la aplicación de la imputación necesaria de manera incorrecta, defectuosa, cuando el representante del ministerio público aplica erróneamente en la calificación del tipo penal es decir no tipifica de manera correcta el tipo pena en el hecho punible (elemento factico y jurídico), omite elementos de convicción relevantes para el esclarecimiento del caso, cuando se elabora las citadas actas, con errores en las horas, las fechas, la identificación de los detenidos y la identificación de los agraviados, y, que

* Que conforme al artículo 2, inciso 24, apartado f) primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

conforme a los artículos 120** y 121*** del Código Procesal Penal, todo acto de investigación se documenta mediante actas, y su invalidez dependerá de quiénes firman dichos actos de investigación o dejan de hacerlo (elemento probatorio).

Este proceso especial, ha venido siendo muy utilizado y más empleado por el Ministerio Público, en contraposición al proceso común; es por ello que hemos considerado importante resaltar las bondades del proceso inmediato que, respetando el principio de imputación necesaria, puede convertirse en una herramienta sumamente útil para suprimir la sobrecarga procesal y mejorar la administración de justicia, y, así, los índices de inseguridad ciudadana se conviertan en certezas de seguridad ciudadana, que todo poblador anhela; solo así, estaremos en condiciones de afirmar la utilidad del derecho penal y procesal penal, como herramientas del *ius puniendi* del Estado.

El Ministerio Público ha asumido el rol persecutorio del delito aplicando el nuevo sistema procesal penal, el actor principal, que dependerá de su actuar, si el proceso camina o no. En este trajín es que se viene advirtiendo

** Artículo 120 del Código Procesal Penal de 2004: 1. La actuación procesal fiscal o judicial, se documenta por medio de actas, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan. 2. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran. 3. Será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva de un acta. (...). 4. El acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes previa lectura. (...)

*** Artículo 121 del Código Procesal Penal de 2004: 1. El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. 2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales.

una serie de carencias o deficiencias en cuanto a la imputación necesaria en por procesos por delitos flagrantes (cuasi flagrancia y flagrancia presunta); así, en ocasiones apertura investigaciones a nivel de diligencias preliminares, pero en los casos de flagrancia, basta con haber solicitado al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, si es aceptado, presentaran sus acusaciones, donde incluso se ha hecho imputaciones de hechos con calificaciones jurídicas diversas donde no se ha tenido cuidado en describir las proposiciones fácticas y el subtipo penal o modalidad típica detallada en la norma penal, o en los casos comúnmente en delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta no se ha determinado cada hecho y su correspondiente calificación jurídica, el nivel de intervención de los partícipes, o no se ha mostrado los indicios o elementos de juicios que sustentan cada imputación, lo que ha quebrantado el derecho de defensa del imputado o acusado durante el desarrollo del proceso penal cognitivo. La reforma procesal sobre todo en casos donde al investigado se le encuentra dentro de las 24 horas, pero fuera del iter criminis; de esta manera existe el problema de la precariedad de las imputaciones del hecho punible, en las acusaciones, (solo si es rechazado el proceso inmediato, también en la formalización de la investigación preparatoria). Los defectos que se muestran son bastantes serios e inciden directamente en el objeto del debate en las audiencias a desarrollarse, efectos que van desde la transgresión del derecho de defensa estudiar la norma procesal pero nos hemos olvidado de un tema esencial saber construir proposiciones fácticas y estas subsumidas adecuadamente en un tipo penal para que el imputado sepa desde un inicio que hechos

modalidades y sub modalidades típicas se están subsumiendo en las proposiciones fácticas consideradas como delito por el fiscal.

Este problema de las preposiciones fácticas y calificaciones jurídicas genéricas no bien estructuradas es muy recurrente en el distrito judicial de Junín, incluso en otros distritos, donde se ha presenciado incluso que algunos jueces lo dejan pasar, durante la investigación preparatoria o el saneamiento del proceso, como si ese no sería el problema del juez de investigación preparatoria, más grave aún del abogado, que por desconocimiento o falta de estudio del caso de forma irresponsable dejan pasar este punto vulnerándose el derecho de defensa de su patrocinado, o si es que son habilidades, esperan hasta el término del proceso para destruir la imputación del Ministerio Público con un medio de defensa, pero la misma parte acusadora no ha estructurado bien su imputación. Es por ello que, viendo la dimensión de este problema presentado en los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, mediante la presente investigación analizaremos el aspecto doctrinario, y a su vez recolección de información (encuesta y entrevista), queremos contribuir al fortalecimiento de los conocimientos sobre esta garantía procesal, para que en el tratamiento de los procesos en especial de flagrancia se tengan observancia de este principio.

Por otro lado la constitución política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de ellos los cuales es el principio de imputación necesaria o también llamado principio de imputación concreta (término acuñado por Alberto Binder) o imputación suficiente o imputación precisa, no se encuentra taxativamente hasta el aumento de la sobrecarga procesal cuando se dilata el tiempo en los debates de las audiencias por

imputaciones sin una adecuada fundamentación fáctica relacionada con el hecho punible.

Respecto al art. IX del Título preliminar del Código Procesal Penal de 2004, el cual se señala de manera no sustancial, sino de una forma genérica al principio de la imputación necesaria, y de esta manera los operadores jurídicos tienen que recurrir a la constitución política como primera norma en función al Artículo 139° numeral 14° donde señala "*el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*"³. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". Por la falta de lineamientos sustanciales, está causando que los casos sean absueltos o condenados sin garantías del debido proceso.

La ausencia de una buena imputación en el desarrollo del proceso inmediato en casos de Cuasi flagrancia y flagrancia presunta por parte de los operadores jurídicos se ha convertido en un problema por ello muchos imputados por estos delitos de flagrancia, por no haberseles estructurado bien la imputación concreta con suficientes elementos facticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones ha provocado indefensión así mismo generando desconfianza a la justicia peruana. Pero este problema concurre al no haberse planteado una buena imputación en la disposición de requerimiento de incoación del proceso inmediato y la acusación de proceso inmediato.

³ Que conforme a los principios y garantías contenidas en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en forma implícita en el derecho a la defensa y al debido proceso, lo encontramos a la imputación necesaria.

La imputación necesaria es el punto eminente para el ejercicio del derecho de defensa, sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada puede defenderse adecuadamente, con el cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y requerimientos fiscales.

Por lo que, habiendo sustentado el problema, en otras palabras, habiendo realizado la presentación del tema objeto de investigación, como se ha explicado las razones, por las cuáles queremos investigar un tema recurrente, tal vez candente, puede estar afectando los derechos de los imputados, a continuación, procederemos a la formulación de los problemas de la investigación, de acuerdo a la realidad que se viene observando, motivo por el cual incluso en reiteradas ocasiones tanto la Corte Suprema, como el Tribunal Constitucional han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad de la observancia de la imputación necesaria.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo la aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017?

1.1.2.2. PROBLEMA ESPECIFICOS

1. ¿De qué manera la aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017?
2. ¿De qué manera la aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de los jueces afectan al debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017?
3. ¿Cómo el desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera el debido proceso y limitan el derecho de defensa?

3.1.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1.1. Justificación teórica

La investigación se justifica teóricamente, por el aporte que brindamos al conocimiento del Derecho Procesal Penal, ampliando la doctrina con nuevos conceptos y enfoques sobre la imputación necesaria en el proceso inmediato en casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta; para cuyo efecto en el transcurso de la investigación se recopilaran información bibliográfica, opiniones de la

muestra de estudio, para ser descritos, analizados críticamente a fin de demostrar la hipótesis y llegar a conclusiones.

En este tema de investigación, se deberá fundamentar en qué medida afecta al debido proceso (derecho de defensa del imputado), una deficiente imputación necesaria en el proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en las fiscalías y Juzgados de Huancayo, 2017”, a consecuencia de verificar la existencia de falencias en la técnica de construcción de imputación necesaria (proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias) de parte de los operadores jurídicos (fiscales y jueces), por consiguiente se debe realizar capacitaciones (talleres, conferencias magistrales, seminarios etc), sobre temas de imputación necesaria con respecto a los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta; que permitirá la eficacia del rol encomendado.

Asimismo, se debe motivar a los fiscales y jueces a través de un programa de producción de la calidad de sus requerimientos, resoluciones judiciales, reconociendo a través de un bonos, incentivos, reconocimiento de sus méritos, etc.

3.1.1.2. Justificación práctica

La presente investigación una vez desarrollado propone nuevos aportes para la solución del problema sobre la aplicación del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, a fin de que los fiscales y jueces mejoren su labor en la etapa de la investigación

preparatoria, formulando la acusación en forma adecuada, asimismo para que los jueces de investigación preparatoria deben cumplir con eficacia su función de juez de garantías de derechos fundamentales en el proceso penal, y no permita que cualquier caso pase a la etapa medular del proceso inmediato, y no permitiendo que cualquier caso pase a la etapa medular del proceso inmediato con defectos en la imputación, evitando una indefensión o impunidad, para que los jueces unipersonales realicen un apropiado control de la acusación, y se proporcione una información oportuna, veraz al acusado y por otro lado se contribuya a mejorar los plazos a fin de no afectar derecho y se garantice un proceso eficiente y un fallo justo conforme la ley.

Por otro lado el fiscal debe observar el cumplimiento del principio de imputación necesaria desde las primeras diligencias y reconociendo su importancia como objeto de debate hasta el juicio oral.

De la misma forma los abogados deben velar por la verdadera defensa cautelando esencialmente la garantía de la imputación necesaria.

En general los operadores jurídicos (fiscales, jueces y abogados de la defensa), deben tener un mejor y mayor manejo de la jurisprudencia penal, procesal penal y constitucional en relación Al presente tema de investigación sobre la importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato conforme el Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016 /CIJ-116.

3.1.1.3. Justificación social

El tema de investigación es relevante socialmente porque el aporte de la investigación desarrollada, se beneficiarán directa o indirectamente a los Fiscales, Jueces, abogados e imputado, porque con la propuesta se permitirá contribuir a mejorar la labor que desempeñan, y asimismo se beneficiarán a los justiciables porque se propondrá alternativas de solución que son viables para mejorar el Derecho Procesal Penal en caso de delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta simplificando la seguridad ciudadana, afianzar la credibilidad y confianza en el sistema de Administración de justicia, garantizando al imputado y agraviado su derecho al debido proceso y derecho de defensa que tanto exige la población en un contexto del avance de criminalidad.

3.1.1.4. Justificación metodológica:

El desarrollo de la investigación permitirá el empleo de métodos, técnica e instrumentos de investigación, las mismas, que han sido revisados cuidadosamente a fin de que guarda consistencia con el problema y estos instrumentos aportarán para mejorar la investigación, y una vez aplicado al contexto de estudio se propondrá para su aplicación en otras investigaciones en el Derecho Procesal Penal.

3.1.2. DELIMINACION DEL PROBLEMA

3.1.2.1. Delimitación temporal:

La presente Tesis se desarrolló con datos correspondientes al año 2017, en la que se recogieron opiniones de la encuesta a los integrantes de la muestra comprendida por fiscales, jueces y abogados ligados al Derecho Procesal Penal.

3.1.2.2. Delimitación espacial

La investigación se ejecutó en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa y Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, en vista que no se aplica una adecuada imputación necesaria en los requerimientos de incoación de proceso inmediato y el inadecuado control de la acusación por parte del juzgador.

3.1.2.3. Delimitación social

Para el desarrollo de la presente investigación se acudió a las opiniones y punto de vista de los fiscales, jueces y abogados, a fin de recoger opiniones sobre la experiencia en la labor fiscal y jurisdiccional y el ejercicio de la defensa de los abogados con respeto al problema materia de investigación.

3.1.2.4. Delimitación conceptual:

El marco teórico estará delimitado por el desarrollo de los contenidos sobre proceso inmediato, delito de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, imputación necesaria, debido proceso penal,

derecho de defensa, principios y garantías del Derecho Procesal Penal, para cuyo efecto se recurrirá a la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional, a fin de analizar, argumentar cada una de las instituciones jurídicas antes mencionada.

3.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo la aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017.

3.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1)** Establecer de qué manera la aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017.
- 2)** Analizar de qué manera la aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de los jueces afectan al debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017.
- 3)** Determinar como el desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera el debido proceso en

y limitan el derecho de defensa en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017.

3.3. HIPOTESIS, VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN E INDICADORES

3.3.1. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.3.1.1. HIPOTESIS GENERAL

La aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017, por la inadecuada imputación necesaria del requerimiento de incoación del proceso inmediato, por la incorrecta imputación de cargos y control en la acusación, por el desconocimiento del principio de la imputación necesaria y limitación del ejercicio del derecho de defensa.

3.3.1.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS

- 1) La aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017.
- 2) La aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de

los jueces afectan evidentemente al debido proceso en los supuestos de casi flagrancia y flagrancia presunta, 2017.

- 3) El desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces penales, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera efectivamente el debido proceso y limitan el derecho de defensa, en los supuestos de casi flagrancia y flagrancia presunta, 2017.

3.3.2. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

Variable independiente

X = La imputación necesaria

Variable dependiente

Y = Debido Proceso

3.3.3. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
X= La imputación necesaria	X1 = Inadecuado requerimiento de incoación de proceso inmediato X2 = Incorrecta postulación de cargos y control de la acusación. X3 = Desconocimiento del principio de la imputación necesaria y limitación del ejercicio del derecho de defensa. X4 =. Falta de lineamientos para la imputación Necesaria X5=Investigación genérica y no sustancial
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Y = Debido Proceso	Y1= Garantías y principios penales Y2 = Plazo reducido Y3 = Derecho de Defensa.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes

Como en todo trabajo de investigación, resulta relevante tratar un tema desde sus antecedentes, de cómo nació el tema, de cómo migró a nuestro sistema procesal penal; en el caso específico del proceso inmediato, así como de la flagrancia, cómo ancló en el Código Procesal Penal de 2004; por ello a continuación, desarrollaremos algunos antecedentes.

2.1.1. Internacionales

2.1.1.1. La legislación procesal de Italia.

Sobre los antecedentes internacionales, citaremos y señalaremos lo precisado por Zelada Flores⁴ “que el proceso inmediato, es de abolengo italiano, específicamente dos

⁴ Zelada Flores, en Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima 2015, p. 214

instituciones vienen a constituir sus fuentes: el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*”, así, el primero, mutó a nuestro sistema procesal penal, bajo el nombre de acusación directa; mientras que el segundo instituto procesal, es realmente el juicio inmediato; que tiene como característica obviar la etapa de investigación formalizada; además, de la etapa intermedia, para llegar directamente al juicio oral, instituciones procesales que son reguladas por el Código de Procedimientos Penales Italiano de 1989, vigente hasta la actualidad, con ligeras modificaciones, sobre todo en la agilización del proceso inmediato, que a diferencia nuestra, tiene lugar en todos los casos, en los que el fiscal se ha propuesto acudir a dicho proceso especial; por lo que, nuestra legislación ha tomado como fuente de inspiración precisamente a dicho proceso o *giudizio immediato* que ahora lo tenemos como el proceso inmediato; además, desarrollando estas dos fuentes tenemos:

a) El Juicio directo (*giudizio direttissimo*)

El mecanismo del juicio directo italiano, procede según Franco Cordero⁵ y la doctrina ante los siguientes supuestos:

- El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal,

⁵ Franco Cordero, Derecho Procesal Penal Tomos I y II, - Bogotá - Colombia 2007, p. 249.

tiene la posibilidad de llevarla ante el Juez, para que convalide la medida dentro de las cuarenta y ocho horas; pero, esto es solo una convalidación, más no así aún, un juicio directo. Por ello en la legislación italiana, así como en la legislación colombiana, una vez intervenida a una persona en flagrancia, se solicita una audiencia de para evaluar la legalidad de la detención y luego en forma inmediata se cita fecha para el juicio oral; en el caso nuestro el procedimiento es diferente.

Si el juez no aceptaba la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio Fiscal así lo consienten; es decir en esta parte, se convierte en una especie de justicia negociada, pues el acuerdo arribado por el Fiscal y el imputado y su defensa, vincula al juez italiano.

Sin embargo, si el juez convalida o legitima la medida de coerción, según la legislación en comentario, el juez debe dictar la sentencia; entiéndase que se trata de una sentencia condenatoria, porque de lo contrario no convalidaría una prisión preventiva o también llamada medida de aseguramiento, por ejemplo.

- En segundo lugar, si el imputado ha confesado los hechos durante el interrogatorio, aceptando la forma, las circunstancias de la comisión del hecho punible, entonces

el Ministerio Público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión, pero esta confesión, debe corroborarse con otros elementos de convicción, tomado de Neyra Flores⁶; hasta este punto, se han verificado dos supuestos de procedencia del juicio directo, lo que en nuestro sistema procesal se trataría al parecer de una acusación directa; pero, se trata de uno de los antecedentes del proceso inmediato, que ha sido regulado en nuestro Código Procesal Penal, con ciertas variantes; pero del mismo instituto también se derivó la acusación directa.

b) El Juicio inmediato (giudizio immediato)

En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar, para nuestra realidad juez de la investigación preparatoria, luego el juez de juzgamiento, que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar; este, es el supuesto regulado en el artículo 446 tercer supuesto, de nuestro Código Procesal Penal, es decir cuando existe de por medio la confesión del imputado, o previo interrogatorio del

⁶ Neyra Flores, J. Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, 2010, Idemsa. Lima – Perú, p. 433

mismo, pero cuando existen suficientes elementos de convicción.

En este supuesto, el acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella, según Neyra Flores⁷; sin embargo, debemos tener en cuenta que la realidad italiana es diferente a la nuestra, por ello la regulación del proceso inmediato como un proceso especial, se encuentra regulada en los artículos 446 al 448 del Código Procesal Penal de 2004, con las modificatorias incorporadas mediante el Decreto Legislativo 1194 y 1307.

2.1.1.2. En la legislación de Colombia

En la legislación colombiana, que, si bien es cierto que no existe como proceso inmediato; sin embargo, es de resaltar, que el juez de garantías, equiparable a los jueces de la investigación preparatoria del Perú, son los primeros en pronunciarse, siempre a petición del fiscal, sobre la legalidad de una intervención en flagrancia, que también implica los supuestos de conocimiento de los cargos, como parte de una imputación inicial; en la referida audiencia, una vez pronunciada sobre dicho extremo, procede a preguntar al intervenido si acepta los hechos o no, en el caso que sea

⁷ Neyra Flores, J. Tratado de Derecho Procesal Penal, en dos tomos. Idemsa 2015. Lima Perú. P. 48

positivo, entonces el mismo juez aplica una rebaja del 50% de la pena que fija la ley para el delito; en caso, que no acepta el intervenido, entonces, al dictar una medida de aseguramiento, para nosotros una prisión preventiva, ya, fija fecha para el juicio oral; pero estas posibilidades sólo funcionan en los procesos por delitos no muy complejos, como son contra el patrimonio económico, lo que implicaría más o menos como los hurtos en el Perú; mientras que, en los casos complejos, o delitos agravados, estas posibilidades no tienen utilidad.

2.1.1.3. En Ecuador

Tal sea el país, en el que mejor funciona el proceso inmediato por casos de flagrancia, a cargo de los fiscales y jueces de flagrancia o decisión temprana; así, es de tener presente, que el proceso inmediato en Ecuador está diseñado para delitos menores, y los casos de flagrancia; además, en la operatividad de la justicia ecuatoriana, también influyen su forma de organización, así por ejemplo en un mismo edificio se encuentran tanto la fiscalía, los juzgados, la defensa pública, la policía de apoyo al fiscal y las salas de audiencias; posibilitando el adecuado funcionamiento de este sistema.

Además, como ya se precisó, el proceso inmediato ecuatoriano es similar a lo nuestro, con las siguientes características:

- Para todos los casos de flagrancia en delitos menores.

- Para los delitos confesos con suficiencia probatoria.
- El plazo de detención en los delitos flagrantes es de 24 horas.
- Que los requerimientos del proceso inmediato se arman desde las intervenciones policiales.
- En los requerimientos de proceso inmediato se encuentran también, otros requerimientos, como las medidas de coerción.
- Asimismo, se pueden acompañar, las actas de acuerdos provisionales sobre terminación adelantada, sobre el acuerdo del principio de oportunidad de ser el caso.
- Los jueces inician discutiendo estos acuerdos, de aprobarlos, se dan por concluido todo el proceso.

2.1.1.4. En Costa Rica

El proceso inmediato, sí se encuentra regulada, y se dan en los supuestos de flagrancia, y los casos de los conocidos como delitos menores; así, los procesos inmediatos en casos de flagrancia, basta que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que se haya intervenido al imputado en flagrancia, y se le haya garantizado su derecho a la defensa, que es lo fundamental.
- Que el hecho investigado, pasó la fase de la calificación como delito, o más una contravención o falta, en estos

últimos casos son derivados a las instancias que correspondan.

- El proceso inmediato, debe ser autorizado por el juez de garantías, pero su juzgamiento corresponde al juez de conocimiento, lo que en nuestro medio se les conoce como los jueces de juzgamiento.
- También procede el proceso inmediato, cuando el imputado haya aceptado concluir de manera anticipada, es decir, aceptar concluir el proceso, vía un proceso inmediato.
- Los plazos son de acuerdo a la legislación de Costa Rica, 48 horas para legitimar una medida de intervención policial en flagrancia, 48 horas para que el fiscal solicite acudir al proceso inmediato, 48 horas para que cumpla con formular los cargos, en la acusación escrita, y, en dicha acusación también puede presentar un acta sobre la negociación arribada; luego, dentro de las 72 horas deberá fijarse fecha para la audiencia del juicio oral, que es en una sola audiencia e inaplazable.

2.1.2. Antecedente histórico

Para tener una visión dilatada en lo que concierne al debido proceso, debemos tener en cuenta su desarrollo y alcance, motivo por el cual es sustancial conocer sus antecedentes históricos; San Martín Castro C., menciona “Para conocer el desarrollo y alcance del principio del debido

proceso, es preciso remontarse a sus antecedentes históricos, que se encuentran reconocidos en el sistema del common law anglosajon y regulado de manera expresa por primera vez en la Carta Magna de 1215, luego fue implantado a las colonias del Norte de América donde se incorporó en algunas constituciones coloniales o charters y luego de un largo camino, a la Constitución Federal estadounidense de 1787 a través de sus enmiendas quintas (1791) y décimo cuarta (1868)”⁸

Entonces se concibe que el debido proceso tiene naturaleza anglosajona, por cuanto este viene a tener una garantía con esencia constitucional del proceso judicial, en consecuencia, servirá para desarrollar un proceso con garantías de la correcta aplicación de la norma y una adecuada vigencia en el proceso judicial, siendo de vital importancia para la obtención del fin del proceso judicial.

Para poder entender lo que menciona San Martín Castro, debemos situarnos en el sistema del common law o Derecho anglosajón, que deriva del sistema aplicado en Inglaterra medieval en donde el debido proceso es regulado por la Carta Magna de 1215 en la que se comprometían a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer de la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por sus iguales. Teniendo en cuenta que se desea entender diversos aspectos del debido proceso. Desarrollaremos algunos instrumentos que dieron reconocimiento del “The due process of law”, en Inglaterra;

⁸ San Martín Castro C. Op. Cit. p. 88

Iniciando con la Carta Magna de 1215, en ese sentido, el profesor Mixán Mass F. señala:

“La crisis del sistema feudal y de la monarquía del siglo XIII, y en el caso concreto el régimen feudal inglés, se debió a las contradicciones que ocurrieron entre la monarquía absoluta, los señores feudales, la iglesia católica y los libres de la ciudad, por lo que ya se reflejaba la irreversible desintegración de la Edad Media. En ese mismo siglo XIII el rey Juan Sin Tierra resulto impopular porque perdió guerras y con ellas la posición territorial en Francia, fue excomulgado por el papa por haber confiscado los bienes de la Iglesia, aplico impuestos severos que afectaron a los feudales y a los libres de la ciudad, esta pérdida de autoridad fue aprovechada por los representantes de los hombres libres (barones) para redactar el célebre documento de reconocimiento de derechos importantes e hicieron firmar al mencionado rey en 1215; el documento que es conocido con el nombre de Carta Magna. Asimismo, en los siglos XII y XIII, el alta escolástica desarrollo la tesis del derecho natural al que inspiro a muchos ideólogos revolucionarios de entonces. La carta magna limitó los poderes del absolutismo monárquico inglés. Una de esas limitaciones fue el Estado monárquico únicamente mediante juicio previo legal pudo restringir la libertad personal, el derecho de propiedad, de posesión.”⁹

⁹ Mixán Mass F. Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba. p.56

Respecto al tiempo en que el Rey Juan gobernaba, se daban diversos actos autoritarios, por ejemplo: Al morir un barón, si existía un menor de edad que heredaba. El rey se proclamaba curador de este, por lo cual disfrutaba de las propiedades y ganancias, hasta que sea mayor de edad. En el caso contrario el rey podía comisar los bienes del barón a la Corona. También disponía de vender a las viudas, herederos e hijas en matrimonio. No olvidemos resaltar los impuestos elevados que establecía.

Debido a todos estos actos, los barones se deciden a redactar “Artículo de los barones” documento que después de una disputa con el Rey. Se logra llegar a diversos acuerdos los cuales son plasmados por La Cancillería Real que elaboró una Concesión Real, conocida actualmente como la Carta Magna.

Después tenemos “The Petition of Right” de 1628, Cerda, San Martín, Rodrigo y Felices Mendoza M. citan a De Bernardis quien señala que “El juez Coke investido como tal durante el reinado de Jacobo I de la dinastía de los Estuardo, fue la figura central de un proceso que resultara esencial para el surgimiento de la facultad jurisdiccional de controlar la constitucionalidad de las leyes, el llamado Judicial review del derecho anglosajón precisamente a causa de la brillante idea del jurista se creó la cláusula del due process of law que aparece consagrada en la Petition of Right de 1627.”¹⁰

¹⁰ Cerda, San Martín, Rodrigo y Felices Mendoza M el derecho procesal y la tutela jurisdiccional p. 65

Más tarde surge “The Bill of Rights”, en la que, Cerda San Martín Rodrigo y Felices Mendoza M. citan a De Bernardis quien señala que “La influencia del juez Coke y John Locke generó un movimiento que pretendía establecer la aplicabilidad de las previsiones del Bill of Rights inglés de 1688 (declaración de derechos) para proteger los derechos de todos los ciudadanos, incluyendo a los de las colonias y ya no solo para los súbditos ingleses frente a la Corona. Uno de estos derechos era los tributos sin representación.”¹¹

Fue entonces, que el escenario de los inmigrantes y aquel anhelo de igualdad que tenían, empezó a tomar un rumbo dificultoso puesto que el parlamento británico repudiaba que estos puedan ser tutelados por la “Bill of Rights, ya que más adelante va implicar un protagonismo añadido a la enmarcación de las normas tributarias, cosa que no era deseada por aquel parlamento.

2.1.3. Antecedentes Nacionales.

Cuando hablamos del proceso inmediato, ya sea en casos de flagrancia o no, ineludiblemente estamos en la obligación de referirnos al Código Procesal Penal de 2004, se dice que es de corte acusatorio, que ha recibido la influencia del Código Procesal Penal Italiano de 1989, del Código Procesal chileno de 2000, del Código Procesal de Costa Rica del año 1996, del Código de Procedimiento Penal colombiano del año 2000, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1997, entre otros; que el cambio del modelo procesal se encuentra sustentada

¹¹ Idem.

básicamente en tres aspectos los rasgos de este nuevo modelo procesal, que son:

- Una de las garantías del principio acusatorio es la separación de roles, en el que cada actor del proceso cumplirá su rol que la ley le ha asignado; así, la defensa con su papel de asumir una defensa eficaz y leal; por su parte el Ministerio Público cumpliendo con su rol para el que fue creado, buscando las pruebas para formular su acusación y quebrantar el principio de la presunción de inocencia; mientras que los jueces en calidad de garantes, en caso del Juez de la Investigación Preparatoria o los jueces de juzgamiento (unipersonal o colegiado) actuando solo en los juzgamientos o de conocimiento, su actuar debe ser de manera imparcial, esperando que las partes lleven sus pruebas u órganos de prueba para la actuación del caso; de un lado, exigiendo que se dicte sentencia condenatoria, y del otro que se dicte una sentencia absolutoria o eventualmente solicitando una pena mínima, etc.
- También es cierto que, en el sistema penal acusatorio, el juicio oral, es la fase principal del proceso; pero que, de acuerdo a las estadísticas, al juicio oral solo llegan aproximadamente el 4% del total de los casos investigados por el fiscal; por las siguientes razones:
 - Del ciento por ciento de los casos investigados, un gran porcentaje concluirán por archivamiento definitivo, ya sea porque el hecho no es típico, o porque no se identificó al presunto autor, o porque no existe evidencia probatoria.

- Otros casos de menor trascendencia, como son los delitos de omisión de asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, hurtos simples, daños simples, etc, concluirán mediante el principio de oportunidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004, derecho premial, que, si el imputado cumple a cabalidad de acordado, no le generará antecedente alguno.
- Entre otros mecanismos de simplificación tenemos que, una vez formalizada la investigación preparatoria, concluirá mediante el proceso especial de la terminación anticipada, regulada por los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, en el que tanto el fiscal, el imputado y la defensa, pueden llegar a acuerdos sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias del delito, pero en estos casos se requiere que en forma obligatoria, ese acuerdo debe ser aprobado por el juez de la investigación preparatoria, y dicho sea de paso, que es la única sentencia que dictan dichos jueces.
- La imparcialidad, no es sinónimo de autoritarismo, sino, una forma de expresar una justicia imparcial, en el que cada sujeto procesal, cumple su rol, o cumpliendo con su rol, debe actuar en busca de probar su pretensión; por ello que dicha condición esencial de la imparcialidad que debe gozar todo juez, debe verse reflejado respecto no solo a las partes de que actúan en el proceso, sino sobre todo en el aspecto de la carga de la prueba o bien para crear convicción sobre la imputación efectuada o bien para

absolver de la acusación del caso; decisión que será adoptado, partiendo de la actividad probatoria de las partes; esto es, por ello, no en todos los casos de delitos flagrantes, el juez de la investigación preparatoria aceptará la incoación de proceso inmediato; sino que deberá evaluar caso por caso, y sobre el particular la Corte Suprema de la República ha establecido mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario No 02-2016, criterios que los adoptó precisamente, por las deficiencias anotadas en los procesos inmediatos; en consecuencia, no en todos los casos por flagrancia, llegaran necesariamente a un proceso inmediato; así, si una persona es intervenido a unos metros de la comisión de un hecho punible, por ejemplo robo agravado, con la mochila del agraviado, y éste afirme que dicha mochila se lo encargaron, o se encontró, pues no necesariamente tenemos que creerlo, o no creerlo, sino se tiene que probar si participó en los hechos o no, y por lo tanto, dichos aspectos no podrán ser discutidos en un proceso simple y rápido; sino, en uno que amerite mayor tiempo de investigación; o, una de violación sexual, en el que la agraviada dijo que fue violada hace dos horas, en el cuarto del imputado, y, éste dicha que fue con su consentimiento, y, además, que por las características físicas de la agraviada, hacen prever que tiene una edad de 15 o 16 años; en estos contexto, no podrá acudir al proceso inmediato, sino al proceso común, para que las partes que están alegando hechos, cumplan con probar los mismos.

En consecuencia, para poder demostrar que, a lo largo de la historia procesal peruano, a pesar de la travesía por los diversos sistemas procesales penales que nos sucedió en la historia, como son el inquisitivo, el mixto y ahora el acusatorio, debemos resaltar los antecedentes o el desarrollo procesal que tuvo el Perú a lo largo de su vida republicana, en cuanto a la tramitación de las acciones penales por acción privada o las querellas; así tenemos:

2.1.3.1. Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863.

Como primera norma en materia procesal penal, es el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863, pese a que representó a un sistema inquisitivo puro, que significa según Neyra Flores "...inquirir que significa averiguar, preguntar, indagar..."¹², pero en el que no existió garantías mínimas, sino todo lo contrario, la averiguación de la verdad, fue, a costa de la violación de derechos fundamentales del imputado; y, según Duce y Riego "la utilización de este sistema fue propio de los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios"¹³, fue un sistema de acuerdo al tipo de gobierno que imperó; además, por la calidad o intensidad de la influencia española en el Perú y en los países de latino américa; y, cuyas características principales fueron:

¹² Neyra Flores, J. Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral. 2010. Idemsa. Lima Perú. P. 77

¹³ Duce, M, y Riego, C. Derecho Procesal Penal. 2009. Ceja. Santiago Chile.

- El proceso se dividió en dos fases, que fueron: el sumario o fase de la investigación o acopio probatorio, para demostrar la existencia del delito e identificar al delincuente; mientras que el plenario que representaba al juicio, que servía para comprobar la culpabilidad o inocencia del acusado; en el papel, bien, pero en la realidad, el mismo juez investigaba y juzgaba.
- En este sistema, se permitieron a los acusadores particulares, a la acusación popular y como es lógico a la acusación del fiscal que en muchas ocasiones o de acuerdo a los delitos o la gravedad de los mismos, era de carácter obligatorio y la actuación de oficio del juez; por dicha razón, los jueces una vez recepcionada la formalización de la denuncia por parte de los fiscales, de oficio dictaba los mandatos de detención, cuando así lo creían por conveniente.

Al tratarse de un sistema basado en la influencia de la forma de gobierno y la religión, entre sus principales características podemos citar:

- El procedimiento fue totalmente escrito. En otras palabras, se rigió por el principio de escrituralidad, que toda la investigación, se acopiaba en los llamados expedientes judiciales, que a su vez servía de base para dictarse las sentencias que corresponderían.

- También es cierto que se permitió una doble instancia; sino también en ocasiones hasta una triple instancia, es decir se podía apelar contra la sentencia del Juez, ante el Tribunal Correccional y de ésta se permitía el recurso de nulidad ante la Corte Suprema, o bien por intermedio de una queja por denegatoria de los recursos de nulidad se hacía que se llegue a la competencia de las Salas Penales de la Corte Suprema.

Para nuestro tema de investigación, en este Código solo se regularon los procesos ordinarios y las faltas y querellas, no existió otros tipos de procesos; nos referimos que, no existieron los procesos especiales que en la actualidad se conocen, por ello que ni siquiera se avizoró a la terminación anticipada, por lo que menos se tenía pensado, la posibilidad de un proceso inmediato.

2.1.3.2. Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920.

A diferencia del anterior Código de Procedimientos, este Código de 1920, fue un Código de influencia francesa, que apenas tubo una vigencia de 19 años, resaltándose entre sus principales características los aspectos siguientes:

- La acción penal, como persecución estatal, fue solo pública, ejercitada por el denominado Ministerio Fiscal y de oficio, esto para los delitos llamados oficiales, que eran la gran mayoría de los delitos que se regularon en el Código Penal

de 1863¹⁴; mientras que, para los delitos que atentaban contra el honor, los debía realizar los particulares afectados, otra vez, convirtiéndose en acusadores privados y por lo tanto obligados a concurrir a la audiencia, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

- Al igual que su antecesor, el proceso se dividió en dos etapas, que fueron: la instrucción o investigación, que tenía por finalidad reunir los datos o hechos necesarios sobre aquel hecho considerado como delito, como también identificar a los presuntos autores y partícipes del mismo; y el juicio oral, que curiosamente ambas fases estaban dirigidos por un mismo Juez; pero solo el juzgamiento a cargo de un Tribunal Correccional o un Jurado, esta última institución novedosa realmente nunca llegó a funcionar ni siquiera a instalarse; pero tal vez, hubiese sido una valiosa experiencia implementar la administración de justicia mediante los jurados.
- Contra las sentencias procedía recurso de nulidad, pero lo más saltante de este modelo de 1920, incluso las querellas podían llegar a la Corte Suprema vía recurso de nulidad. Esta legislación tuvo muy poco tiempo de vigencia, pues desde 1920 a 1939, solo transcurrieron 19 años de vigencia, como ya se precisó precedentemente.

¹⁴ Edición Oficial "Código Penal de 1863"

- En este Código novedoso para toda América del Sur, por la posibilidad de una justicia mediante los jurados; pero, que solo se regularon a los llamados procesos ordinarios o de investigación obligatoria por parte del Estado, y aquellos procesos en los que los interesados o afectados contra su honor, sólo cabía el inicio de cualquier investigación a pedido de dichos afectados; a dichos procesos, se les llamó procesos a iniciativa privada, lo que en la actualidad se les denomina proceso especial por acción privada.
- Este Código, tampoco no reguló la posibilidad, de ninguna forma de justicia negociada, como la terminación anticipada o el principio de oportunidad, dos institutos procesales de no mucha antigüedad.

2.1.3.3. Código de Procedimientos Penales de 1939

Una vez más, en esta ocasión se acogió la influencia española, que curiosamente aún, se encuentra vigente en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Este, Callao, Lima Sur y aún, continúan son su trámite los “procesos penales llamados en liquidación”^{*}; es decir, aquellos que se iniciaron antes de la vigencia del Código Procesal Penal de

^{*} Entiéndase, que cuando entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, se tenía que ingresar con carga cero; pero como ello no ocurrió, entonces, en algunos Distritos Judiciales se asignaron a determinados despachos para liquidar los procesos tramitados con el Código de Procedimientos Penales de 1939, mientras que, en otros Distritos Judiciales entre ellos Junín, en adición a su carga, tanto a los jueces y fiscales se les entregó la responsabilidad de liquidar los procesos antiguos, y por lo tanto, aún existen procesos para liquidar.

2004; en consecuencia, el Código de Procedimientos Penales de 1939 (vigente desde 1940**), y, entre sus principales características tenemos:

- Que la investigación o proceso se llevaba en dos etapas, la primera, llamada de instrucción de carácter reservada y puramente escrito, en una fase previa, a cargo solo del agente fiscal, y una vez formalizada la denuncia a cargo de los jueces penales o instructores; y, el juzgamiento que debía ser oral y público, pero lo oral también se plasmaba al papel vía las famosas actas del juicio oral, en su fase inicial, el juzgamiento debería ser llevado a cabo solo por los Tribunales Correccionales, pero por la naturaleza de la carga procesal, se tenían que crear jueces de juzgamiento, para luego dotarlo de facultades al mismo juez de investigación, la capacidad de juez de fallo, en ese sentido se volvió al sistema inquisitivo.
- Los jueces de primera instancia, llamados inicialmente jueces instructores y más tarde jueces especializados en lo penal o jueces mixtos o jueces civiles (para los casos civiles), de acuerdo a la naturaleza de cada provincia; eran los competentes para conocer la tramitación de los procesos penales.

** Que por la fecha o año de vigencia (18 de marzo de 1940), es lo que de manera incorrecta se le dio por llamarla Código de Procedimientos Penales de 1940, cuando lo correcto es llamarlo Código de Procedimientos Penales de 1939.

En este sistema, ya se había regulado tres tipos de procesos, los procesos sumarios, los procesos ordinarios y los procesos por faltas; pero no así, los otros procesos especiales; aún, cuando más adelante se reguló la terminación anticipada para los delitos de tráfico ilícito de drogas (desde 1994), la colaboración eficaz para los procesos por terrorismo; sin embargo, no existió el proceso inmediato.

Que si bien en cierto, la terminación anticipada como la colaboración eficaz, no nacieron como procesos especiales, sino como mecanismos de simplificación, como mecanismos de cooperación; dado que, en una terminación anticipada o en los casos de colaboración eficaz, el imputado se convertía en los testigos de privilegio del Estado, representado por los fiscales, para cumplir con su *ius puniendi*, pero no se trató de procesos especiales.

2.1.3.4. Código Procesal Penal de 1991

De esta norma procesal solo entró en vigencia 22 artículos; pero cuando revisamos respecto a la regulación procesal del trámite de los procesos inmediatos, podemos advertir que no se encontró regulada; además, podemos indicar sobre este Código, en principio fue moderno para su época, que sirvió de antecedente para otros códigos latinoamericanos, como por ejemplo a los códigos procesales de Colombia, de Costa Rica, entre otros, esto, dado al contenido de principios en su Título

Preliminar, y dentro de ella, tenía un contenido de principios, y éstos fueron los que inspiraron a los códigos de referencia.

2.1.4. Otros antecedentes de la investigación

Huamán Damas A., “El supuesto principio de imputación necesaria en los delitos contra la Administración Pública” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes; llegó a las siguientes conclusiones “se ha demostrado dogmáticamente que la aplicación de la imputación necesaria en la etapa de Investigación preparatoria, genera archivamiento en consecuencia impunidad, toda vez que, según el concepto de la jurisprudencia y la doctrina, la imputación en la formalización debe contener una descripción de hechos de manera precisa y circunstanciada, es decir una atribución de cargos penales con certeza lo cual es imposible en la investigación preparatoria”¹⁵; sin embargo, debemos puntualizar, que si bien es cierto el citado autor arribó a la conclusión antes indicada, pero debemos indicar, que en la formalización de la investigación preparatoria, la imputación necesaria, se encuentra en su primera fase, la cual se irá construyendo a lo largo precisamente de dicha investigación preparatoria, y, recién en la acusación fiscal, una imputación necesaria debería encontrarse totalmente robustecida o completa; además, en las diligencias preliminares, no se exige una imputación necesaria, porque para el inicio de las diligencias

¹⁵ Huamán Damas A. “El supuesto principio de imputación necesaria en los delitos contra la Administración Pública”. [Tesis Pregrado]. Tesis para optar el título profesional de abogado Universidad [Peruana Los Andes](#).

preliminares, se requiere apenas sospechas de la comisión de un hecho punible

Carrasco Meléndez A, “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lima-norte 2016” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco; establece como conclusión lo siguiente: “que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respeta los requisitos que debe tener toda acusación, trasgrediendo así el principio acusatorio, así mismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.”¹⁶, tal vez esta tesis, sí es de utilidad para nuestro tema objeto de investigación; por las siguientes razones:

- a) En los procesos inmediatos, una vez aceptada la incoación, el fiscal solo tiene 24 horas para cumplir con presentar la correspondiente acusación, de un lado.
- b) De otro, no siempre es el mismo fiscal que firma la acusación el que llevó el caso, sino un ajunto provincial, que legalmente no puede firmar un requerimiento acusatorio, a menos que se encuentre encargado del Despacho Fiscal.

¹⁶ Carrasco Meléndez A. “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016”. [Tesis Pregrado]. Tesis para optar el título profesional de abogado Universidad de [Huánuco](#).

- c) En esas circunstancias, por la exquisitez del fiscal provincial, o más bien de algunos fiscales provinciales, en los que quieren que los requerimientos, entre ellas las acusaciones, se encuentren redactados en sus “formatos”, también hacen que la construcción de la imputación necesaria, sufra deficiencias.
- d) Finalmente, por el corto tiempo, que tiene el fiscal, no solo para construir la acusación, sino también para construir la teoría probatoria, y entre ellas la de seleccionar con qué órganos de prueba puedo contar, para el juicio oral, o solo se recurrirá a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 383 del Código Procesal Penal^{*17}.

Choquehuanca Ayna A.F., en su artículo titulado: “El principio de la imputación necesaria: una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencia y crítica en el nuevo modelo procesal penal peruano”. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna; establece como conclusiones lo siguiente:^{**} la Fiscalía debe observar el cumplimiento del principio de

* Artículo 383 inciso 1 del NCPP “Lectura de la prueba documental”: 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: a) las actas conteniendo la prueba anticipada; b) la denuncia, la prueba documental o de informes; y, las certificaciones y constataciones; c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe; d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuados mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y, e) Las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria, que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento.

** Artículo 383 inciso 1 del NCPP “Lectura de la prueba documental”: 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: a) las actas conteniendo la prueba anticipada; b) la denuncia, la prueba documental o de

la imputación necesaria desde las primeras diligencias-la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el juicio oral conociendo su importancia como objeto de debate. (...); es un error sostener que la imputación necesaria ha de darse desde las primeras diligencias, porque la imputación necesaria es una construcción progresiva; ni siquiera en los procesos por flagrancia, cuando una persona es intervenida, se le puede ya realizar una imputación necesaria, sino que, conforme al apartado a) del inciso 1º del artículo 71 del Código Procesal Penal*, apenas se le hace conocimiento del motivo de una intervención, así, por ejemplo en un delito en flagrancia se le dirá “Ud. está siendo intervenido, porque, al parecer, en estos momentos se encontraría conduciendo vehículo, en aparente estado de ebriedad”, esta afirmación no es necesariamente una imputación necesaria, sino, es un acto de hacerlo saber los motivos de su intervención; por ello que la imputación necesaria, recién se expresa en una acusación.

informes; y, las certificaciones y constataciones; c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe; d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuados mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y, e) Las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria, que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento.

* Artículo 71 NCPP. Derechos del Imputado. 1.a. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra (...)

(...) Es una exigencia del tribunal constitucional que para formalizar investigación preparatoria exista un control del juicio de imputación del Ministerio público como son: la individualización fáctica (detalle de las proposiciones fácticas de cada uno de los imputados y las imputaciones) y la individualización jurídica (tipo penal y /o subtipo penal de diferenciación del título de imputación como autor o partícipe de cada uno de los investigados)”¹⁸. Pero habrá que añadirlo, que no solo se trata de una imputación fáctica y jurídica como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, sino también, un sustento probatorio; por ello que, por ejemplo para requerir una prisión preventiva, no nos solicitan meras sospechas de la comisión de un delito, sino la existencia de graves y fundados elementos de convicción, y éstos, también tienen que ver con el tema a probar.

Montero Cruz E.L., en su artículo titulado: “los hechos y los límites mínimos del principio de imputación necesaria” “Universidad Nacional de Trujillo; establece como conclusiones lo siguiente: “la validez de la formalización en torno al hecho objeto de imputación, depende de dos aspectos: a) que la formalización comunique siempre un hecho delictivo concreto-aunque no se tengue mayores detalles en ese momento- es decir, que nunca deje de comunicar concretamente el aporte delictivo atribuido, y; b) que al disponerse la formalización no se oculte información sobre los hechos atribuidos tanto en su veracidad como en

¹⁸ Choquecahua Ayna A. En su artículo título: “El principio de Imputación Necesaria: una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano”. Derecho y Cambio Social. 2014: 1 – 32. p. 30.

sus detalles y como fueron conocidos”.¹⁹, esto, sólo implica, tal vez una imputación inicial, que si da inicio a las diligencias preliminares, o si luego se decidió formalizar y continuar con la investigación preparatoria, irá en aumento el grado de la imputación necesaria, en cambio en los delitos en flagrancia, que puedan dar origen a los procesos inmediatos, sí la exigencia será mayor, es decir, al momento de presentar la incoación de proceso inmediato, el fiscal debe estar seguro de lo que busca, seguro que se encuentra en la capacidad de presentar su acusación escrita cumpliendo con las formalidades del caso, es decir, con una imputación necesaria, totalmente construida, con el sustento fáctico, probatorio y jurídico.

Por su parte, Colonia Zevallos L.A., en su trabajo final del curso de Actualización y titulación profesional: “la imputación necesaria en el nuevo proceso penal”. Universidad de Huánuco²⁰ señala lo siguiente: “la imputación necesaria constituye dentro de la aplicación del nuevo código procesal penal, dos aspectos muy relevantes para la aplicación diligente de los procesos: por un lado al derecho a ser informado de la imputación es importante porque se relaciona de manera directa y positiva con el principio acusatorio y el ejercicio del derecho defensa , en el primero ósea acusatorio otorga un derecho y una garantía para el procesado, a quien debe comunicarse los detalles de la denuncia (imputación), la relación de los hechos con la tipificación ilícita, el

¹⁹ Montero Cruz E.L. En su artículo titulado:” los hechos y los límites mínimos del principio de imputación necesaria “Universidad Nacional de Trujillo.

²⁰ Colonia Zevallos L.Á., en su trabajo final del curso de Actualización y titulación profesional: “la imputación necesaria en el nuevo proceso penal”. Universidad de Huánuco.

respecto del debido proceso los plazos dentro del principio de inocencia y sus derechos fundamentales; por otro lado esto origina la característica contradictoria y adversarial más significativo del nuevo código procesal penal, dando origen al proceso contradictorio y de defensa a lo largo de la línea procesal”; imputación, no solo de cargos, sino de pruebas y contenido normativo, con capacidad o entidad de quebrantar la presunción de inocencia del que goza toda persona imputada de un hecho injusto, y sólo en esas condiciones, un imputado puede asumir su defensa con las garantías del caso, es decir, conociendo los hechos, conociendo las pruebas y conociendo el delito por el que se le atribuye que cometió.

Vásquez Plasencia S.L, en su artículo “imputación necesaria y dogmática penal aplicable al caso, parte uno. Publicado a través del diario virtual panorama cajamarquino”, indica que:

“Es el derecho que le asiste al cuidado contra quien se realiza una imputación, debe ser entendida en sentido amplio (penal, civil, administrativo, laboral, etc.), esto es, que tiene derecho a conocer los cargos o los hechos de la imputación, en forma: clara, sencilla, precisa, con sustento en la dogmática penal aplicable” ²¹, en estas condiciones se encuentra relacionada a que toda persona a quien se le pretende atribuir un hecho o hechos, pues tiene el derecho a que le se haga conocer con la anticipación del caso, solo para que pueda tener el tiempo necesario para que construye su defensa; así en una acción

²¹ Vásquez Plasencia S.L. En su artículo “imputación necesaria y dogmática penal aplicable al caso, parte uno. Publicado a través del diario virtual panorama cajamarquino

civil, con la demanda se le notificará, no solo para que conozca el hecho, sino también con qué medios probatorios cuenta el demandante; en un proceso administrativo disciplinario, de modo similar, se hacen conocer los hechos y las pruebas, entonces, en el derecho penal con mayor razón, porque en juego no se encuentra un bien patrimonial, sino su propia libertad.

Guillermo Piscoya J.R., en su Artículo título: "IUS IN FRAGANTI - Marzo 2016" "La importancia de la Imputación Necesaria en el proceso inmediato", señala lo siguiente "La construcción de una correcta imputación en los procesos inmediatos va a permitir por un lado garantizar eficazmente el derecho de defensa que le asiste al imputado, y por otro, evitar que se convierta en un mecanismo que promueva la impunidad en grave perjuicio del sistema de administración de justicia"²², en esta obra, se resalta la necesidad de que exigencia de la imputación necesaria, de cómo debe cumplirse en un proceso inmediato en casos de flagrancia; así, en los casos de los delitos flagrantes simples, el fiscal tiene todo, mientras que la defensa carece de todo; por ello que, en estos casos, la defensa debe asumir una forma de defensa o justicia negociada y más no así obstruccionista.

2.2. MARCO HISTÓRICO

A través de la historia, y en especial tras la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, empieza a marcarse un sedimento en

²² Guillermo Piscoya J.R., en su Artículo título: "IUS IN FRAGANTI - marzo 2016" "La importancia de la Imputación Necesaria en el proceso inmediato.

relación al rol que venía desarrollando el Ministerio Público, el cual se enfatizaba evidentemente en la persecución del delito en aplicación del nuevo modelo procesal y en función a la división de roles. Pues, es en este transcurso que, como bien menciona el Profesor Choquecahua Ayna, empieza aperturarse “(...) investigaciones con acusaciones diversas donde incluso se han hecho imputaciones de hechos con calificaciones jurídicas diversas donde no se ha tenido cuidado en describir las proposiciones fácticas y el subtipo penal o modalidad típica descrita en la norma penal, o en los casos donde hay pluralidad de imputaciones e imputados, (...) no se ha determinado cada hecho y su correspondiente calificación jurídica, el nivel de intervención de los partícipes, o no se ha mostrado los indicios o elementos de juicios que sustentan cada imputación, (...)”²³; pero no investigaciones que necesariamente va terminar con una acusación, sino tendría una secuencia mínima de:

- Conocimiento del hecho.
- Inicio de la investigación por ese hecho, mediante la disposición de inicio de las diligencias preliminares; que puede concluir con una disposición de no procedencia a la formalización de la investigación preparatoria, o sea con un archivo definitivo.
- Formalizar la investigación preparatoria cuando corresponda.
- Requerir acusación, que contenga la imputación necesaria, con sus tres elementos.

²³ Choquecahua Ayna A. Op. Cit. p. 2.

- O, por otra parte, incoar un proceso inmediato y si es admitido o aceptado por el juez de la investigación preparatoria, el fiscal tendrá que presentar su acusación, es obvio que debe contener la imputación necesaria.

Como podemos percibir, al no establecer correctamente los parámetros fijados para una buena investigación, traemos como consecuencia la vulneración al derecho a la defensa del imputado, y esto se vendría dando en todo el progreso del proceso. Cabe resaltar que el principio de imputación necesaria trae consigo dos conceptos muy importantes, los cuales están íntimamente relacionados con el tema tratado en la presente investigación, el primero es el principio de legalidad y el Segundo es el derecho a la defensa como consecuencia misma de una llamada “imputación necesaria”.

Debemos tener en claro, antes de la reforma procesal que se tuvo, el ministerio publico vino afectando en múltiples ocasiones las investigaciones realizadas, siendo una de ellas la sobrecarga procesal, ya que al no presentar una adecuada fundamentación y argumentación fáctica con relación al ilícito penal, se dilataba el tiempo, y como consecuencia traía lo anteriormente mencionado.

Otro punto muy importante que mencionar, es el inicio del llamado “derecho de defensa” que, en buena hora, condiciona a que se realice una adecuada imputación necesaria. En ese sentido, desde que aconteció la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano francés, el 29 de agosto de 1789 con la revolución francesa, llega a enfatizar derechos a los ciudadanos el cual enmarca el verdadero origen de la defensa como tal. Estos eran derechos que tutelaban a las personas para que puedan hacer valer y respetar sus pretensiones frente al estado. De igual manera con la

declaración americana de los derechos humanos se forman los lineamientos del respeto a los derechos de todos los hombres.

En virtud a todo lo mencionado, y como se ha venido explicando líneas arriba, las limitaciones que tenía una persona para poder acceder a la justicia eran muchas, por tanto, ya en la actualidad, el amparo de aquellos derechos apareció como como un mecanismo de protección del procesado con relación al quebrantamiento de la imputación necesaria en el desarrollo de la continuación y formalización de la investigación preparatoria.

Por todo ello, nosotros como ciudadanos debemos de imponer ciertos mecanismos para poder tener un proceso justo con todas las garantías que este nuevo código procesal penal nos brinda, ya que, al existir una adecuada motivación en la imputación necesaria, el Fiscal, en representación del Ministerio Público, involucraría a la no vulneración del derecho a la defensa, y a la correcta aplicación del Debido Proceso. Los cuales son tratados como temas relevantes en esta investigación.

Con relación a la flagrancia, esta figura aparece con la frecuente comisión de ilícitos penales en determinados momentos o con la ejecución en un preciso momento, este mecanismo se involucra con la inmediatez del delito, es decir si bien es cierto que se han venido incrementando las cargas procesales, este elemento contribuye a disminuir la carga procesal, con la solución de los casos, contribuyendo de esta manera a la celeridad procesal; pero que no debe ser a cualquier costa, sino con las garantías del caso.

Éste tiene sus inicios desde la antigüedad, especialmente cuando se habla del código Hammurabi, el cual, dentro de los mecanismos para

considerar una conducta como ilícitos penales, existía la figura de ser sorprendido cometiendo el hecho delictivo o con la identificación de los sujetos cercanos al mismo, con las características que eran brindadas por los testigos que presenciaban los hechos²⁴, en el texto Derecho Romano de Eugenio Pettit, no explica de cómo surgió la necesidad de la sanción por parte del Estado, como mecanismos de seguridad, que en la actualidad, ha devenido en que todos propugnamos la seguridad ciudadana, por ello se dan leyes, como los decretos legislativos 1194 y 1307 por ejemplo.

Para concluir tenemos que considerar que la importancia de la imputación necesaria en nuestra realidad socio jurídica y en el adecuado desarrollo de los procesos, implica una colaboración con el cumplimiento de los demás principios que llegan a involucrarse en el desarrollo del proceso, tales como, el principio de legalidad, y principalmente el Derecho a la defensa, que dicho sea de paso, al existir una adecuada motivación y fundamentación por parte del fiscal en la imputación, permitirá delimitar en gran medida la actuación de la otra parte, favoreciendo así al principio de Contradicción y de Defensa.

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Proceso inmediato

A continuación, desarrollaremos esta figura procesal penal partiendo de la definición, características, entre otros aspectos fundamentales para lograr comprender esta institución.

²⁴ PETTIT, Eugenio. Derecho Romano. 1980

2.3.1.1. Definiciones

Para Sánchez Velarde P. El Proceso Inmediato “(...) trata del proceso que puede convertirse en uno de los más comunes dadas las características singulares que tiene. Procede en los casos de flagrante delito, confesión del imputado y suficiencia probatoria acumulada en la investigación preliminar, previo interrogatorio del imputado”²⁵; de lo que se puede sostener, que puede nacer como una investigación para proceso común pero, dada las condiciones normativas del caso, bien puede acudir al proceso inmediato; por ello cabe resaltar, que el proceso inmediato es un proceso especial, que si bien es cierto colabora a la celeridad en los procedimientos penales, pero en tanto que se necesita el expediente desarrollado en la investigación con elementos probatorios facticos.

Como bien lo menciona Neyra Flores J., el proceso inmediato es definido “(...) como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común”²⁶; pero, esto no ocurre en todos los casos de procesos inmediatos, sino en los supuestos de flagrancia, la confesión del imputado corroborado con otros elementos de

²⁵ Sánchez Velarde P. Introducción al nuevo proceso penal. P. 167

²⁶ Neyra Flores J. Manual del Nuevo Proceso Penal & litigación Oral. p. 431

convicción, y ante la suficiencia probatoria; pero, cuando aún faltase ciertas diligencias, bien se puede formalizar investigación preparatoria, y dentro de los primeros treinta días, se puede incoar proceso inmediato, en todos los casos previa aprobación del juez de la investigación preparatoria; ahora bien, para acceder a este proceso es de menester que el fiscal formule el requerimiento de proceso inmediato, el cual lo hará dentro de los treinta días iniciada la investigación preparatoria. Contrario sensu, si el proceso es declarado improcedente, se continuará con la investigación preparatoria, la cual está a cargo del Fiscal.

“(…), el proceso inmediato tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso cuando el Fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos, buscando evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario, al estar dadas las condiciones para formular acusación”²⁷; en ese sentido, si se llegara a formalizar la investigación preparatoria, todavía existe la posibilidad de poder acceder a este proceso especial, en tanto, como bien señala el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo 447°, el Fiscal lo solicite antes de los treinta días de haberse dado la formalización de la investigación preparatoria; que, como un mecanismo de

²⁷ Benavente Chorres H. La acusación Directa y el Proceso Inmediato en el acuerdo Plenario N° 6-2010. p.24.

simplificación procesal, se sustenta en la peculiaridad que tiene, es decir se busca que en espacios de tiempo muy cortos obtener la respuesta del ius puniendi del Estado, con la imposición de la sanción que requirió el fiscal.

Al respecto, San Martín C. sostiene que el proceso inmediato, “(...)”, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal –se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia-; por tanto la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma”²⁸; en consecuencia, este proceso especial se concibe gracias a la falta de necesidad de llevar a cabo la investigación preparatoria, debido a ciertas circunstancias que nos lleven a un proceso inmediato, como la existencia de flagrancia, la confesión por parte del imputado en la comisión del delito y sobre todo por los elementos de convicción recaudados para evidenciar la efectiva realización del hecho contrario a la norma y la comisión por el imputado, precisamente, por darse esos supuestos, también se le conoce como un mecanismo de simplificación procesal; es

²⁸ San Martín Castro C. Derecho Procesal Penal Lecciones. P. 803

decir, simplifica, o nos olvidamos de la investigación preparatoria, así como en propiedad de la etapa intermedia, dejando este control, solo al juez de juzgamiento que en un solo acto, realizará, el control y acto seguido en forma inmediata, el acto de juzgamiento; y, que una vez impugnada, incluso, a nivel de la Sala de Apelaciones, éstas debe resolver en el plazo de tres días, el problema radica, en que si dentro de dicho plazo se pueden ofrecer pruebas, ya que al tratarse de una audiencia de apelación de sentencia, la regla es que existe la posibilidad de ofrecimiento y actuación probatoria en esa fase.

2.3.1.2. Fuentes y antecedentes

El proceso inmediato es aquel que desde su aparición ha sido en gran medida una ayuda para la celeridad procesal, siendo en la actualidad optado en los casos que existen suficiencia probatoria, de flagrancia o confesión, brindando una solución oportuna a diversos ilícitos penales cometidos.

Como bien lo menciona el profesor Neyra Flores J., "(...), el Proceso penal inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente) del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989;"²⁹ pues, el proceso inmediato, en casos de flagrancia,

²⁹ Neyra Flores J. Op. Cit. p. 432

procederá cuando exista evidencia delictiva, así como evidencia probatoria; para el primer caso, se asocia a la inmediatez personal y a segunda la inmediatez temporal con evidencia de una actividad delictiva. En ese sentido, ahora en la actualidad se viene optando por este proceso en gran medida como un camino alternativo a la investigación realizada por el Ministerio Público, ahora bien este proceso de simplificación procesal, “(...) fue introducido a nuestra legislación por la ley N° 28122 denominada eficacia y celeridad procesal que fue promulgada el 16/12/03, los cuatro primeros artículos regulan la conclusión anticipada de la instrucción”³⁰; pero, no así el proceso inmediato, sino que sí, lo podemos tomar como uno de sus antecedentes.

2.3.1.2.1. El juicio directo

Este proceso va a consistir en aquel salto que se da desde la investigación a nivel de diligencias preliminares hasta la etapa intermedia, o audiencia preliminar, en donde el imputado llegará a tener una presencia directa con el juez de control; en nuestra legislación, en propiedad no existe el juicio directo, lo que sí existe es la acusación directa, que, desde las diligencias preliminares, dará un salto hasta la etapa

³⁰ Cubas Villanueva V. El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y práctica de su implementación. p. 670

intermedia; pero, debemos dejar en claro que la acusación directa se da en un proceso común.

Al respecto, y haciendo una comparación con el juicio directo italiano, Neyra Flores J. menciona que (...) procede ante dos supuestos: el primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el Juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas. (...). En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión³¹, por lo que el juicio inmediato italiano, ha decantado al proceso inmediato en el Perú, así como también en la acusación directa; solo que, haciendo la precisión de que en el presente trabajo de investigación, estamos abordando solo al proceso inmediato.

2.3.1.2.2. El juicio inmediato

Ahora bien, en esta situación, se menciona que “el Ministerio fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preparatoria que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar³²;

³¹ Neyra Flores J. Op. Cit. p. 432

³² Idem.

En ese sentido, lo mencionado en párrafos anteriores, sólo eliminaran lo que es la vista preliminar, no obstante, lo que realmente regula el Nuevo Código Procesal Penal acerca del proceso inmediato, es que se va eliminar tanto la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia.

2.3.1.3. Supuestos de aplicación

Respecto a la aplicación de este procedimiento “puede extenderse a otros delitos de mediana y escasa gravedad. De esta manera se amplía el campo de aplicación de la norma, constituyendo un medio efectivo de celeridad procesal que ayudaría significativamente a solucionar los problemas del sistema judicial. Asimismo, el artículo 2° de la ley antes citada establece que no procede la conclusión anticipada de la instrucción cuando el proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas y cuando se trate de delitos cometidos por bandas u organizaciones delictivas”³³; si ello lo tomamos como antecedente del proceso inmediato, entonces diremos que el proceso inmediato solo será para los procesos fáciles, sencillos, que no revistan o necesiten mayor actividad probatoria, como bien lo mencionaba, el profesor Cubas

³³ Cubas Villanueva V. Op. Cit. p. 670

Villanueva V., este proceso especial comprenderá los supuestos establecidos en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, estos son los ilícitos penales cometidos de poca gravedad, en tanto que, contengan elementos de convicción facticos para poder probarlos.

En ese sentido, “cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental”³⁴; específicamente, deben encontrarse en la misma situación jurídica, identificada en la misma participación criminal, que existe suficiencia probatoria para todos ellos, que exista evidencia delictiva para todos ellos, o sea, que todos hayan sido sorprendidos en flagrancia delictiva, entonces, solo así, procederá incoarse proceso inmediato en los casos de pluralidad de imputados.

Consecuentemente, para adentrarnos dentro del proceso especial existen ciertos requisitos, aparte de lo mencionado en párrafos anteriores, para lo cual la palabra del profesor Reyna Alfaro L., menciona que:

“La tramitación de un proceso en la vía inmediata se inicia con el requerimiento fiscal ante el juez de la

³⁴ Reyna Alfaro L. La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. p. 66

investigación preparatoria. La oportunidad procesal para el requerimiento es luego de la conclusión de las diligencias preliminares o hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria”³⁵; añadiendo diremos, también en los casos de los delitos flagrantes, en los que no existe la sub fase de las diligencias preliminares; y lo podemos resumir en el siguiente diagrama:

Procedencia del proceso inmediato

En los casos de flagrancia, tiene el plazo de 48 horas para incoar proceso inmediato (no existen las diligencias preliminares)
Una vez concluida las diligencias preliminares, (en los casos no flagrantes)
Una vez formalizada la investigación preparatoria, pero, hasta el 30avo día.

2.3.1.3.1. Flagrancia

Nuestro nuevo Código Procesal Penal, en el inciso 2° del artículo 259, en palabras del Jurista Neyra J., nos menciona que “(...) Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”³⁶; en este enunciado encontramos a los

³⁵ *Ibíd.* p. 66

³⁶ Neyra Flores J. *Op. Cit.* p. 433

supuestos de la flagrancia clásica, de la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta.

Evidentemente, el tiempo por el cual tiene que actuar la justicia es muy importante para determinar si hubo flagrancia o no, asimismo, el hecho de establecer pruebas contundentes implicará una labor que sin duda ayudará a revelar la comisión del acto punible.

Algo muy importante que resaltar en relación a lo que estamos investigando es que "(...). La flagrancia exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial; (...). El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución de un delito, de modo que siendo observado por la autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta"³⁷; la inmediatez personal, está referido a que el sujeto activo del delito, está en la escena del delito, está huyendo del mismo, o ha sido intervenido previo reconocimiento dentro de las 24 horas de haberse cometido el delito; mientras que la inmediatez temporal, es el plazo en el que un sujeto del delito, puede ser intervenido, es decir, hasta dentro de las 24 horas de haber cometido el delito.

³⁷ San Martín Castro C. Derecho Procesal Penal Lecciones. P. 804

En conclusión, para determinar realmente la figura de la flagrancia es necesario cumplir con los tres requisitos explícitos establecidos por la norma, la inmediatez personal, la inmediatez temporal y, sobre todo, lo que realmente permitirá establecer convicción en la comisión de un ilícito penal, es el alcance oportuno de la justicia, con el cual se determinará si efectivamente ha existido compatibilidad entre los supuestos cometidos y los ejecutores.

2.3.1.3.2. Confesión

El nuevo Código Procesal Penal, señala: “La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”³⁸; pero, es necesario hacer presente también, que la pura confesión, sin otros elementos corroborantes, carece de valor probatorio; mientras que, para que la confesión tenga utilidad en un proceso o investigación, ésta, además que debe ser libre, voluntaria y espontánea, necesariamente debe encontrarse corroborada con otros medios probatorios directos o indirectos.

En ese sentido la confesión es aquel acto procesal por el cual la manifestación del sujeto debe ser necesariamente consciente, libre, sincera, personal,

³⁸ Nuevo Código procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957 (29/07/2004) artículo 160°.

verosímil, etc., ya que, en el transcurso del proceso, dicha declaración puede beneficiar al sujeto en atenuar o excluir la pena.

Asimismo, desde una perspectiva funcional “(...) debe entenderse como el reconocimiento del imputado de la participación en el hecho objeto de imputación. El procesado debe admitir los cargos o imputación formulada en su contra, es decir, reconocer la comisión de los hechos incriminados. (...). En efecto, la confesión es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, etc., (...) que hace el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, (...)”³⁹; entonces la confesión, debe relevar cualquier otra actividad probatoria, que, tratándose de un reconocimiento de los hechos, en el que admite ser el autor o partícipe, pues implica una forma de colaborar en el esclarecimiento del hecho imputado, que ayudará a que la investigación concluya anteladamente, motivo por el cual, se exige que la confesión para ser tal, debe encontrarse acompañada de otros elementos de convicción, como para acreditar lo dicho por el confeso.

³⁹ San Martín Castro C. Derecho Procesal Penal Lecciones. pp.804-805.

2.3.1.3.3. Elementos de convicción previa declaración del imputado

Por su parte Neyra Flores J. sostiene que: “Este supuesto hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria, así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en la investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación”⁴⁰; esto implica que, el fiscal ha logrado recabar los elementos de convicción en forma suficiente, pues, en esta situación no interesa que el imputado confiese o no, sino únicamente se requiere que cumpla con declarar sobre los hechos y las pruebas, solo constituye, garantizarle al imputado, la posibilidad de explicar sobre los hechos objeto de investigación. Referente a ello, es donde evidentemente el Ministerio Público es el responsable para que se investigue, dando una orden, en el menor tiempo posible, en la cual se pueda recaudar y esclarecer la identificación de los hechos, autores y cómplices del ilícito penal.

Por lo que, es de suma importancia haber recaudado la mayor cantidad de elementos de convicción, pues ésta en el desarrollo del proceso servirá para el sustento de la incoación de proceso inmediato, y de una eventual

⁴⁰ Neyra Flores J. Op. Cit. p. 435

acusación, con el contenido de una adecuada imputación correctamente fundamentada.

2.3.1.4. Pluralidad de imputados

Cabe resaltar que el Proceso inmediato, “es también aplicable en caso de pluralidad de imputados, pero se establecen dos exigencias para ello, la primera es que todos ellos se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral 1 del artículo 446°, esto es que se encuentren dentro de los supuestos de aplicación de este proceso, y que estén implicados en el mismo delito”⁴¹; ya se precisó líneas antes, que para la procedencia de un proceso inmediato, en os supuestos de pluralidad de agentes, es condición sine quanon que, todos los involucrados se encuentren en la misma situación jurídica, que todos los imputados hayan sido intervenidos en los supuestos de flagrancia, en el caso de existir declaración, que contra todos los imputados exista suficiencia probatoria.

Si bien es cierto, que el proceso inmediato está dirigido para aquellos casos en los cuales no son de índole complejo, sino más bien son para aquellas causas de naturaleza sencilla, como bien menciona el doctor Gálvez Villegas T. El proceso inmediato está direccionado en situaciones en las

⁴¹ Neyra Flores J. Op. Cit. p. 436.

que “(...) el autor fue sorprendido en flagrante delito, porque ha confesado o porque existe suficiencia de elementos de convicción, siendo esto así, no sería funcional aplicarlo a causas con varios imputados y de cierta complejidad”⁴²; en los casos complejos, no es de aplicación, como lo ha resaltado la Corte Suprema de la República en dos casaciones de Sullana y Lima Norte; en el caso de pluralidad de sujetos, procederá de manera excepcional, como ya se indicó líneas arriba.

2.3.1.5. Trámite del proceso

“La incoación de este proceso corresponde al Fiscal, quien mediante requerimientos escrito se dirige al juez de investigación preparatoria, solicitando la aplicación del proceso inmediato”⁴³; petición que debe hacerlo dentro de las 48 horas de la intervención en flagrancia; o en los otros supuestos, cuando considere que ha culminado con sus diligencias preliminares, como son los casos de los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

Mientras que, en el supuesto de haber formalizado la investigación preparatoria, la solicitud por parte del Fiscal se puede dar antes de los 30 días de haberse formalizado la investigación preparatoria. Algo muy importante que recordar,

⁴² Gálvez Villegas T. et. al. El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. p. 831.

⁴³ Neyra Flores J. Op. Cit. p. 436.

si llegare a ocurrir lo mencionado anteriormente, dicho pedido debe estar acompañado de la carpeta fiscal, el cual fue recaudado en la investigación preliminar con los elementos de convicción.

Como bien menciona Cubas Villanueva V. en cuanto al trámite "(...) El sujeto procesal legitimado para solicitar la incoación del proceso inmediato es el fiscal. Éste, luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria y sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al juez de la investigación preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato, al que debe acompañar el expediente fiscal. La solicitud del fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional"⁴⁴; motivo por el cual, el juez de la investigación preparatoria, no se encuentra legitimado para realizar el control de la acusación, toda vez que, al verificar los presupuestos de la concurrencia o no de los supuestos de proceso inmediato, pues de uno u otro modo, se contamina con los actuados, por ello, el control de la acusación en estos supuestos está habilitado que lo haga el juez de juzgamiento.

⁴⁴ Cubas Villanueva V. Op. Cit. p. 671

2.3.1.6. Proceso inmediato y acusación directa, diferencias

Esta figura de la acusación directa se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en el inciso 4 del artículo 336, en ese sentido Neyra Flores J., menciona que “(..), tal figura se muestra como una de las alternativas por las que el fiscal, luego de determinar la existencia de un hecho, con matices de constituir un delito, puede optar para ejercitar la acción penal, es así que en el artículo 336, se establecen dos opciones”⁴⁵; se tratan de dos institutos procesales diferentes, así la acusación directa es parte del proceso común, mientras que el proceso inmediato es uno de los siete tipos de procesos especiales; por ello, en el siguiente cuadro podemos exponerlo en forma resumida la diferencia entre proceso inmediato y acusación directa:

Diferencias entre proceso inmediato y acusación directa

Proceso inmediato	Es un proceso especial Se darán en los casos de: a) flagrancia, b) confesión, corroborada con otros elementos de convicción; y, c) si se formalizó investigación preparatoria, hasta dentro de los primeros 30 días. Se acompaña la carpeta al juez de la investigación preparatoria. El JIP no realiza el control de la acusación, sino el juez de juzgamiento.
Acusación directa	Es parte del proceso común Se presenta ante el juez de la investigación preparatoria, sin acompañar la carpeta fiscal. Se formula una vez concluida las diligencias preliminares, siempre que exista suficiencia probatoria. El JIP realiza el control de la acusación.

⁴⁵ Neyra Flores J. Op. Cit. p. 437

Pues propiamente se señala la expectativa de acusar directamente, o de formalizar la denuncia, para que así se inicie la etapa de investigación preparatoria.

2.3.2. IMPUTACIÓN NECESARIA.

2.3.2.1. Definiciones

La imputación necesaria ha de entenderse como aquella facultad otorgada al Fiscal, en la cual, en representación del Ministerio Público, se encargará de imputar a un sujeto una determinada conducta posiblemente ilícita, en ese sentido lo mencionado estará configurado para que de esta manera la persona puede acceder al derecho a la defensa, establecido en el principio de contradicción.

Cabe resaltar, que la imputación necesaria esta direccionada en el sentido de que el imputado solo podrá defenderse de hechos que exclusivamente le competen a éste, en otras, palabras lo que realmente se persigue con este principio es que el fiscal pueda delimitar y fundamentar, hechos fácticos que realmente configuren la comisión ilícita por parte del sujeto.

Respecto a ésta parte, el Profesor Cáceres Julca R., nos menciona que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los

afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal⁴⁶; esto implica, saber atribuir un cargo, sustentar el hecho y la norma, así como saber sustentar los elementos de convicción para ese hecho, que lo graficaremos en un cuadro más adelante. Asimismo, la imputación llegará a ser necesaria, no con la mera descripción e implicancia del sujeto en la comisión del delito, sino la fundamentación de si la conducta se materializa en el tipo penal y si el sujeto realmente ha tenido la calidad de autor, o simplemente como participe de éste; lo cual manda al ministerio público a realizar un análisis profundo acerca de elementos de convicción.

Ahora bien, cuando nos referimos exclusivamente a la definición de la imputación necesaria, el profesor Castillo Alva J., señala que “(...) no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio⁴⁷; pues ello implica, a que, si son varios los imputados, pues a cada uno habría que asignarle en qué participó o cuál fue su rol en la comisión de un hecho

⁴⁶ Cáceres Julca R. Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción. p. 137.

⁴⁷ Castillo Alva J. citado por Nolasco, Velarde, Ávila, López. Manual de litigación en delitos gubernamentales. p. 417.

determinado, qué pruebas sustentan dicha imputación, con las precisiones de ser el caso, con la hora de comisión del delito, día, mes y año de la comisión del hecho injusto, así como de la norma jurídica infringida.

CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, CON UNA IMPUTACION NECESARIA:

¿Cuándo? (Elementos del tiempo)	
¿Quién? (Sujeto activo)	
¿Dónde? (elementos de ubicación)	
¿Qué hizo? (conducta del imputado)	
¿A quién lo hizo? (sujeto pasivo)	
¿Cómo? (Circunstancias de Modo)	
Conducta (resultado)	
¿Por qué? (móvil)	
¿Con qué? Instrumentos	
¿Qué norma afectó? Imputación normativa	

Como se puede advertir, una adecuada imputación necesaria, que se encuentra contenida en la teoría del caso del fiscal, por lo menos deben responder a las diez preguntas antes indicadas, y, que cada una tiene su razón de ser, solo cuando entre todos ellos se encuentra una coherencia, entonces se puede hablar de la existencia de una imputación necesaria.

2.3.2.2. Imputación necesaria desde el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que la imputación necesaria, es la imputación clara, precisa, concreta sobre los hechos, y además, con la identificación precisa de la afectación de la norma prohibitiva, pues solo de ese modo, se le puede permitir que una persona investigada, tenga la posibilidad de defenderse, así tenemos por citar como ejemplos los casos de Margarita Toledo, cuando en el Exp.No 3390-2005-PHC/TC, en cuyo fundamento 17 sostuvo “Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha transgredido el principio acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le atribuye, las mismas, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor. En tanto que, a nivel procesal, al prever el Código penalidades distintas para ambas modalidades, la prognosis de pena a evaluar para el dictado de la medida cautelar también será diferente, como también lo será la situación jurídica del procesado; irregularidad que, a su vez, trasgrede el principio de legalidad procesal”⁴⁸, en sentido similar, también lo ha precisado en los casos Boza Rotondo⁴⁹, así

⁴⁸ Sentencia recaída en el Exp. No 3390-2005-PHC/TC

⁴⁹ Sentencia recaída en el Exp. No 1091-2002-HC/TC

como en el caso Tineo Cabrera⁵⁰, entre otros como en la sentencia recaída en el Exp. No 4989-2006-PHC/TC; por lo que, la imputación necesaria, no solo constituye un mero capricho de precisar bien los hechos, sino que en la actualidad constituye una de las garantías de la administración de justicia, pues en la medida que la imputación necesaria, se encuentre bien sustentada, también se le permitirá a la parte imputada, asumir su defensa de la manera que así lo estime por conveniente, ya sea aceptando los cargos, ya sea cuestionando los cargos, aceptando parcialmente los cargos, tal vez aceptando los cargos, pero no la calificación jurídica, etc.

2.3.2.3. Imputación necesaria desde la Corte Suprema

Asimismo, la Corte Suprema de la República, ha dejado establecido que, sobre la imputación necesaria, “asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal”⁵¹, luego añadió que, la imputación necesaria como una “ineludible exigencia que la acusación ha

⁵⁰ Sentencia recaída en el Exp. No 1230-2002-HC/TC

⁵¹ Fundamento 3.II de la Sentencia recaída en el Exp. R. N. No 956-2011-Ucayali

de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan”⁵², luego agregó que la “imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente así como en la legis atinente y sostenido en la prueba”⁵³; pues de ello se infiere, que en toda imputación necesaria, deben sustentarse en base a los tres elementos de la teoría del caso, esto son, el elemento normativo, el elemento probatorio y el elemento fáctico; sobre este particular, los magistrados de la Corte Suprema, también han tenido la ocasión de tratar el tema en el Acuerdo Plenario 6-2009-CJ/116, cuando en el fundamento jurídico 8º ha precisado que “la acusación debe de incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación (...)”⁵⁴; lo vertidos en las ejecutorias citadas, así como en el Acuerdo Plenario indicado, solo son el reflejo del flujograma que hemos visto

⁵² Ib Idem

⁵³ Ib Idem

⁵⁴ Acuerdo Plenario 6-2009-CJ/116, fundamento 8º

por conveniente elaborar e incorporarlo en el presente trabajo, como se insertó en las páginas anteriores.

2.3.2.4. El imputado

“El imputado es, precisamente, uno de los sujetos esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado. Si el imputado es sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa”⁵⁵. Por tanto, es considerado como aquel sujeto contra el cual se sospecha su responsabilidad de la comisión de un hecho ilícito, el cual será identificado por sus datos personales, y en caso de que éste se niegue a brindarlos se realizará por medio de testigos u otros medios que nos permitan proporcionar los verdaderos datos o que en el transcurso hayan sido obviados por el sujeto.

En ese sentido, como bien lo señala el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 77, el imputado está facultado para hacer valer su derecho de defensa por sí mismo o por medio de un abogado, esto se dará desde el inicio de la investigación preparatoria, es decir desde las primeras diligencias preliminares, hasta que el proceso llegue a culminar.

⁵⁵ Binder A. Introducción al Derecho Procesal Penal. P. 310

2.3.2.5. Principio de imputación necesaria como parte del debido proceso

Es de menester mencionar que, desde el inicio de las primeras diligencias preliminares, se empieza a definir aquellas aproximaciones de la imputación concreta, también llamada imputación necesaria, para lo cual en primera instancia es de menester delimitar los actos que han tenido lugar para configurar su actividad ilícita, y asegurar los elementos de convicción imputados.

Por lo que, el debido proceso, que es como una especie de una bolsa, en el que caben otros derechos fundamentales, también se ve afectado, cuando en una acusación no se cumple con sustentar en forma adecuada la imputación necesaria; y, como quiera que afecta el debido proceso, entonces también afecta al derecho de defensa; por ello cuanto el Tribunal Constitucional, el caso Margarita Toledo, precisó que una imputación deficiente en el plano de la adecuada subsunción del tipo penal, también afecta al derecho de la defensa del que goza todo imputado; pues una cosa, es recibir una atribución de cargos o hechos, y, otra que la misma tenga una respuesta adecuada en el ordenamiento penal vigente, y no solo eso, sino también, que existan suficientes elementos de convicción, como para que el hecho, se subsuma en una norma jurídica, y solo así, pretender la imposición de una pena; esto es exigible, además porque el

Estado ha de expresar su poder extremo del ius puniendi, que bien puede manifestarse con una pena privativa de la libertad tan gravosa, como lo sería una cadena perpetua, por ejemplo.

Como bien se muestra, “(...) el principio de la imputación concreta configura el proceso penal en general, pero a su vez tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso que orientan la actividad de los sujetos procesales; el punto de referencia necesario que define y delimita el objeto de cada una de las etapas del proceso penal”⁵⁶, como se puede apreciar en el siguiente cuadro ilustrativo:

En diligencias preliminares	Es apenas básica, porque se inicia la investigación en base a sospechas.
En la investigación preparatoria formalizada	Cuando se decidió formalizar y continuar con la investigación preparatoria, resulta que la imputación ya debe ser con mayor precisión, pero aún no como en la acusación.
En la acusación	La imputación tiene que ser acabada, concluida, construida con todas las exigencias del caso.
En el proceso inmediato por flagrancia	Por ello, que, en los casos de flagrancia, al existir evidencia probatoria, y evidencia delictiva; así como al advertirse la inmediatez personal y temporal, debe exigirse que la imputación sea de tal entidad, que el imputado, puede defenderse.

En ese sentido, en el transcurso de la etapa intermedia, se llegará a realizar un profundo control de la imputación, en la que se evaluarán los elementos facticos, elementos normativos y sobre todo aquellos elementos de convicción recaudados durante la investigación preparatoria.

⁵⁶ Choquecahua Ayna A.F. Op. Cit. p. 22

Asimismo, al llegar a la etapa del juicio oral, en donde verdaderamente se podrá evidenciar y se pondrá en juego la imputación necesaria, formulada por el fiscal, quien en el desarrollo del debate llegará a establecer el contradictorio, de su imputación con la actividad probatoria.

Finalmente, ya al haber llegado a la etapa de decisión, la imputación necesaria será un elemento importantísimo para verificar el principio de congruencia procesal, que se establecerá entre la acusación y la sentencia.

2.3.2.6. Fundamentos de la imputación necesaria

Como bien se mencionaba el doctor Choqueacahua, señala que “La imputación necesaria es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales – y fiscales”⁵⁷; por tanto, llegará a ser importante, en tanto que, el juez al momento de decidir el camino del proceso, estimara la posibilidad de efectividad del ilícito penal

⁵⁷ *Ibíd.* p. 8

con su imputación a un sujeto, siendo vital que los fundamentos utilizados para realizar la imputación, servirán de límite para la decisión que tomará el Juez, es decir que aquel punto trascendente, que implica la imputación concreta, determinará la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la persona; por ello, es que la imputación necesaria, debe ser construida, como construir un edificio, desde las bases o cimientos, para que soporte todo el peso de la justicia, que puede manifestarse a través de la imposición de las penas.

“La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal, (...) no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción, (...) acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real- con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y la proporcione su materialidad

concreta”⁵⁸; como bien, también lo ha referido Alberto Binder, y parafraseando su punto de partida sobre la imputación necesaria, es como decir, si existe un proceso o investigación, habrá de que defenderse; cuando exista una acusación bien formulada, con suficiencia probatoria, imputación correcta, la defensa deberá preocuparse por construir una adecuada defensa, como buscar una defensa positiva o negativa; o cuestionar las pruebas.

Cabe resaltar, que este principio está emparentado con diversos principios procesales del derecho penal, así como los que tienen vínculo constitucional, tratados en párrafos anteriores, ya que basándonos en que el imputado necesariamente tiene que saber cuáles son los hechos que se le imputan con relación a elementos de convicción, contrario sensu, no se llegare a respetar aquello estaríamos ante un hecho plenamente inconstitucional.

2.3.2.7. Trilogía de garantías constitucionales

2.3.2.7.1. Motivación de resoluciones

En primer lugar para llegar a definir la motivación de resoluciones, tenemos que conocer, qué se entiende por motivación, por lo tanto, el profesor Nieto García A. define que la motivación consiste en, “(...) justificar la decisión tomada,

⁵⁸ Maier J. Derecho Procesal Penal Argentino. pp. 317-317.

proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”⁵⁹; y la justificación implica, saber sustentar, saber motivar, para que una resolución tenga solidez, y no sea objeto de cuestionamiento. Por otro lado, Zavaleta Rodríguez R.E. señala que la motivación “constituye el conjunto de razonamientos de hecho y derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión”⁶⁰; pero, no debemos dejar de lado, que solo referirse a que la motivación es una facultad solo de los jueces; sino también en los requerimientos y en especial en las acusaciones, los fiscales también se encuentran en la obligación de motivar sus requerimientos, y entre ellas precisamente la imputación necesaria.

En tal sentido, la motivación de resoluciones se llega a entender como la justificación de una determinada decisión, en la cual se llegará a dar una aplicación coherente con el contexto de la realidad y con los fundamentos del ordenamiento jurídico, respetando principalmente los derechos fundamentales. Esto será importante, ya que posterior a ellos se establecerá el nexo causal entre la acusación y el fallo del juez, momento donde se podrá

⁵⁹ Nieto García A. El arte de hacer sentencias o Teoría de la resolución judicial. p. 185.

⁶⁰ Zavaleta Rodríguez R.E. et. al. Razonamiento judicial. p. 369.

evidenciar si verdaderamente existe una adecuada motivación, ya que estos dos extremos tendrán que guardar una concordancia y congruencia en base al fondo del asunto.

García Figueroa A.J. sostiene que “la motivación de las resoluciones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del estado de derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes”⁶¹; que toda decisión jurisdiccional, por obligación constitucional, debe encontrarse motivada, y eso también implica que el sistema de justicia responde a una forma de gobierno, en el caso nuestro será un gobierno democrático, y ello implica que tanto los jueces y fiscales tienen que motivar sus decisiones los primeros y los segundos sus requerimientos.

2.3.2.7.2. Legalidad de conductas

Hace referencia al principio de legalidad, en el que, conforme a las normativas establecidas en un determinado punto, absolutamente todas las personas tienen

⁶¹ Gastón Abellán M. y García Figueroa A.J. La argumentación en el derecho, algunas cuestiones fundamentales. p. 134.

que estar sometidas; de tal suerte, que una de las formas de comportamiento, es respetar las normas y en especial las normas prohibitivas.

En tal sentido, “(...) el principio de legalidad es presupuesto en todo discurso jurídico, tanto en la descripción como en la argumentación. EL principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es de regla de competencia; (...) todo acto jurídico supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (...)”⁶², además, que por principio de legalidad constitucional y penal, ninguna persona puede ser investigada ni juzgada, menos condenada, por acto u omisión que al momento que se cometió, no se encontraba regulada en la ley material penal; mientras que, en el plazo procesal, implicará por ejemplo ninguna medida de coerción se puede dictar contra una persona sometida a investigación, si es que no se encuentra regulada en la ley procesal.

Por tanto, como principio madre para todos aquellos que forman parte de la formación de éste, se toma en cuenta la tipicidad como punto número uno para que se subsuma aquella conducta que se le imputa en la comisión de

⁶² Rolando Tamayo y Salmorán: Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente. p.214

un ilícito penal en la normatividad pertinente, es decir bajo los supuestos previstos en el Código Penal Sustantivo.

2.3.2.7.3. Defensa del imputado

La defensa realizada por el imputado se entiende como el derecho fundamental que le asiste, durante todo el desarrollo del proceso, en el cual facilitara para que éste puede realizar una contraposición a la acusación formulada por la otra parte.

Como bien lo menciona el Doctor San Martin Castro C., se “garantiza a todo imputado el derecho de defensa personalmente –autodefensa- o de ser asistido por un defensor –defensa técnica-. Es la doble dimensión de este derecho instrumental de la garantía de la defensa procesal que el tribunal constitucional rotula de material en el caso de la autodefensa y de formal en el caso de la defensa técnica”⁶³; el derecho de defensa, se encuentra asociada, a la posibilidad de contradecir la teoría imputativa del fiscal, así como a la posibilidad de poder negociar las penas con el fiscal, como a ofrecer sus medios probatorios.

⁶³ San Martin Castro C. Op. Cit. p. 125

2.3.2.8. Requisitos para la observancia

Reátegui Sánchez J., sostiene que “existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal, requisitos desde el punto de vista lingüístico y requisitos desde el punto de vista jurídico”⁶⁴; resumiendo, se precisa que la imputación necesaria es el núcleo de la teoría del caso, en una acusación; en consecuencia, debe contener los tres elementos de la teoría del caso (probatorio, jurídico y fáctico), siendo importante la aparición de los tres requisitos para una correcta formulación de la imputación realizada por parte del Ministerio Público. En tal sentido desarrollaremos los tres requisitos de manera que se pueda percibir su importancia en el proceso penal.

2.3.2.8.1. Requisitos fácticos

“El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona”⁶⁵; es el sustento de los hechos, de cómo ocurrió, dónde ocurrió, cuándo ocurrió, quién hizo la acción, etc. Evidentemente, todos aquellos datos y elementos captados durante la investigación preparatoria

⁶⁴ Reátegui Sánchez J. El control social en la etapa de calificación del proceso penal. p. 80.

⁶⁵ Nolasco Valenzuela J. El Juez Penal principios, deberes y estándares probatorios en la decisión judicial. p.

servirán para respaldar los requisitos facticos, que en cierta forma es el sustento y la base por el cual se continúa con el proceso, cosa que si no existieran aquellos elementos de convicción no se llevaría a cabo la imputación del sujeto por la comisión de un ilícito penal.

Ahora bien, en la formulación de la imputación concreta, es necesaria establecer los hechos que realmente puedan establecer conexión entre el delito y el sujeto, así como la participación de los sujetos en la materialización del hecho punible, cabe resaltar que, en esta parte, se considerarán con detalle el sujeto que tuvo dominio del hecho y los sujetos que sirvieron de complicidad en su ejecución del delito.

2.3.2.8.2. Requisitos Lingüísticos

“La imputación debe ser formulada en un lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico-jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación”⁶⁶, la sencillez del lenguaje como una medio de comunicación, se refiere a que una acusación, conteniendo una imputación necesaria, debería estar redactado, como ese sector del

⁶⁶ *Ibíd.* p. 42

público, que requiere entender qué es lo que pretende el fiscal.

En ese sentido, como bien veníamos desarrollando líneas arriba, la imputación necesaria involucra diversos principios del derecho penal, principalmente el principio del debido proceso y el derecho a la defensa; haciendo referencia a este último, al cumplir con el requisito de lenguaje estaríamos colaborando con el respeto de la defensa ejecutada por el sujeto imputado, a quien se le comunicó las razones y motivos por lo que se le imputan ciertos hechos.

2.3.2.8.3. Requisitos normativos

Respeto a los requisitos normativos del principio de imputación necesaria, ha de haberse cumplido previamente con los requisitos técnicos y lingüísticos, anteriormente tratados. En tal sentido, el profesor, Nolasco Valenzuela J., menciona que “(...) el principio de imputación necesaria puede descomponerse en los siguientes elementos, que actúan como sus manifestaciones y exigencias: Que se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia”⁶⁷; en tal sentido, el imputado será conocedor de los elementos por lo cual se le procesa, siendo en esta

⁶⁷ *Ibíd.* p. 43

oportunidad la identificación del tipo penal, sustentado en la normatividad pertinente, por la cual se le seguirá una investigación y se le procesará conforme lo señala la ley, si se llegara a comprobar que verdaderamente fue el quien tuvo el dominio del ilícito penal.

2.3.3. DELITO DE FLAGRANCIA

En esta parte, desarrollaremos los aspectos puntuales concernientes al delito de Flagrancia:

2.3.3.1. Definición

Como bien lo mencionó, el profesor Rosas Yataco, “(...). La palabra Flagrante viene del latín *flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquellos que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.”⁶⁸

Teniendo en cuenta lo mencionado, la flagrancia llegaría a concebirse como aquel acto que se suscitó en el trascurso próximo a la alarma creada por el supuesto ejecutor de hecho.

⁶⁸ Rosas Yataco J. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima – Perú: Pacífico Editores.; 2013.

Teniendo en cuenta que este suceso, llegó a ser confirmado fácticamente por el ente competente.

Por tanto, “La noción de flagrancia se aplica a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos, lo que configura un presupuesto de detención previsto en nuestra constitución política del Perú”⁶⁹. Siendo de esta manera, todo aquel acto comprobado por la autoridad en el que existe una estrecha relación entre los elementos encontrados en el lugar de los hechos y el sujeto. Sin embargo, en la actualidad se llega a admitir una definición mucha más precisa, en la que como bien señala el profesor Arenas Salazar J., “En términos generales, el concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en que una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundamentalmente que momentos antes ha cometido un hecho punible”⁷⁰; para llegar a concebir la flagrancia de un delito, es importante la seguridad que se tiene en cuanto a la responsabilidad de una persona con la comisión de un ilícito penal, tanto por la inmediatez personal,

⁶⁹ Mesinas Montero F. (Director) El proceso penal en su jurisprudencia. p. 584

⁷⁰ Arenas Salazar J. Pruebas Penales. P. 219

así como por la inmediatez temporal; y, que a partir de la cual, se podrá imputa que cometió un delito en flagrancia delictiva.

2.3.3.2. Alcances acerca del delito de flagrancia

Si bien es cierto nuestra Carta Magna señala estrictamente en el artículo 2, inciso 24 como derecho fundamental, la libertad personal, asimismo se menciona que no se permite forma alguna de la restricción de la libertad personal, con excepción de los presupuestos señalados por la ley, y que ninguna persona puede ser detenido sino por un dictamen escrito y motivado del juez o por jurisdicciones policiales en caso de que se evidencie la flagrancia del delito, hasta por 48 horas, conforme la ley 30558, que modificó el apartado f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.3.3.3. Requisitos generales

Para concebir a la flagrancia, es necesario establecer ciertos requisitos, que permitan establecer cuando verdaderamente se llega a infringir un instrumento legal con la conducta desviado de un sujeto, siendo importante resaltar dos aspectos importantes que guiarán y permitirán establecer la flagrancia como tal.

El Profesor Mesinas Montero F., nos menciona que “La flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez

temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito”⁷¹; es decir, se cometió y fue intervenido, o acaba de cometer y fue intervenido, o es descubierto con los efectos o instrumentos del delito dentro de las 24 horas, o ha sido reconocido dentro del mismo lapso de tiempo; mientras que la inmediatez personal, es dicha persona la que estuvo en la escena del delito y no otro, es a dicha apersona que quien intervinieron y no a otro.

2.3.3.4. Requisitos insustituibles

Teniendo como punto de partida el requisito de la inmediatez temporal, el cual durante un periodo determinará si se establece la flagrancia o no, para lo cual será importante tomar en cuenta la celeridad con la que participa el ministerio público para la identificación del sujeto que participo en la comisión del delito. Respecto a la inmediatez personal, se establece que existe un nexo entre los hechos o circunstancias en las cuales se ejecutó el acto y el sujeto o presunto delincuente. En ese sentido, nos señalan que:

⁷¹ Mesinas Montero F. Op. Cit. p. 585

“La flagrancia en la comisión de un delito requiere dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello ofrezca una prueba evidente de su participación.”⁷²

2.3.3.5. Requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal

“(…), la inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.”⁷³

Ambos requisitos llegarán a ser importante para determinar la responsabilidad del sujeto en la conducta ilícita. Razón por la cual es importante la rapidez con la que actúa el ministerio público en colaboración con la Policía Nacional del Perú. Por tanto, si verdaderamente se desea cumplir con los presupuestos señalados por la norma, el Fiscal será el

⁷² Idem.

⁷³ *Ibíd.* pp. 585-586

encargado de establecer los requisitos anteriormente señalados.

2.3.4. DEBIDO PROCESO PENAL

Según Machacado J. “El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente”⁷⁴; como ya lo precisamos en apartados anteriores, el debido proceso a su vez engloba a otro derechos, como el derecho a probar, como el derecho a la defensa, etc.

2.3.4.1. Definición de Debido Proceso

Carocca Pérez A. estipula que el debido proceso “(...) es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimo que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (...)”⁷⁵. Siendo

⁷⁴ Machicado J. El debido Proceso Penal. La Paz – Bolivia: Apuntes Jurídicos; 2010. p. 5.

⁷⁵ Carocca Pérez A. Garantía constitucional de la defensa procesal. p. 153.

éste, aquel principio que realizará la evaluación estricta de aquellas garantías de orden constitucional irradiada en las normatividades de índole procesal. Asimismo, tutelara el correcto desarrollo dado desde el inicio del proceso, la investigación propiamente dicha, actividades probatorias y actividades realizadas tanto por el ministerio público como por el Juez.

Además, Rosas Yataco J., hace referencia de que “El debido Proceso Legal ha sido concebido como búsqueda de justicia y de paz social. Para convivir humanamente en sociedad y para hacer posible el desarrollo social se ha proscrito el auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. De esta manera se destierra la justicia privada o justicia por mano propia, la misma que es remplazada por la auto composición, como etapa posterior y superior en el desarrollo del proceso, (...)”⁷⁶, que si bien el fundamento de debido proceso es la seguridad jurídica, y que a su vez, la finalidad de la seguridad es la búsqueda de la paz social, entonces el debido proceso, debe ser el instrumento, para no afectar derecho alguno de los imputados, y así las sentencias no puedan ser cuestionadas.

⁷⁶ Rosas Yataco J. Op. Cit. p. 126.

Cabe resaltar que el debido proceso es un mecanismo por el cual sirve de soporte para el funcionamiento de los diversos principios en el desarrollo de este, contrario sensu, si éste no llegaría a entablar relación con ciertos requisitos podría transformarse en un concepto nulo de contenido, vulnerando ciertas garantías fundamentales en el proceso.

2.3.4.2. Características del Debido Proceso Penal

Para Machicado J. los caracteres del debido proceso son:

“Justicia. Un proceso para que sea justo debe seguir los requisitos. Es decir, debe cumplir con las garantías de juez natural, duración razonable del proceso, publicidad, prohibición de juzgamiento múltiple y el derecho a ser oído en proceso (...), una pena justa, será la que en la investigación se cumplió con el debido proceso, y que la racionalidad de la pena, es el resultado de un test de proporcionalidad.

Oportunidad. El presunto delincuente debe ser identificado rápidamente por la policía porque la sociedad olvida los delitos con prontitud, inclusive los más atroces; sobre todo, la oportunidad está asociada a la prontitud de la respuesta estatal, para hacer frente a la delincuencia.

Rapidez los procesos no pueden durar una eternidad deben ser cortos o tener una duración razonable”⁷⁷; pero en

⁷⁷ Machicado J. Op. Cit. p. 5.

los procesos inmediatos por flagrancia, deben concluir éstos en tiempo rápidos, en plazos razonables en función al caso; pero al mismo tiempo da la impresión que se estarían afectando otros derechos fundamentales, como el derecho a probar, como el debido proceso, como la razonabilidad y la proporcionalidad, tal vez, se afecten en algunas particularidades, sobre todo cuando se carece de una imputación necesaria en los requerimientos acusatorios.

2.3.4.3. Principio de razonabilidad en los procesos inmediatos.

En los procesos inmediatos por delitos flagrantes, da la impresión, que no se respetaría la razonabilidad como principio; sin embargo, debemos tener presente algunas aristas sobre el particular, así, tenemos:

- La razonabilidad de plazo, como quiera que existe suficiencia probatoria, así como la plena identificación del imputado, y el hecho que pueda ser condenado en un plazo no mayor a los 10 días, resulta siendo un plazo razonable.
- La razonabilidad de la defensa, el problema tal vez, radica en que si en un plazo tan corto, el abogado puede armar su estrategia de defensa; pero, como quiere que, en los supuestos de flagrancia, sólo cuando el hecho es evidente, sencillo y fácil se acudirá al proceso inmediato,

pues entonces la defensa deberá tomar las precauciones del caso, y buscar una justicia negociada.

- Razonabilidad de la pena, tal vez, en este extremo, algunos magistrados, están siendo o bien, muy drásticos o bien muy blandos.

2.3.4.4. Principio de proporcionalidad en los procesos inmediatos

No por el hecho que los plazos se acortan en forma drástica en los procesos inmediatos, esto es, por los delitos flagrantes, de modo alguno, implica que no se observe el principio de proporcionalidad, así, se deberá valorar y sustentar la idoneidad del proceso, la necesidad de dicho proceso inmediato, y finalmente la proporcionalidad propiamente dicho; claro está con el debido respeto del derecho de defensa que le asiste al imputado.

2.3.4.5. El plazo razonable

Se discute, si los plazos que han regulado los artículos 446 al 448 del Código Procesal Penal, para los procesos inmediatos en casos de flagrancia, da la impresión, que no son los suficientes; sin embargo, si consideramos que en los casos de flagrancia, solo se acudirá al proceso inmediato, en los casos fáciles, en los que por lo general la defensa carece de una teoría del caso; motivo por el cual, por lo general concluye

con las terminaciones anticipadas, con los principios de oportunidad, los criterios de oportunidad, o sea una justicia negociada, por lo que, los plazos establecidos resultan siendo razonables y eficaces. A continuación, mostraremos en el siguiente cuadro, de cómo operan las distintas variables del debido proceso general:

Debido proceso	Conjunto de garantías del que de estar imbuido rodeo proceso.
Derecho a la defensa	La posibilidad de la defensa de rebatir los argumentos del fiscal.
Razonabilidad	La razón de ser de una medida de coerción o una condena.
Proporcionalidad	De cómo se debe justificar los márgenes punitivos de la ley, desde los planos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
Discusión de la realidad	En la realidad de los hechos, muchas veces o se violan el debido proceso, por consiguiente el derecho de defensa, que puede afectar al momento de imponer una pena tan grave.

2.3.4.6. Contenidos básicos

En el desarrollo del proceso se pueden diferenciar ciertas garantías la cuales permiten establecer una estructura definida, en la que se tutelara derechos que les son concedidas a las personas para acceder a una justicia con igualdad ante ésta.

En ese sentido, el doctor San Martin Castro C., cita a Vigorioti, en el cual se menciona las garantías dentro del debido proceso, que evidentemente podrán ser diferenciadas

en base al desarrollo del proceso, por tanto “se puede identificar las siguientes garantías específicas:

- a) Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;
- b) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial,
- c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad;
- d) Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la acusación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación y;
- e) Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso ya tener copia de actas⁷⁸; estos derechos ya fueron reconocidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal, y no solo ello, sino que son derechos innatos al derecho a la defensa y por lo tanto al debido proceso; sino que, incluso implícitamente se encuentran regulados en los contenidos constitucionales de la dignidad, de los derechos de las personas, de las garantías de la administración de justicia, por consiguiente se analizará a partir de los artículos 1, 2, 3 y 139 de la Constitución Política del Estado.

⁷⁸ Vigoriotti citado por San Martín Castro C. Cuestiones generales del derecho penal. p. 85

2.3.4.7. Como parte del modelo constitucional del proceso

Villavicencio Terreros F. hace referencia a que “El debido proceso está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 25), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4), en la Convención Americana de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional (que usa el concepto “proceso regular”) (...)”⁷⁹

Evidentemente, el debido proceso conforma tanto el corpus iuris nacional como internacional, sirviendo de tutela ante contingencias que puedan acarrear en la vida cotidiana de una persona, por tanto, al existir una diversidad de normativas que regulan este principio, permite la confianza para el acceso a la justicia, ya que uno puede sentirse seguro que sus derechos están garantizados por el corpus iuris.

2.3.4.8. Respeto a las garantías del proceso penal

Villavicencio Terreros F., citando a Faúndez Ledesma H. comenta que “El derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito. Son

⁷⁹ Villavicencio Terreros F. Derecho Penal Parte General. p. 123

precisamente estas limitaciones las que, con mayor frecuencia, conduce al individuo a presentar denuncias ante órganos internacionales en contra del Estado”⁸⁰. En la actualidad, las garantías del proceso penal, tiene como finalidad generar la confianza judicial que las personas buscan en un estado de derecho, en tanto que éstos permitirán el desarrollo de un adecuado proceso, brindando las garantías que tutelen los derechos de las personas, cabe resaltar que en nuestro ordenamiento Jurídico el debido proceso se integró como aquel limite dirigido a las leyes y procesos legales, en donde el juez definirá y garantizará los principios fundamentales que rigen la justicia, libertad, y sobre todo la imparcialidad.

2.3.4.9. Aplicación

El Tribunal Constitucional señala que “una interpretación literal de esta disposición constitucional [artículo 139 inciso 3] de la Constitución podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación de este sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su

⁸⁰ Faúndez Ledesma H. citado por Villavicencio Terreros F. Derecho Penal Parte General. p. 122.

naturaleza. Ello es así en la medida que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.”⁸¹

Es de menester mencionar que el principio del debido proceso se aplicara en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, siendo evaluado en diversos procedimientos de distinta naturaleza. La actuación dictaminada en una situación jurídica se llevará a cabo con la tutela al derecho a la defensa, en la que se llegará a establecer mecanismos de protección tanto para el imputado como para la otra parte.

2.3.4.10. Ámbito de protección

El Profesor Montero Aroca J., señala que “formaría parte del debido proceso, en atención a su vinculación con los convenios internacionales a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no reconocidas expresamente en la constitución pero si en esos convenios (...)”⁸²

Asimismo, su ámbito de aplicación estaría direccionado a las actividades procesales que realizan los sujetos en el desarrollo del proceso, ya que este principio tutelara derechos implícitos y explícitos, que guiaran la actividad procesal

⁸¹ Exp N° 4241-2004-AA/TC, Fundamento 6.

⁸² Montero Aroca J. Derecho Jurisdiccional procesal penal. p.36.

conforme las garantías planteadas para la no vulneración de principios constitucionales.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional dice que “a partir de la dimensión sustancial del debido proceso, cualquier decisión judicial puede ser evaluada por el juez constitucional no solo con relación a los derechos enunciativamente señalados en el art 4 del CP Const. Sino a partir de la posible afectación que supongan en la esfera de los derechos constitucionales.”⁸³

Si bien es cierto, la categoría de lo expresado líneas arriba estará constituido por las siguientes categorías otorgadas para el correcto funcionamiento de la actividad jurisdiccional, en primer lugar, el acceso al juez ordinario, quien será el que tutele si verdaderamente se están aplicando los principio, después viene el acceso o el derecho a un abogado, quien ejercerá nuestra defensa con la mayor seriedad posible, y por último el acceso a un proceso público sin ningún tipo de interrupciones de otra índole. Como podemos percibir, este principio en categoría general, llegará a implicar otros principios los cuales servirán de base para la adecuada aplicación del debido proceso.

⁸³ Exp. N° 1209-2006-PA/TC, Fundamento 23.

2.3.4.11. Dimensiones formal y sustantiva

Con relación a las dimensiones en el Debido Proceso, se encuentran comprendidos por aquellos elementos procesales los cuales resultan indispensables para llegar a un adecuado proceso, en el que se considera ciertas circunstancias establecidas como justas.

Faúndez Ledesma, H. señala que “El debido proceso formal o procesal, llamado también debido proceso adjetivo, su desarrollo pone de manifiesto que se trata de un derecho complejo de carácter procesa, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho—incluyendo el Estado—que pretenda hacer uso abusivo de estos.”⁸⁴

2.3.4.12. Principio pro actione

Este principio implicara la función que tiene el juez en sentido estricto, en la que éste haciendo uso de su facultad atribuida interpretara de la forma más favorable aquellos requisitos planteados, respetando las garantías que l conforman.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional impone que “El principio pro actione, impone a los juzgadores la exigencia

⁸⁴ Faúndez Ledesma H. “El derecho a un juicio justo” en Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), instituto de estudios internacionales de la pontificia universidad católica del Perú y embajada real de los países bajos. p.17

de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la pena efectiva del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción.”⁸⁵

2.3.4.13. Igualdad procesal y derecho a probar

En necesario mencionar que el profesor Maurino A. menciona que “Adicionalmente, el derecho al proceso exige que ningún sujeto de derecho sea afectado o sancionado si antes no se inició y tramitó el proceso o procedimiento correspondiente, garantizando su intervención de derecho puede ser sorprendido o afectado con los resultados de un proceso o procedimiento que no conoció o que no se estuvo en aptitud de conocer. De vulnerarse este derecho la decisión que se emita será nula en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.”⁸⁶

Por lo tanto, nos da a conocer presupuestos mediante la cual, en el desarrollo del proceso se llegará a establecer garantías que guíen y dirijan el proceso en tutelar derechos atribuidos a las personas, en ese sentido se menciona que se debe de respetar y garantizar la igualdad procesal, la cual implica que se respeten las condiciones de

⁸⁵ Exp. N° 2302 -200-AA/TC. Inversiones Dreams S.A., Fundamento 3.

⁸⁶ Maurino A.L. Nulidades procesales. p.123

cada uno de los sujetos procesales; asimismo se hace mención de una actividad probatoria, la cual nos beneficiara para poder comprobar e imputar hechos facticos que realmente llegaron a suceder.

Maurino A.L. menciona que “todo sujeto de derecho que participe en un proceso o en un procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Si alguno de estos derechos es violado el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principio que rigen la nulidad procesal.”⁸⁷

Lo que realmente se pretende con estos principios, es armonizar el desarrollo del proceso, respetando tanto la inocencia como la calidad de sujeto mientras se lleva acabo con las investigaciones en el proceso.

2.3.4.14. Derecho de igualdad de armas

Gimeno Sendra V., Moreno Catena Víctor y Cortez Domínguez Valentín sostienen que, “El principio de igualdad que reconoce la Constitución (...) y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea

⁸⁷ *Ibíd.* p. 125.

privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien del legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (...)"⁸⁸

Es necesario recordar que el derecho de igualdad de armas está inmerso dentro de los caracteres básicos que fundamente la razón de que se lleva a cabo un proceso, en tanto que al no existir con este pre requisito se estaría vulnerando al debido proceso, como bien hemos venido mencionando, este principio viene implícito dentro de diversos principios del proceso penal, ya que de alguna manera si verdaderamente se desea cumplir con lo que establece el debido proceso, implica que se empiece por respetar la igualdad de armas.

2.3.4.15. Concordancia entre acusación fiscal y pronunciamiento

La concordancia entre la acusación fiscal y el pronunciamiento está inmersa en una de las categorías más importantes del debido proceso, ya que de eso dependerá si verdaderamente la acusación formulada por el Fiscal tiene relación con los hechos que se suscitaron en la realidad, claro está, bajo el supuesto de un tipo penal.

⁸⁸ Gimeno V., Moreno V. y Cortez V. Derecho procesal penal. p 74.

Asimismo, la concordancia entre estos dos aspectos, conlleva a una adecuada defensa, concebida por parte del imputado, el cual, en relación al derecho subjetivo, que es el acceso a una defensa legal por parte de un letrado, guiará el desarrollo del proceso conforme al principio de contradicción, que permitirá contrarrestar los argumentos dictados por la otra parte.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional nos ilustra que en concordancia a lo tratado “Resulta un imperativo inexorable que, para efectos del procesamiento y sanción por la comisión de ilícitos penales, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal, pues en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo incriminatorio pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigidos a neutralizar dichas imputaciones.”⁸⁹

2.3.4.16. Principio de inmediación

Cabe resaltar que es uno de los principios que se encuentra vinculada a la actividad realizada en el juicio oral, principalmente la oralidad; es ente etapa que el Juez será el intermediador entre los argumentos denodados por ambas partes; considero que la inmediación llega a ser el principio

⁸⁹ Exp. N° 1029-2000-HC/TC, Fundamento 2.

más importante para guiar el fallo por el cual el Juzgador llega a inclinarse.

Para Cubas Villanueva V., “Este principio se encuentra vinculada al principio de oralidad por ser una condición necesaria para la realización de éste (...) La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí (...) El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad, porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo.”⁹⁰

Asimismo, el principio de inmediación implicará la actividad probatoria, por medio del cual se llegará a comprobar con elementos de convicción la responsabilidad que recae sobre un sujeto imputado por cierta conducta realizada. Por otra parte, algunos juristas coinciden al mencionar que la decisión final del juez recae en la actividad probatoria que se formula durante el desarrollo del proceso.

En adición a lo mencionado, San Martín Castro C. menciona que “El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o

⁹⁰ Cubas Villanueva V. Ob. Cit. p. 45

intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia. Si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio bajo su directa intervención en el juicio oral.”⁹¹

Ahora bien, el principio de inmediación recae también en el enfrentamiento de posición respecto a un hecho en común, en el cual, de forma presencial, las partes llegan a debatir acerca de los hechos que se suscitaron, llegando a la conclusión de que cuanto mayor fue la carga probatoria a favor, el Juez llegará a formular su resultado final en base a la convicción creada con las pruebas que se debatieron.

Para Rosas Yataco Jorge la “inmediación implica un contacto directo de todos los sujetos procesales de manera que el Juez, el Fiscal, así como los abogados patrocinantes se formen una convicción de los elementos de juicio en base a esa fuente originaria del proceso cognoscitivo. Puede decirse que (...) cuando el Juez o los Vocales de la Sala Penal se formen su íntima convicción y fundamentan su resolución exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juzgamiento, vale decir, luego de observar ese “frente a frente” entre acusado y acusador, entre el testigo y acusador, etc.”⁹²

Finalmente, llegamos a la conclusión de que el principio de inmediación procesal es concebido como el acercamiento

⁹¹ San Martín Castro c. Ob. Cit. p. 134

⁹² Rosas Yataco J. Ob. Cit. p. 124

directo del Juzgador con los sujetos procesales, en el que se llega a debatir los diferentes medios probatorios durante el desarrollo del proceso.

Por tanto, para Gimeno Sendra V., “La hegemonía del principio de inmediación alcanza incluso a la deliberación de la sentencia, puesto que, si surgiere discordia, habrá de ser solucionada entre los mismos magistrados que presenciaron el juicio, sin posibilidad de sustitución alguna. De ahí que, el cambio de uno u otro Vocal Superior, por diversas razones, hacen que la Audiencia ‘se quiebre’”⁹³

2.3.4.17. Noción de celeridad procesal

Rosas Yataco J. citando a Podetti Ramiro señala que “la celeridad depende no de la forma del procedimiento, sino de la existencia de instituciones que impiden que la inercia de los litigantes y profesionales por una parte y de los jueces por otra, demoren injustificadamente la sustanciación y resolución de los litigios, y que simplifiquen el proceso: preclusión, perentoriedad de plazos, marcha automáticamente, perención de oficio, sanciones eficaces para los jueces que no fallen en el plaza que la ley les acuerda.”⁹⁴

La celeridad procesal es uno de los principios más importantes que tutela aquellas situaciones en las que los

⁹³ Gimeno Sendra V. Derecho procesal Penal. p.91

⁹⁴ Rosas Yataco J. Op. Cit. p. 117

sujetos procesales dilaten injustificadamente la fundamentación y resolución de los procesos. En tanto que este principio implica el desarrollo normal de los procesos conforme a los plazos establecidos por la norma.

Rosas Yataco J. menciona que "Paralelo al principio de celeridad procesal se encuentra el principio de economía procesal, resultado o consecuencia de la primera, vale decir, que, si no hay celeridad en el proceso penal, entonces la dilatación o demora va a resultar más oneroso no solamente para los sujetos procesales sino también significa carga presupuestaria para el Estado. Pero lo importante, es que el procesado y agraviado no sientan el peso que implica conllevar un proceso penal."⁹⁵

Finalmente, cabe resaltar que el principio de celeridad no solo implicara el periodo por el cual se realizan los procesos, sino también los factores económicos los cuales a consecuencia de no respetar los plazos establecidos conlleva a un desperdicio de dinero en relación a la dilatación del proceso por parte de los sujetos procesales.

⁹⁵ *Ibíd.* p. 118

2.3.5. DERECHO DE DEFENSA

2.3.5.1. Definición

Neyra Flores J. menciona "(...) la definición expuesta y en atención al contenido del derecho de defensa hemos dicho que abarca otros derechos que no son más que una derivación de este, entre ellos está: el derecho a ser informado de los cargos de imputación, el derecho a contar con un abogado defensor, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, el derecho a no ser obligado o inducido a declarar en su contra, y de este modo, cualquier vulneración o violación de estos derechos representan en si una violación del derecho de defensa(...)"⁹⁶.

Es de conocimiento, que el derecho de defensa se consolida con todos los anteriores conceptos tratados anteriormente, siendo la principal arma para establecer el destino del proceso, en ese sentido es definido como aquel derecho que permitirá abarcar la toma de conocimientos acerca de los cargos impuestos, así mismo como el acceso a la justicia y la facultad de utilizar los medios de prueba pertinentes.

El Tribunal Constitucional menciona "El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa de proceso judicial o el

⁹⁶ Neyra Flores J. Op. Cit. p. 195

procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones puedan promover.”⁹⁷

Asimismo, el derecho a la defensa, faculta al imputado a tener acceso a las garantías procesales como a los derechos plasmados, constituyendo un punto de partida para contrarrestar las tesis de la otra parte. En ese sentido el profesor Cubas Villanueva define el derecho de defensa, de esta manera:

“El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario (...) hace posible que el imputado pueda acceder a los demás derechos y garantías procesales(...)constituye la esfera intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se les imputan, mereciendo el respeto de todos los poderes públicos, en especial el Poder Judicial; ese derecho se ejerce presentando alegaciones, pruebas y contradiciendo los cargos que se imputen (...)”.⁹⁸

⁹⁷ Exp N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento 27.

⁹⁸ Cubas Villanueva V. Op. Cit. pp. 59-60.

Gimeno Sendra V. Sostiene que el derecho de defensa es un “derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano”⁹⁹

Ahora bien, si se diera el supuesto de que no se garantiza la defensa en el juicio, el procesado llegaría a perder todos aquellos derechos subjetivos atribuidos en el proceso, para que de esta manera exista un juicio previo en el que se llegue a respetar el principio de inocencia.

Como bien lo menciona el maestro Maier J., “este derecho no solo se limita la protección al imputado, pues alcanza también a otras personas que pueden intervenir con él, tales como el actor civil o el tercero. Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.”¹⁰⁰

⁹⁹ Gimeno Sendra, V. Op. Cit. p 89.

¹⁰⁰ Maier J. Op. Cit. pp. 543-544.

2.3.5.2. Contenido constitucionalmente protegido

Según el ordenamiento constitucional, se hace mención que en el supuesto de que el imputado no tenga un abogado en particular, el estado tiene el deber de proporcionarle uno de oficio, con el cual ejercerá su derecho de defensa; así como que es de orden constitucional que el imputado llegue a conocer los hechos y cargos que se le procesan.

El Tribunal Constitucional dice que “Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa el poder disponer de un tiempo razonable y contar con los medios adecuados para su preparación. Sin embargo, no juzga que tal contenido del derecho de defensa se haya visto lesionado por el hecho de sentenciar la causa al día siguiente de haberse concluido el acto de juicio oral. Y es que la celebridad de la decisión judicial no está en la relación directa con la existencia de un estado de indefensión, sino con la capacidad de juzgador de resolver prontamente. (...) El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido.”¹⁰¹

¹⁰¹ Exp. N° 1330-2002-HC/TC, Fundamento 3.

En relación al corpus iuris internacional el derecho de defensa se encuentra enmarcado en tratados internacionales, por tanto, la normatividad nacional debe estar acorde a lo establecido en estas, ya que el Perú se encuentra adscrito a estos tratados de Derechos Humanos.

Villavicencio Terreros F. cita a la Comisión Andina de Juristas quienes mencionan que “El derecho a la defensa (...) supone una serie de derechos entrelazados, como por ejemplo el derecho de acceso a la documentación y pruebas del poder fiscal (v. gr. No se conocen dónde están situadas las pruebas recogidas por los órganos auxiliares), el derecho al tiempo necesario para la preparación de la defensa, el derecho a la asistencia de un abogado (libremente elegido o el derecho a un defensor de oficio), la independencia del abogado como aspecto fundamental del derecho de defensa (supone la garantía de confidencialidad de las comunicaciones entre acusado y defensor), y la incompatibilidad con el derecho de preparar y presentar una defensa adecuada en procesos colectivos que agrupen a un gran número de procesados.”¹⁰²

¹⁰² Villavicencio Terreros F. Op. Cit. p.126.

2.3.5.3. Doble dimensión

Carocca Pérez A., advierte las dos dimensiones del derecho de defensa: “a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros). En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio”¹⁰³

Si bien es cierto, el derecho de defensa llega a sustentarse en base a estos dos aspectos, también conocidos como dimensión tanto formal como material, en cuanto a la primera dimensión son facultades atribuidas a un sujeto para que este las pueda utilizar en su beneficio durante el proceso, teniendo como características principal la no renunciabilidad; y en cuanto a la segunda, es de carácter vinculante enmarcado en la relación directa que tiene el juez y los sujetos

¹⁰³ Carocca Pérez A. Op. Cit. pp. 20- 22.

procesales, en donde este último puede ejercer su defensa en beneficio de su proceso.

2.3.5.4. Dimensión material y formal

El Tribunal Constitucional menciona lo siguiente, “El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referido al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”¹⁰⁴.

Cabe resaltar que ambas situaciones buscan solucionar la Litis contraída por el imputado, en la como fin único es lograr su libertad, en si está referida al derecho que llega a tener el procesado de ejercer su defensa desde el instante que llega a tomar conocimiento de la conducta que se le atribuye como ilícito penal; asimismo la segunda fase está

¹⁰⁴ Exp. N° 6260-2005-PHC/TC, Fundamento 3.

determinada a otorgarle un asesor legal que le pueda orientar durante todo el proceso que se lleve a cabo, en ese sentido ambas dimensiones forman parte de un completo cumplimiento con el mandato constitucional de nuestro Estado.

Gimeno Sendra Vicente señala que “La defensa penal tiene, pues, dos manifestaciones, que coinciden en buscar o hacer la libertad del ciudadano. Sin embargo, los presupuestos a los que obedecen son distintos: mientras son principios de Derecho Público los que informan a la defensa técnica y es, en definitiva, la sociedad quien impone la necesidad de que el procesado sea asistido y defendido por un letrado, son principios liberales individualistas los que presiden la defensa material y reclaman la exigencia de que el imputado haga valer su propia defensa, ora contestando a la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión deducida por las partes acusadoras(...)”¹⁰⁵

2.3.5.5. Como elemento de la tutela procesal efectiva como garantía de los justiciables

Según el Tribunal Constitucional “El derecho de defensa garantiza que los justiciables, en la determinación de sus

¹⁰⁵ Gimeno Sendra V. Op. Cit. p. 95.

derechos y obligaciones, sea cual fuere su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.”¹⁰⁶

Siendo de esta manera la tutela efectiva de todos los derechos atribuidos a una persona durante el proceso, lo cual garantiza que se respeten y garantiesen a plenitud lo tratado líneas arriba.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional menciona que “La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva.”¹⁰⁷

En ese sentido lo que realmente se pretende con estos supuestos es proteger al imputado, respetando derechos subjetivos atribuidos a estos, quienes en el afán de obtener justicia puedan estar protegidos por el Estado ante diversas contingencias que puedan vulnerar un estado de derecho.

¹⁰⁶ Exp. N° 1330-2002-HC/TC, Fundamento 2.

¹⁰⁷ Exp. N° 6712-2005-HC/TC, Fundamento 31.

2.3.5.6. Necesidad técnica o letrada

El Tribunal Constitucional hace mención que “La defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del derecho en el proceso, y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio (SIC), por lo que se ejercicio no puede ser encomendado a efectivos militares que carecen de formación jurídica. Por ello, en el caso de que un procesado no cuente con los recursos económicos que le permitan contar con un defensor de su elección, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa mediante la incorporación de un defensor de oficio.”¹⁰⁸

2.3.5.7. Garantía de congruencia en el proceso penal

El Tribunal Constitucional señala con exactitud que “Considerados conjuntamente, tales derechos (de debido proceso y a la defensa) garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del tribunal superior, pues de otro modo se enervaría la esencia misma

¹⁰⁸ Exp. N° 0023-2003-AI/TC, Fundamento 69.

del contradictorio, garantía natural del proceso judicial y, con ello, el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado.”¹⁰⁹

Respecto a la congruencia, se enmarca principalmente en la correspondencia que pueda existir entre la acusación formulada por el Fiscal y la decisión final realizada por el Juez, siendo un punto necesario para evaluar tanto la dimensión material como la dimensión formal, ya que lo mencionado anteriormente permitirá al imputado ejercer una defensa adecuada respecto a lo que principalmente se le está acusando. En consecuencia, la congruencia es solo darle lo que alguien pide, pero no más de ese pedido.

2.3.5.8. Plazo razonable como derecho a la defensa

En relación al plazo razonable, se establece los criterios en los cuales se ha venido desarrollando el proceso, por medio del cual hace un llamado a que estas actividades sean resueltas conforme a lo señala la norma y conforme a los plazos establecidos en esta, cabe resaltar que existe una congruencia respecto a la celeridad con que actúan los sujetos procesales para determinar y cumplir con el plazo razonable.

¹⁰⁹ Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Fundamento 11.

En ese sentido, Nolasco Valenzuela J. menciona que el plazo razonable es reconocido en los siguientes documentos, “de conformidad con el inciso 5) del artículo 7° y el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos humanos (...) reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) artículo 9 (...) En sentido similar el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14,”¹¹⁰

2.3.5.9. Vigencia durante el proceso

Para Gimeno Sendra V., “El derecho de defensa surge desde el momento en que se imputa un hecho delictivo a una persona determinada. Es decir, desde el instante en que la autoridad judicial, el funcionario de policía o el particular que ha deducido una denuncia o querrela atribuyen a un apersona la comisión de un hecho punible. El inciso 1) del artículo 71° del Código Procesal Penal establecen que “el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso” (...)¹¹¹

Es evidente, que el derecho de defensa debe ser tutelado desde el momento en que el sujeto toma

¹¹⁰ Nolasco Valenzuela J. Op. Cit. 76.

¹¹¹ Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. (29/07/2004). Artículo 71, inciso 1.

conocimiento acerca de los hechos que se le imputan, siendo este de suma importancia determinar los motivos por los cuales se le procesa, contrario sensu se estaría vulnerando con el debido proceso, o en este caso no se estaría respetando el derecho de defensa.

“Este Tribunal Constitucional tiene dicho que el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso-judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde están en una discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses.”¹¹²

Cabe resaltar que un sujeto no puede quedar exento de ejercer su defensa, ya que teniendo como principio fundamental la irrenunciabilidad de derechos, y más cuando se trata de salvaguardar los derechos del procesado. Asimismo, como bien lo viene mencionando el tribunal Constitucional la finalidad es que los sujetos procesales se encuentren tuteados por los derechos atribuidos a estos.

¹¹² Exp. N° 0582-2006-PA/TC, Fundamento 3.

2.3.5.10. Aplicación en la investigación policial

“Si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional del derecho de defensa al ámbito del proceso, una interpretación constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación.”¹¹³

Es de menester, mencionar que desde que un sujeto es puesto en custodia de la policía Nacional por la supuesta comisión de un delito, éste tiene el derecho de ser asesorado por un conocer de leyes, en tanto que no se llegue a vulnerar su derecho de defensa.

2.3.5.11. Aplicación en todas las etapas del proceso

Respecto a este punto, el derecho a la defensa se establece desde que se inicia con la denuncia policial hasta el juicio oral, en ese sentido, en la primera fase se faculta al procesado a

¹¹³ Exp. N° 0010-2002-AI/TC, Fundamento 114.

ejercer su derecho de defensa, asimismo, en el desarrollo de las estepas posteriores, se pone en manifiesto todo tipo de informaciones que le faculden a desarrollar una adecuada defensa.

“Como en diversas causas se ha sostenido, el derecho en referencia [derecho de defensa] protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión al que se ha hecho alusión no solo opera en el momento en que, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.”¹¹⁴

2.3.5.12. Relación con el uso de los medios impugnatorios y el derecho a la doble instancia

El uso de medios impugnatorios facultad al sujeto a acceder a la pluralidad de instancias, siendo de esta manera una forma de garantizar el efectivo ejercicio de derecho, asimismo la pluralidad de instancias faculta al sujeto una revisión expos por parte del ente en competencia.

¹¹⁴ Exp. N° 2209-2002-AA/TC, Fundamento 12.

Por lo tanto, “Como refiere el inciso mencionado artículo 139.14, tal derecho se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender la articulación del proceso, las que indudablemente abarcan, por lo que importa resaltar, cuando se hace uso de los recursos impugnatorios. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.”¹¹⁵

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Acusación

La acusación viene a ser “(...) el acto procesal por el cual una parte acusadora, sea pública o particular, analizando los elementos de convicción acumulados en el sumario o computando la futura prueba a ofrecer en el plenario, requiere del juez la continuación del proceso, para que en la

¹¹⁵ Exp N° 1231-2002-HC/TC, Fundamento 2.

sentencia definitiva condene a la persona una pena determinada, por considerar que ha cometido in delito de acción pública”¹¹⁶

Debido proceso

“(…) se entiende por debido proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto a los términos procesales, etc.”¹¹⁷

Flagrancia presunta

Como bien lo hemos venido tratando en el desarrollo de esta investigación, se configura flagrancia presunta cuando el sujeto activo huye del lugar poco después de haber cometido un acto ilícito. En tanto que, al rato de haberse suscitado los hechos, los Efectivos policiales toman de conocimiento, por lo que, dentro de un periodo establecido, identifican al presunto delincuente en base a los elementos que en gran virtud vinculan o relacionan al sujeto con el ilícito sucedido, razón por lo cual llega a intervenirlos para realizar las investigaciones pertinentes.

Imputación necesaria

La imputación necesaria resulta clave sobre la base de un derecho de defensa y un principio de legalidad, lo que realmente se persigue es que en realidad el juicio debe estar basado y fundamentado sobre un lineamiento de acusación precisa y minucioso, el cual servirá como un parámetro en la decisión final del Juez.

¹¹⁶ Rubianaes C. Manual de Derecho Procesal Penal. p.240.

¹¹⁷ Sánchez Velarde P. Comentarios al Código Procesal Penal. p. 82.

Se define como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal”¹¹⁸

Imputado

Se define al imputado, “en una acepción muy general, como la parte pasiva del proceso penal. Esta afirmación se concreta en la configuración del imputado como sujeto procesal y, por tanto, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales y, especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentos, medio necesario para hacer valer el también fundamental derecho a la libertad personal (...).”¹¹⁹

Inmediación

La inmediación es el “(...) contacto directo de todos los sujetos procesales de manera que el juez, el fiscal, así como los abogados patrocinantes se formen una convicción de los elementos de juicio en base a esa fuente originaria del proceso cognoscitivo. Puede decirse que un proceso se encuentra presidido por el principio de inmediación cuando el juez o los vocales de la Sala Penal se formen su íntima convicción y fundamentan su resolución exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juzgamiento, (...).”¹²⁰

¹¹⁸ Mendoza Ayma F. La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo. p. 99.

¹¹⁹ Ascencio Mellano J. El imputado en el proceso Penal Español. En cuadernos de Derecho Judicial: Sección: la restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal; 1993. pp. 59-78.

¹²⁰ Rosas Yataco J. Óp. Cit. P.124

Motivación

“La motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la de cisión (concepción psicologista).”¹²¹

Derecho de defensa

“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.”¹²²

Proceso inmediato

El proceso inmediato es aquel que tiene por “(...) finalidad la simplificación y celeridad del proceso cuando el fiscal no requiera de mayor investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario, al estar dadas las condiciones para formular acusación”¹²³

¹²¹ Igartua Salaverría J. El razonamiento en las resoluciones judiciales. p. 19.

¹²² Exp. N° 6260-2005-PHc/tc, Caso Margi Clavo Peralta., Fundamento 3

¹²³ Benavente Chorres H. La acusación Directa y el Proceso Inmediato en el Acuerdo Plenario N° 6-2010. En, Gaceta Penal & Procesal Penal. p. 24.

Testigo

El testigo es definido, como "(...) aquel que estuvo presente al hecho por narrar , como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella."¹²⁴

Investigación policial.

Investigación a cargo del personal policial especializado en investigación de delitos, ya sea iniciada de oficio, o a solicitud de parte, o por encargo del fiscal competente. Es la que se encuentra a cargo del personal policial especializado, dirigido jurídicamente por el fiscal (provincial o adjunto provincial) de acuerdo a la distribución del caso, o los turnos organizados en cada despacho fiscal; pero en las investigaciones policiales, por lo general el policía investigará en los casos de delitos flagrantes, en forma inmediata, por mandato legal* y constitucional**.

Investigación fiscal.

Las indagaciones con la finalidad de acreditar o desacreditar un hecho comunicado como delito a cargo del fiscal como representante del Ministerio Público, para lograr que se condene o no a una persona sometida a dicha

¹²⁴ Leone G. Tratado de Derecho Procesal Penal. p. 238.

* Conforme a las reglas establecidas en el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004.

** Artículo 2, inciso 24, apartado f) de la Constitución Política del Estado.

investigación, esta investigación debe ser conducida desde sus inicios*, en base al principio de objetividad.

Investigación judicial.

En nuestro sistema procesal penal, se dice, a aquella investigación, en el que fiscal ha emitido la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria**, en el que el fiscal de manera unilateral, ya no puede archivar dicha investigación, sino solo vía el requerimiento del sobreseimiento, que lo puede declarar fundada o infundada el juez de la investigación preparatoria; pero esta investigación sólo procede cuando el fiscal ha decidido caminar por las sendas del proceso común, mientras que, en los casos de flagrancia, en los que optó por acudir a la vía del proceso inmediato, esta fase o sea la investigación preparatoria no existe, sino habrá un juicio inmediato, pero sin una fase de investigación, dada a la naturaleza del caso en particular.

Imputado.

Persona contra quien, pesa una imputación, es decir es aquella persona que se encuentra sometida a una investigación, a quién se le viene atribuyendo que cometió un hecho compatible a un delito; pero para lo cual, necesitaremos que esta persona no sea cualquiera, sino solo que tenga la capacidad de responder a la justicia, es decir una persona imputable*, pero, haciendo una

* En el artículo 334 del Código Procesal Penal de 2004, se ha establecido la participación del fiscal desde el primer momento que conoció un hecho punible.

** Conforme a las reglas establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de 2004.

* Porque el inimputable, si es menor de edad, no le corresponde a la justicia penal ordinaria, sino a la justicia de familia; mientras que, si se tratan de otros tipos de inimputables, bien pueden investigarse, pero luego procederá la transformación del proceso común a un proceso especial de seguridad; conforme a las reglas establecidas en el artículo 75 de la norma antes indicada.

remembranza, debemos añadir, que el imputado goza de ciertos derechos reconocidos en la misma ley procesal penal, como se tiene regulada en el artículo 71, narrada como derechos del imputado.

Fiscal.

Se trata de un funcionario público, que se identifica como el representante del Ministerio Público, y que, por mandato del artículo 159 de la Constitución Política del Estado**, es el encargado de investigar y es el titular de la acción penal pública y por lo tanto tiene la legitimidad para probar la culpabilidad de una imputado ante el juez de juzgamiento.

Así, como toda entidad jerarquizada, en el Ministerio Público, también existen jerarquías, y en cada nivel o jerarquía, existirán fiscales con atribuciones y funciones específicas.

Policía.

Es la persona formada en una institución, con fines específicos de prevención y combate a la delincuencia, y es el funcionario perteneciente a la Policía Nacional del Perú, que depende del Ministerio del Interior, pero, que jurídicamente en los casos de las investigaciones de los hechos calificados como delitos, se encuentra bajo el control del fiscal. Además, que conforme al artículo 166 de la Constitución Política*, tiene por atribuciones entre otros prevenir y combatir los delitos y las faltas.

** Artículo 159 de la Constitución Política del Estado. Corresponde al Ministerio Público: (...)

* En el artículo 166 de la Constitución Política del Estado, como también se han establecido sus funciones y atribuciones, en los artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal del 2004.

Instrumentos internacionales.

Conjunto de normas de carácter internacional, que, una vez ratificado por el Estado forman parte de nuestro derecho interno, de conformidad al artículo 55 de la Constitución Política del Estado¹²⁵.

2.5. MARCO FORMAL Y LEGAL

Nuevo Código Procesal Penal, Artículo 259°. - Detención Policial.

La policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe Flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de la veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo

¹²⁵ Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Nuevo Código Procesal Penal, Artículo 246°. - Supuestos del Proceso inmediato.

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio el imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Artículo IX.- Derecho a la defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (...).

**En la Constitución Política del Perú en el Artículo 139°, inciso 3° Debido
Proceso**

La observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**En la Constitución Política del Perú en el Artículo 139°, inciso 14°
Derecho a la Defensa**

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

También en el artículo 2 inciso 24, apartado f de la Constitución Política del Estado, modificada por ley 30558.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Métodos generales

Método de análisis – síntesis

Según Noguera Ramos I., “El análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el solo propósito de descubrir los elementos que lo conforman. (...) En cambio la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos con la finalidad de fijar las cualidades y rasgos principales del objeto.”¹²⁶

En la presente investigación se acudirá al método de análisis y síntesis a fin de que se realiza el estudio, analizando el problema principal que es la imputación necesaria en el proceso inmediato en

¹²⁶ Noguera Ramos I. Tesis de Post Grado. P. 53.

casos de flagrancia presunta y el debido proceso, a efectos de identificar y estudiar minuciosamente cada uno de los indicadores que lo componen las variables tanto independiente como dependiente, es decir operacionalizando; una vez efectuado el análisis se procederá a unificar los criterios y posiciones que adopta el investigador para llegar a las conclusiones de la investigación y aportar a la solución del problema.

3.1.2. Métodos específico

Método explicativo

Es aquella orientación que, además de considerar la respuesta al ¿Cómo?, se centra en responder a la pregunta: ¿por qué es así la realidad?, o ¿Cuáles son las causas?; lo que implica plantear Hipótesis explicativas; y, un diseño explicativo.”¹²⁷

Como bien se sabe que la hipótesis es una respuesta apriori de la formulación del problema de investigación, entonces el estudio estará enfocado a demostrar, por qué al no realizar una adecuada imputación necesaria en el proceso inmediato en casos de flagrancia presunta afecta el debido proceso, para cuyo efecto se acudirá a técnicas e instrumentos de investigación para recoger datos de la muestra de estudio y demostrar la afectación al debido proceso penal.

¹²⁷ Caballero Romero A. Metodología de la investigación científica: Diseño con hipótesis explicativas. p. 108

3.1.3. Métodos particulares

Método sistemático

Ramos Núñez C. señala que el método sistemático “consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar.”¹²⁸

Este método nos permitirá realizar un estudio más minucioso, interrelacionado a todos los elementos conexos al problema, ya sea analizando e interpretando el texto normativo, la jurisprudencia, la doctrina a fin de realizar el estudio con mayor criterio objetivo.

3.2. TIPOS Y NIVELES DE INVESTIGACION

3.2.1. Tipo básica

El tipo de investigación a desarrollarse es el básico, porque como bien lo señala Montero Yaranga I.W. y De La Cruz Ramos M. “Consiste en descubrir nuevos conocimientos mediante la exploración, descripción y explicación del fenómeno en estudio, es decir mediante la recopilación de información para enriquecer el conocimiento teórico científico, mediante el aporte con nuevas teorías o modificar las existentes”¹²⁹

En tal sentido con la investigación básica lo que se pretende es recopilar la información del contexto donde se desarrollará la investigación, analizar el marco teórico y la teoría existente a fin de que

¹²⁸ Ramos Núñez C. Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento. p. 168 (4ta ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Imprenta editorial El Búho EIRL.; 2007.

¹²⁹ Montero Yaranga I.W. y De La Cruz Ramos M. Metodología de la investigación científica. P. 119

sirva de respaldo o sustento a la postura asumida por las investigadoras, luego proceder a realizar el análisis e interpretación de los datos de acuerdo al procedimiento del método científico, con la finalidad de aportar con nuevos conocimientos al Derecho Procesal Penal.

3.2.2. Tipo jurídico

Álvarez Undurraga G., define a “la investigación jurídica como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo, cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad”¹³⁰

La investigación es del tipo jurídico porque el objeto de estudio del derecho es la normatividad, la práctica social y los valores, es decir, la investigación tratará de realizar un análisis crítico del por qué la imputación necesaria en el proceso inmediato en casos de flagrancia presunta, viene afectando del debido proceso penal; en dicho estudio se realizarán una serie de procedimientos intelectuales de interpretación normativa, doctrinal y jurisprudencial, fundamentalmente se realizará un análisis crítico y razonado sobre la labor que está cumpliendo el fiscal al imputar un delito y al formular una acusación y por otro lado, el control que viene efectuando el juzgador al realizar la

¹³⁰ Álvarez Undurraga G. Metodología de la investigación jurídica. p. 28 (Santiago, Chile: Universidad Central de Chile;2002

valoración de la acusación, estos hechos están ligados estrictamente al derecho, por lo que, el tipo de investigación que se está pretendiendo realizar permitirá descubrir nuevos hechos, causas, efectos, que una vez concluido la investigación brindará aportes para la solución de los problemas jurídicos.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Nivel explicativo

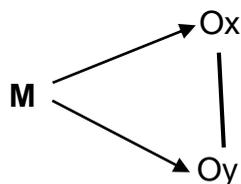
La investigación explicativa según Zenteno Trejo B.Y. y Osorno Sánchez A. “Es aquella que tiene relación causal, no solo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta en controlar las causas del mismo. Puede valerse de diseños experimentales y no experimentales”¹³¹

El estudio llegará al nivel explicativo porque para la investigación se tuvo como punto de inicio a la exploración, que permitió identificar el problema, luego se procedió a realizar una descripción de la misma; una vez que se conoce las causas de los hechos que viene ocurriendo en el contexto, se procederá a realizar el estudio de la causa y efecto, es decir interrelacionando la variable independiente y dependiente, para demostrar, del porque la inadecuada imputación necesario está influyendo en la afectación del debido proceso penal.

¹³¹ Zenteno Trejo B.Y. y Osorno Sánchez A. Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. p. 126 (Puebla, México: Errante editor, SA; 2015).

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Diseño explicativo



Dónde:

M = Muestra de estudio

Ox = Resultado de la observación de la variable independiente.

Oy = Resultado de la observación de la variable dependiente

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.5.1. Población

La población está constituida 15 entrevistados y 50 encuestados como fiscales, Magistrados y abogados en derecho procesal penal.

3.5.2. Muestra

La muestra será la misma cantidad de la población, es decir, estará constituido por 15 entrevistados y 50 encuestados, como fiscales, Magistrados y abogados en derecho procesal penal, sobre imputación necesaria en los procesos inmediatos en casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

3.5.3. Tipo de muestreo no probabilístico intencional

El tipo de muestreo que se tendrá en consideración para el estudio es el muestreo no probabilístico intencional porque para determinar la

cantidad de la muestra prima el criterio del investigador, en vista que existen pocos casos y por ser un proceso especial sobre cuasi flagrancia y flagrancia presunta, en la que se observa la inadecuada imputación necesaria incoadas en las fiscalías y juzgados investigación preparatoria; por otro lado, existen pocos especialistas en el tema es por ello que se eligió como muestra de estudio a 15 fiscales, jueces y abogados especialistas en derecho procesal penal a fin de realizar una entrevista sobre su experiencia en la labor fiscal y jurisdiccional y por último se considerará a 50 encuestados para que viertan su opinión la problemática.

3.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Rosental I., citado por Montero Yaranga I.W. et. al. Señala que “Las técnicas de investigación son el conjunto de mecanismos sistemas y medios de planeación, recolección, conservación y reelaboración de datos.”¹³²

3.6.1.1. Encuesta

En el desarrollo de la investigación se utilizará la técnica de la encuesta, cuyo instrumento será el cuestionario, que estará elaborado en base a preguntas cerradas de opciones múltiples, y que estará dirigido a la fiscales, magistrados, abogados y

¹³² Rosental I., citado por Montero Yaranga I.W. et. al. Metodología de la investigación científica. P. 155.

docentes universitarios de Derecho Procesal Penal, afín de recoger su opinión sobre la experiencia en la labor fiscal y jurisdiccional, cuyos resultados servirán para demostrar la hipótesis planteada en la investigación.

3.6.1.2. Entrevista

Es una técnica de recolección de información, que será utilizado en la investigación, cuyo instrumento será la guía de entrevista que estará elaborado con preguntas divergentes, dirigido a especialistas en materia de Derecho Procesal Penal; mediante el diálogo directo entre el entrevistador y el entrevistado se logrará obtener opiniones y puntos de vista de los temas controversiales relacionados a los indicadores de la variables del problema; con los resultados obtenidos lo que se pretende es demostrar la hipótesis planteada en la investigación.

3.6.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La técnica de procesamiento de datos para la encuesta, entrevista y observación serán los siguientes:

El procesamiento de datos para la observación se llevará a cabo:

1. Elaborar un cuadro de registro de acusación fiscal.
2. Análisis e Interpretación

Para el procesamiento de la Encuesta, se procederá a:

Clasificar las preguntas de acuerdo a las variables

2. Codificación de las preguntas y respuestas
3. Tabulación de datos
4. Elaboración de la tabla de distribución de frecuencias.
5. Elaborar la representación gráfica de acuerdo a los datos que se pueden observar en las tablas.
6. Interpretación de datos para llevar del nivel cuantitativo a lo cualitativo.
7. Contrastación de las hipótesis.
8. Discusión de resultados y elaboración de las conclusiones

Como herramienta auxiliar se utilizó la estadística descriptiva, para el procesamiento de los datos se utilizará el programa SPSS V22 y el programa Excel.

Para el procesamiento de los resultados de la Entrevista, se utilizará

1. Un cuadro de almacenamiento de los resultados de la entrevista
2. Se procederá al análisis e interpretación de los resultados de la entrevista, resaltando las opiniones más controversiales a fin de realizar un debate académico y llegar a posteriores conclusiones.

CAPITULO IV

RESULTADOS

A continuación, se presenta los resultados de la investigación en base a la información recogida mediante las técnica e instrumentos de estudio de datos cuantitativos, teniendo en cuenta que en la presente investigación se utilizó la encuesta aplicada a nuestra que está comprendida por. Jueces, fiscales y abogados especializados en materia penal datos que se objetivasen mediante cuadros estadísticos, gráficos, descripción, análisis e interpretación de datos de acuerdo a la hipótesis y su relación con la variable dependiente e independiente.

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS JUECES PENALES DE HUANCAYO

- 1. ¿Considera usted, que hay Fiscales que realizan una Investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato?**

TABLA N° 01 - 4.1

INVESTIGACIÓN MUY GENÉRICA Y NO SUSTANCIAL, QUE DIFICULTA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN EN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

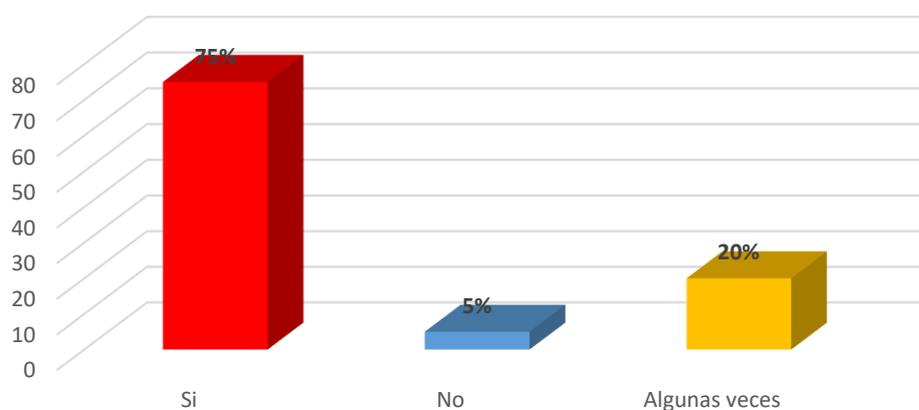
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	75,0	75,0	75,0
	No	1	5,0	5,0	80,0
	Algunas veces	4	20,0	20,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

GRÁFICO N° 01 - 4.1

INVESTIGACIÓN MUY GENÉRICA Y NO SUSTANCIAL, QUE DIFICULTA LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA DEL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada el 75% considera que la investigación es muy genérica y no sustancial generando dificultad en la aplicación correcta del requerimiento de incoación del proceso inmediato, a diferencia del 20% que

señala algunas veces son genéricas y no sustanciales y finalmente el 5% sostiene que la investigación no es genérica ni sustancial.

De los resultados de los datos obtenidos se puede deducir que la mayoría señalaron que, la investigación es muy genérica y no sustancial que impide la construcción de una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación del proceso inmediato conllevando una evidente indefensión al imputado debido a que los fiscales no cuentan con lineamientos o parámetros para realizar una correcta imputación, y además por la limitación del plazo que se le da para realizar su investigación, ya que las fuentes de obtención son indirectas y requieren una ampliación del plazo con respecto a los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta. Asimismo, también por la falta de capacitaciones, por la excesiva carga laboral, por la falta de personal eficiente y apoyo logístico

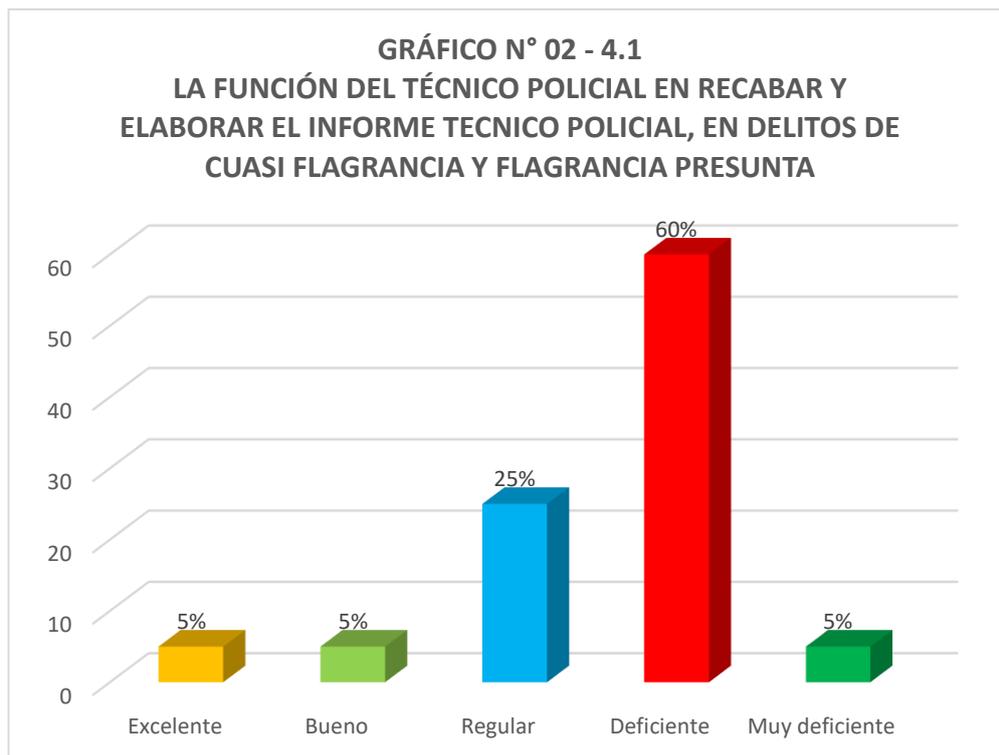
2. presunta?

TABLA N° 02 - 4.1
LA FUNCIÓN DEL TÉCNICO POLICIAL EN RECABAR Y
ELABORAR EL INFORME TECNICO POLICIAL, EN DELITOS DE
CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Excelente	1	5,0	5,0	5,0
	Bueno	1	5,0	5,0	10,0
	Regular	5	25,0	25,0	35,0
	Deficiente	12	60,0	60,0	95,0
	Muy deficiente	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada el 60% considera que la función que viene desempeñando el técnico policial en recabar el informe técnico policial, en delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta la información es deficiente, a diferencia de un 25% que considera que es regular el apoyo técnico policial, un 5% considera que es excelente el rol que cumple el técnico policial, como también un 5% manifiesta que es bueno y un 5% señala que es muy deficiente la función del técnico policial en recabar y elabora el informe técnico policial.

De la muestra encuestada se puede sostener que, la mayoría considero que el rol del técnico policial en recabar y elaborar el informe técnico policial es deficiente por la falta de coordinación con el Ministerio Público, por carencia de material logístico como equipos informáticos

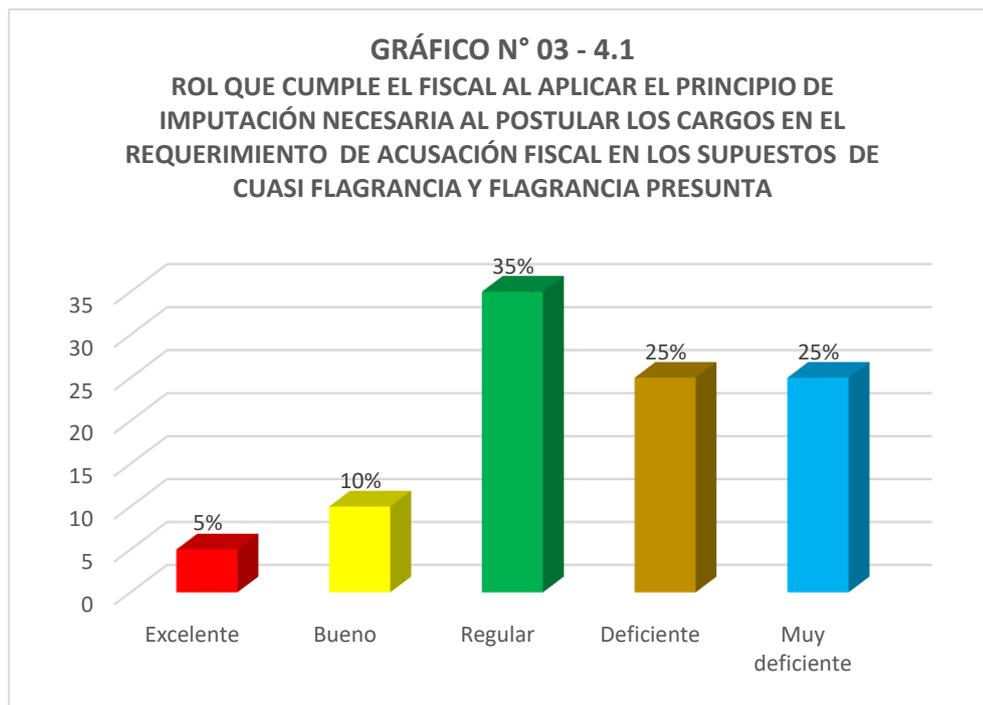
actualizados a la época actual, además debe existir un pulh de equipo humano pericial a la mano a fin de que la investigación sea eficiente, además por carecer de capacitación del personal técnico policial sobre temas de flagrancia que impide la construcción adecuada de la imputación necesaria, lo cual provoca que los fiscales afrontan el problema, por carecer apoyo adecuado.

- 3. De acuerdo a su experiencia ¿Cómo considera usted el rol que vienen cumpliendo los fiscales al aplicar el principio de imputación necesaria al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?**

**TABLA N°03 - 4.1
ROL QUE CUMPLE EL FISCAL AL APLICAR EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECEARIA AL POSTULAR LOS CARGOS EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL EN LOS SUPUESTOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Excelente	1	5,0	5,0	5,0
	Bueno	2	10,0	10,0	15,0
	Regular	7	35,0	35,0	50,0
	Deficiente	5	25,0	25,0	75,0
	Muy deficiente	5	25,0	25,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada el 35% considera que el rol que vienen cumpliendo los fiscales al aplicar el principio de imputación necesaria al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta es regular, a diferencia del 25% señalan que es deficiente y otro 25% muy deficiente y finalmente el 10% sostienen que el rol que vienen desempeñando los fiscales es bueno y un 5% indica que es excelente.

De los resultados de los datos obtenidos, se deduce que la mayoría considera al aplicar el principio de imputación necesaria al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta es regular, esto debido al mal planteamiento de la teoría del caso, generando como consecuencia la falta de capacitación para la formulación del mismo ,por

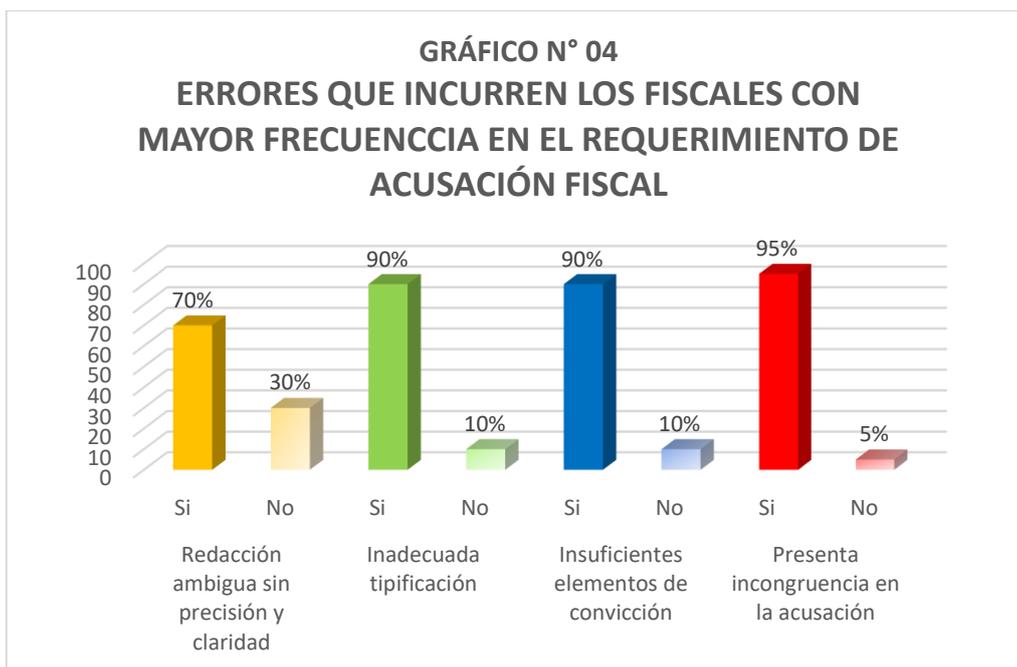
falta de apoyo logístico de peritos especializados de inmediato, por el plazo reducido para realizar una correcta imputación de cargos, falta de intercomunicación a nivel nacional entre toda las fiscalías de flagrancia ,carencia de una oficina destinada investigar todos delitos de acuerdo a su doctrina a fin de que coadyuve la labor fiscal, además la inexistencia de lineamientos que sirve de apoyo para la construcción de una adecuada imputación necesaria , lo cual en la actualidad está produciendo indefensión evidentemente.

4. ¿En qué errores incurren los fiscales con mayor frecuencia en la postulación de cargos en el requerimiento de acusación fiscal?

**TABLA N° 04 -4.1.
ERRORES QUE INCURREN LOS FISCALES CON MAYOR
FRECUENCIA EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Redacción ambigua sin precisión y claridad				
Si	14	70,0	70,0	70,0
No	6	30,0	30,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
Inadecuada tipificación				
Si	18	90,0	90,0	90,0
No	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
Insuficientes elementos de convicción				
Si	18	90,0	90,0	90,0
No	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
Presenta incongruencia en la acusación				
Si	19	95,0	95,0	95,0
No	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada, acerca del primer ítem se puede observar que un 70% considera que Si, los fiscales realizan una redacción ambigua sin precisión y claridad, a diferencia de un 30% que consideran que No.

De la muestra encuestada, con respecto al segundo ítem se puede observar que un 90% considera que los fiscales Si realizan una inadecuada tipificación a diferencia de un 10% que consideran que No.

De la muestra encuestada, con respecto al tercer ítem se puede observar que un 90% considera que si existen errores con respecto a la insuficiencia de los elementos de convicción al realizar la formulación de acusación por parte del fiscal y un 10% consideran que No.

De la muestra encuestada, con respecto al cuarto ítem se puede observar que un 95% considera que, Si existen incongruencias en la acusación, a diferencia de un 5 % que consideran que No.

De los resultados obtenidos en general, se puede deducir que los errores que incurren los fiscales con mayor frecuencia en el requerimiento de acusación fiscal en un 70% ,es la redacción ambigua sin precisión y claridad a consecuencia del desconocimiento de todos los elementos del tipo penal; asimismo un 90 % considera que existe una mala calificación de tipo penal debido a que no se adecua a la conducta punible con la calificación jurídica, asimismo desconocimiento de las pruebas con que se va acreditar el delito. Como también por la falta de apoyo logístico básicamente en pruebas y labor pericial, como también la falta de coordinación con el Agente Policial y el Ministerio Público, además un 90 % considera que existe insuficiente elementos de convicción debido al reducido plazo para reunir la pruebas que permiten dilucidar el caso ,y un 95% considera que la formulación en la acusación presenta incongruencia en la acusación debido a la existencia de parámetros para la construcción de la imputación necesaria por ende vulnera el debido proceso y clara indefensión.

5. A nivel de control de la acusación fiscal, ¿Ud. Tuvo la oportunidad de devolver la acusación por defectos de la Imputación Necesaria?

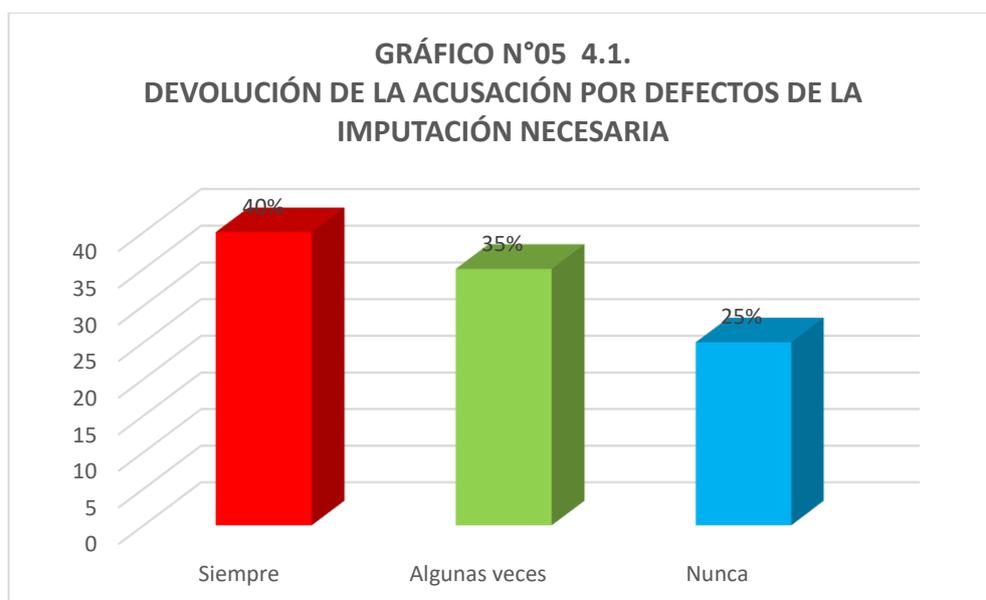
TABLA N°05 - 4.1.

DEVOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN POR DEFECTOS DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Siempre	8	40,0	40,0	40,0
Algunas veces	7	35,0	35,0	75,0
Nunca	5	25,0	25,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces Penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada, se observa que un 40% señaló que a nivel del control de acusación tuvieron siempre la oportunidad de devolver la acusación por defectos de la imputación necesaria, a diferencia de un 35% considera que algunas veces tuvo la oportunidad de devolver la

acusación por defectos de la imputación necesaria. Y un 25 % considera que nunca tuvo la oportunidad de devolver la acusación por defectos de la imputación necesaria.

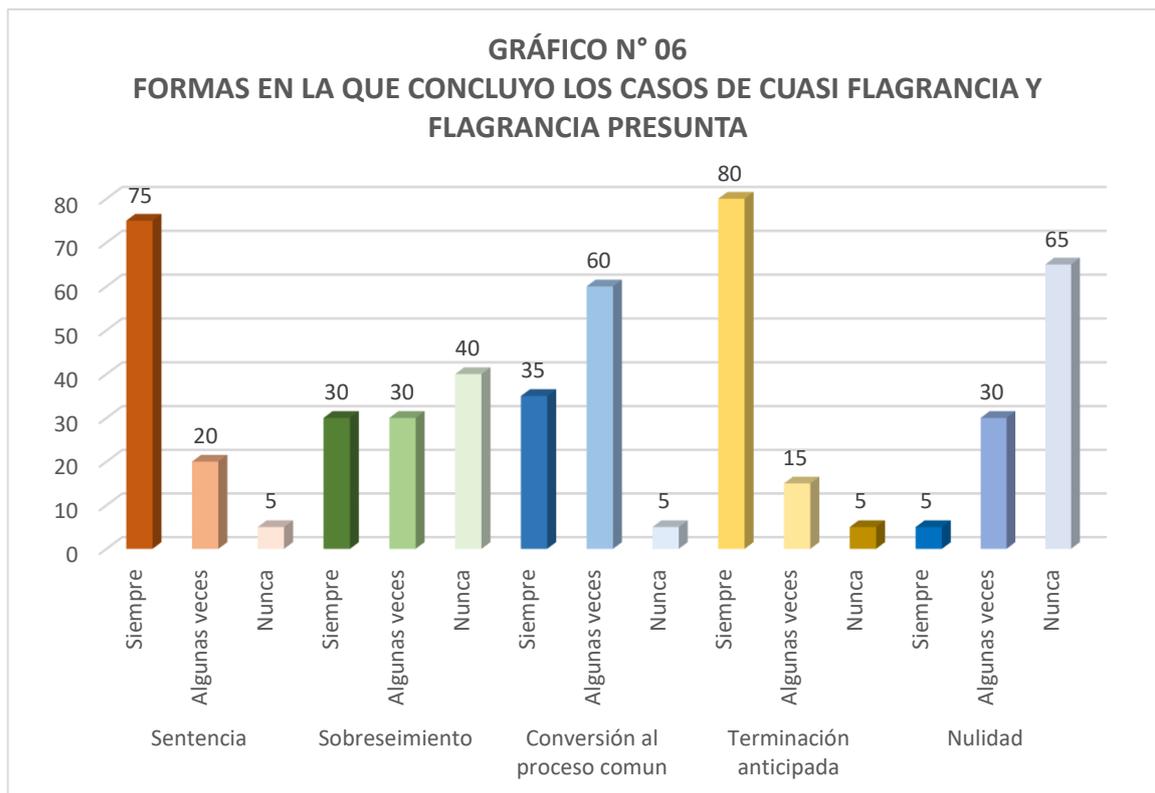
De los resultados en general se pueden deducir que un 40% señala que si tuvieron la oportunidad de devolver por la existencia de defectos en la imputación necesaria , como son falta de conocimiento del tema, no selecciona bien las prueba, asimismo la construcción de la imputación necesaria no tiene correlación con el tipo penal porque en la tipicidad no configuran la forma específica o párrafo del mismo corresponde ,ya que solo se precisa el tipo penal de forma genérico y no específico ya que en el tipo penal existen párrafos que tienen significados distintos ,como también se puede señalar que no adjuntan los medios probatorios que supuestamente señalan en su acusación como son por ejemplo : sus datos de identificación del imputado que no son completos y por consiguiente se devolvió dicha acusación al órgano respectivo.

6. Los casos de Cuasi flagrancia y Flagrancia Presunta, que han sido tramitados en su juzgado han concluido en:

TABLA N° 06 - 4.1
FORMAS EN LA QUE CONCLUYO LOS CASOS DE CUASI
FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SENTENCIA				
Siempre	15	75,0	75,0	75,0
Algunas veces	4	20,0	20,0	95,0
Nunca	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
SOBRESEIMIENTO				
Siempre	6	30,0	30,0	30,0
Algunas veces	6	30,0	30,0	60,0
Nunca	8	40,0	40,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
CONVERSION AL PROCESO COMUN				
Siempre	7	35,0	35,0	35,0
Algunas veces	12	60,0	60,0	95,0
Nunca	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
TERMINACION ANTICIPADA				
Siempre	16	80,0	80,0	80,0
Algunas veces	3	15,0	15,0	95,0
Nunca	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
NULIDAD				
Siempre	1	5,0	5,0	5,0
Algunas veces	6	30,0	30,0	35,0
Nunca	13	65,0	65,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los jueces Penales de Huancayo.
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicada a los jueces Penales de Huancayo.
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS

De la muestra encuestada, se puede observar respecto al primer ítem que un 75% considera que los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta terminan en sentencia, un 20% considera que algunas veces y un 5% considera que nunca terminan en sentencia.

De la muestra encuestada, se puede observar respecto al segundo ítem que un 40% considera que los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta terminan en sobreseimiento, un 30% considera que algunas veces y un 30% considera que nunca terminan en sobreseimiento.

De la muestra encuestada, se puede observar respecto al tercer ítem que un 60% considera que los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta terminan en conversión al proceso común, un 35% considera que algunas

veces y un 5% considera que nunca terminan en conversión al proceso común.

De la muestra encuestada, se puede observar respecto al cuarto ítem que un 80% considera que los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta terminan en terminación anticipada, un 15% considera que algunas veces y un 5% considera que nunca terminan en terminación anticipada.

De la muestra encuestada, se puede observar respecto al primer ítem que un 65% considera que los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta terminan en nulidad, un 30% considera que algunas veces y un 5% considera que nunca terminan en nulidad.

De los resultados de los datos obtenidos se puede deducir, que la mayoría de los magistrados encuestados manifestaron que en los casos de Cuasi flagrancia y Flagrancia Presunta, que han sido tramitados en su juzgado han concluido en sentencia y terminación anticipada, esto debido a que el proceso inmediato es un proceso especial, el cual busca implicar la carga procesal, celeridad en los procesos, reduciendo la economía procesal en el procesal y realizando un buen trabajo por parte de los operadores jurídicos en los delitos de flagrancia cumpliendo con las condiciones de tiempo, espacio y persona.

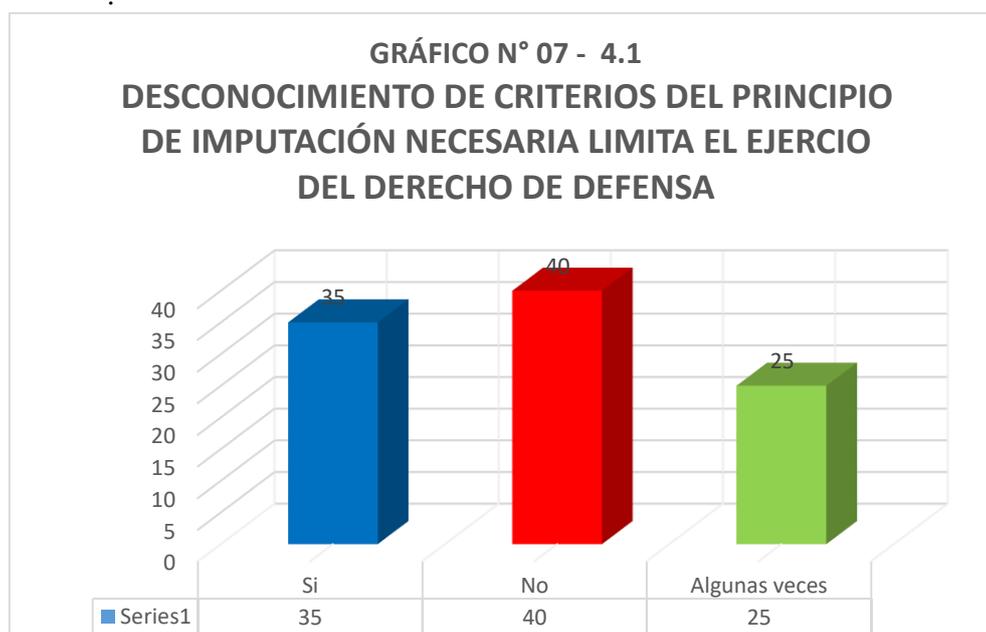
7. ¿Considera usted, que los fiscales desconocen ciertos criterios del principio de imputación necesaria que limitan el ejercicio del derecho de defensa? -

TABLA N° 07 4.1
DESCONOCIMIENTO DE CRITERIOS DEL PRINCIPIO DE
IMPUTACIÓN NECESARIA LIMITA EL EJERCIO DEL DERECHO
DE DEFENSA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	7	35,0	35,0	35,0
	No	8	40,0	40,0	75,0
	Algunas veces	5	25,0	25,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada el 40%, consideran que si por desconocimiento de criterios del principio de imputación necesaria limita el ejercicio del

derecho de defensa, el 35% sostienen no y finalmente el 25% manifiestan algunas veces.

De los resultados de los datos obtenidos se puede sostener que la gran mayoría considera que los fiscales, si desconocen de ciertos criterios al momento de aplicar el principio de imputación necesaria, que limita el ejercicio del derecho de defensa, esto debido a la falta de capacitaciones, actualizarse sobre temas de derecho penal y proceso penal, jurisprudencia, doctrina y por la falta de motivación como son incentivos , etc., a diferencia del 35% que sostienen que no hay desconocimiento por parte de los fiscales al momento de aplicar el principio de imputación necesaria que limita el ejercicio del derecho defensa, y finalmente el 25% manifiestan algunas veces.

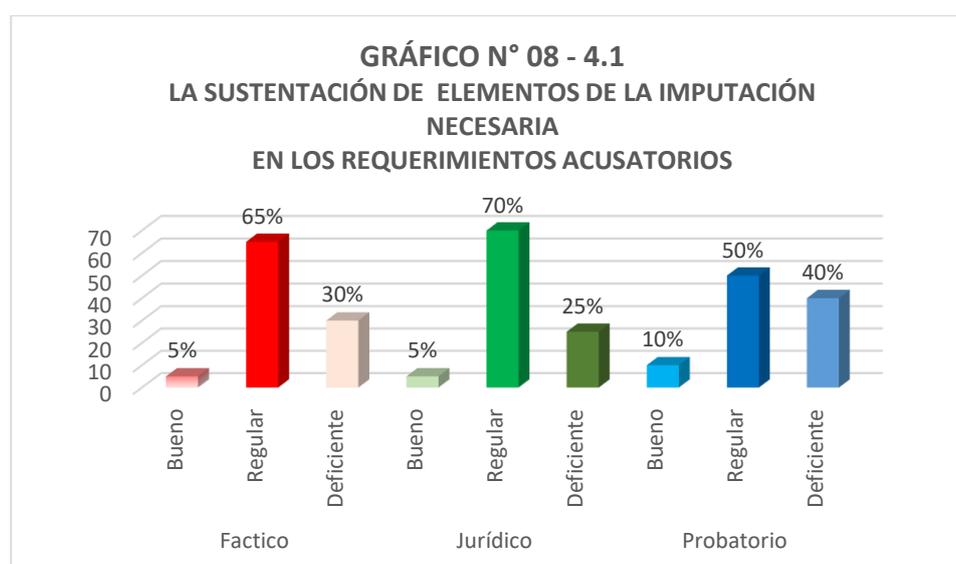
8. ¿Cómo considera Usted que los fiscales vienen sustentando los elementos esenciales de la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

TABLA N° 08 4.1
LA SUSTENTACIÓN DE ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN
NECESARIA
EN LOS REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
FACTICO				
Bueno	1	5,0	5,0	5,0
Regular	13	65,0	65,0	70,0
Deficiente	6	30,0	30,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
JURIDICO				
Bueno	1	5,0	5,0	5,0
Regular	14	70,0	70,0	75,0
Deficiente	5	25,0	25,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
PROBATORIO				
Bueno	2	10,0	10,0	10,0
Regular	10	50,0	50,0	60,0
Deficiente	8	40,0	40,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuesta se puede señalar del primer ítem acerca del elemento factico que un 65 % considera que es regular su labor respecto a la construcción y aplicación de la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, a diferencia de un 30% que considera que es deficiente y un 5% considera que es bueno

De la muestra encuestada con respecto al segundo ítem acerca del elemento jurídico, se tiene que un 70% considera que es regular la construcción y aplicación de la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta a diferencia de un 25% que considera que es deficiente y un 5% considera que es bueno.

Con respecto al tercer ítem acerca del elemento probatorio, un 50% de los encuestados considera que es regular la construcción y aplicación de la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta a diferencia de un 40% que considera que es deficiente y un 10% señala como bueno.

De los resultados de los datos obtenidos se puede deducir, que la gran mayoría de encuestados considera que es regular la construcción y aplicación de la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, debido al reducido plazo que se le da para fundamentar su investigación, llegar a juicio con la información idónea, y como también falta de conocimiento del tema, no

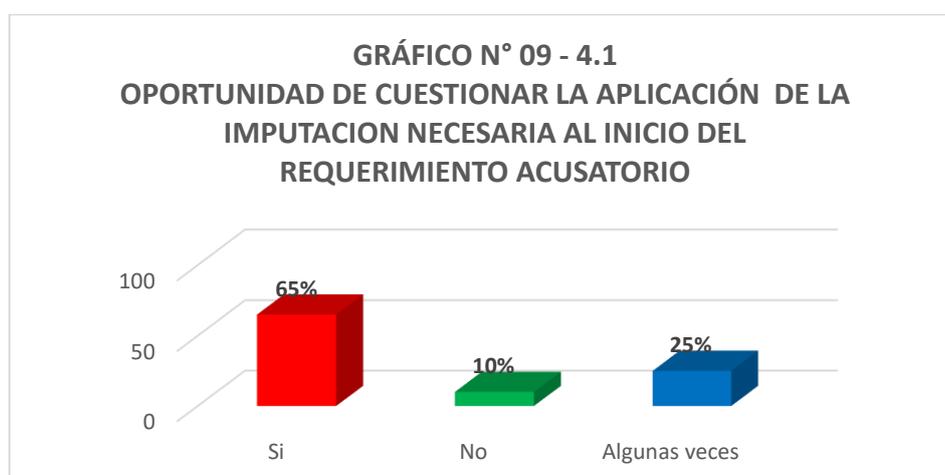
selecciona bien las pruebas es decir sobre abundancia. Asimismo, la construcción de la imputación necesaria no tiene correlación con el tipo penal porque en la tipicidad no configuran la forma específica o párrafo del mismo que corresponde.

- 09 ¿Los abogados de la defensa técnica, tienen la oportunidad de cuestionar aplicación de la imputación necesaria desde un inicio el requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

TABLA N° 09 - 4.1
OPORTUNIDAD DE CUESTIONAR LA APLICACIÓN DE LA
IMPUTACION NECESARIA AL INICIO DEL REQUERIMIENTO
ACUSATORIO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	13	65,0	65,0	65,0
No	2	10,0	10,0	75,0
Algunas veces	5	25,0	25,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada el 65% considera que, si tienen la oportunidad de cuestionar la aplicación de la imputación necesaria al inicio del requerimiento acusatorio, a diferencia del 25% que sostiene que algunas veces y finalmente el 10% sostiene que No.

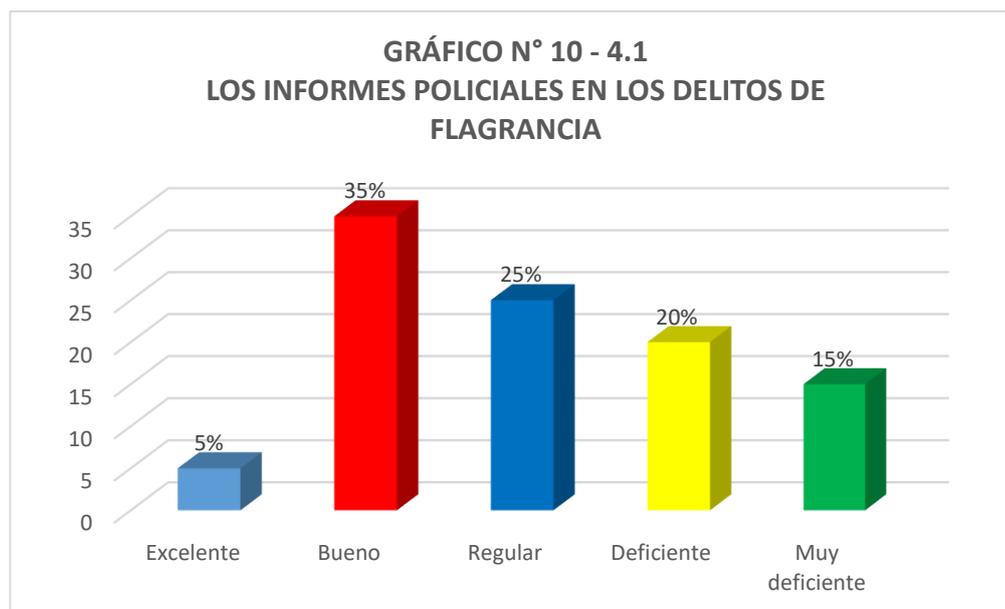
De los resultados de los datos obtenidos se puede deducir si es un derecho fundamental pero no es práctico plantear al inicio por defectos de imputación necesaria, ya que podría ser material de arreglo por el magistrado sino es más conveniente plantear en los alegatos finales.

10. ¿Cómo evalúa usted los informes policiales en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta para aplicar una adecuada imputación necesaria?

TABLA N° 10 - 4.1
LOS INFORMES POLICIALES EN LOS DELITOS DE CUASI
FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Excelente	1	5,0	5,0	5,0
	Bueno	7	35,0	35,0	40,0
	Regular	5	25,0	25,0	65,0
	Deficiente	4	20,0	20,0	85,0
	Muy deficiente	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces de penales de Huancayo.
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

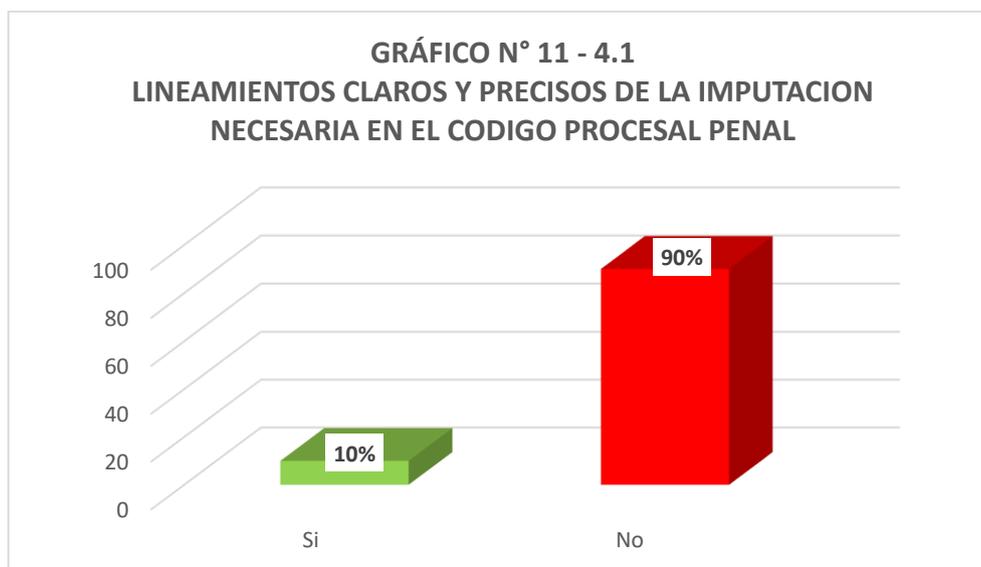
De la muestra encuestada se advierte que, el 35% considera que es buena los informes policiales para aplicar una adecuada imputación necesaria en los delitos de flagrancia, a diferencia del 25% que señalan que es regular, el 20% manifiestan que es deficiente, asimismo, el 15% refieren que es muy deficiente y finalmente el 5% sostienen que es excelente. Por consiguiente, se puede decir que el informe policial no es tan trascendental en la actualidad ya que muchas veces no están debidamente elaboradas debido a la falta de coordinación con el Ministerio Público, carencia de material logístico como equipos informáticos actualizados a la época actual y la falta de capacitación a los efectivos policiales sobre temas de flagrancia.

11. ¿Cree Usted que existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación Necesaria?

TABLA N° 11 - 4.1
LINEAMIENTOS CLAROS Y PRECISOS DE LA IMPUTACION
NECESARIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	2	10,0	10,0	10,0
No	18	90,0	90,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 90% consideran que no existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación Necesaria, a diferencia de un 10% manifiestan que no.

De los resultados de los datos obtenidos se observa, que gran la mayoría considera que no existen lineamientos claros y precisos o

parámetros en el código procesal penal para efectuar una correcta imputación necesaria en los procesos inmediatos, por consiguiente los fiscales no realizan una buena construcción de su teoría del caso por inexistencia de estas directrices o lineamientos, en nuestra legislación solo se señala de manera general la imputación necesaria, lo cual produce una clara indefensión .

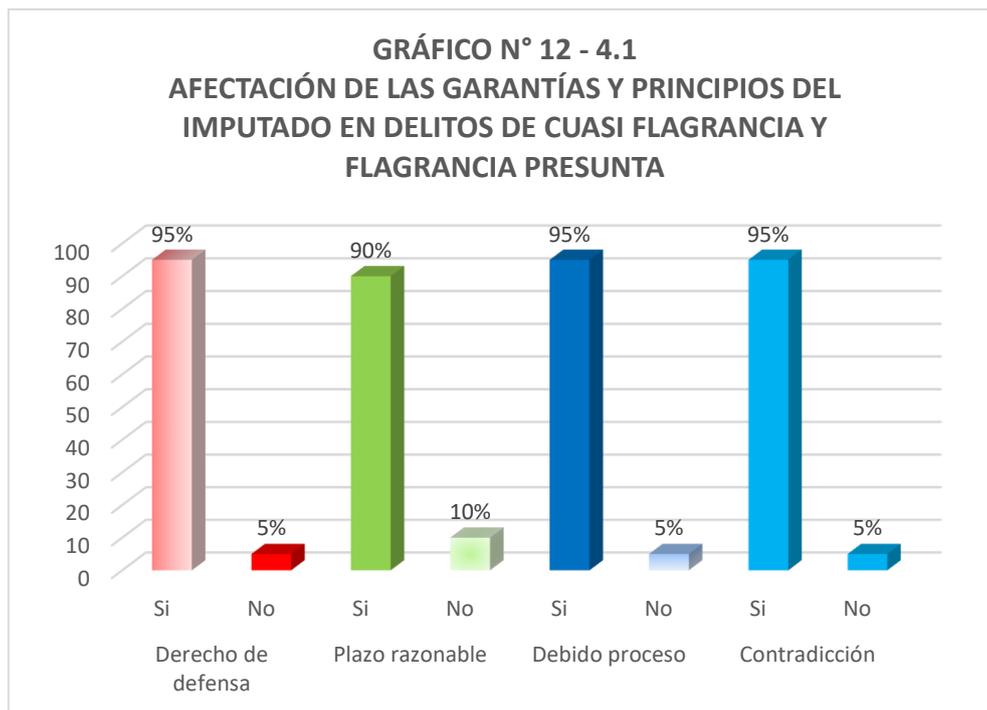
12. ¿Considera usted, que se afectan las garantías y principios del imputado, al aplicar una deficiente imputación necesaria en los delitos por cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

**TABLA N° 12 - 4.1
AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS DEL
IMPUTADO EN DELITOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA
PRESUNTA**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
DERECHO DE DEFENSA				
Si	19	95,0	95,0	95,0
No	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
PLAZO RAZONABLE				
Si	18	90,0	90,0	90,0
No	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
DEBIDO PROCESO				
Si	19	95,0	95,0	95,0
No	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
CONTRADICCION				
Si	19	95,0	95,0	95,0
No	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces penales de Huancayo.
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que el 95% considera que al aplicar una deficiente imputación necesaria si se afecta el derecho a la defensa, a diferencia del 5% considera que no.

De la muestra encuestada se advierte que un 85% refieren que al aplicar una deficiente imputación necesaria si se afecta el plazo razonable, a diferencia del 15% refieren que no.

De la muestra encuestada se advierte que el 95% sostienen que al aplicar una deficiente imputación necesaria si se afecta el debido proceso, a diferencia del 5% refieren que no.

De los datos obtenidos se deduce, que la gran mayoría de los encuestados considera que al aplicarse una deficiente imputación necesaria se afectan gravemente las garantías y principios en los delitos de cuasi

flagrancia y flagrancia presunta, ya que la imputación necesaria es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los elementos esenciales (fáctico, jurídico y probatorio): hechos, (tiempo, modo lugar), calificación jurídica y medios probatorios, no es factible la existencia de las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse debidamente.

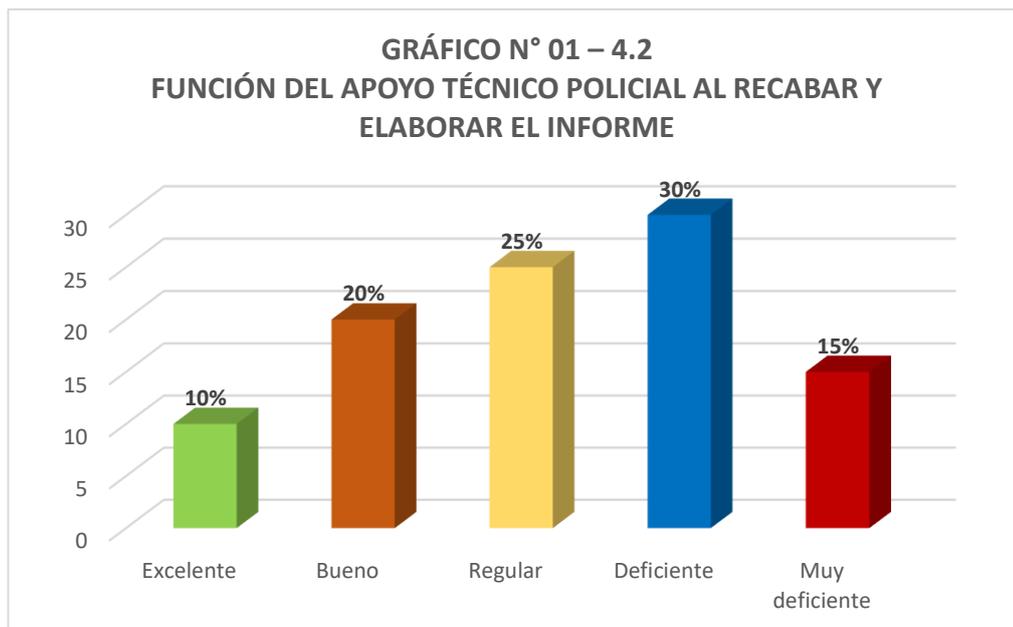
4.2. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS FISCALES PENALES DE HUANCAYO

- 1. ¿Cómo considera Usted, la función que viene cumpliendo el apoyo Técnico Policial al recabar y elaborar su informe técnico policial, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?**

**TABLA N° 01 – 4.2
FUNCIÓN DEL APOYO TÉCNICO POLICIAL AL RECABAR Y
ELABORAR EL INFORME**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Excelente	2	10,0	10,0	10,0
	Bueno	4	20,0	20,0	30,0
	Regular	5	25,0	25,0	55,0
	Deficiente	6	30,0	30,0	85,0
	Muy deficiente	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 30% considera que la función que viene cumpliendo el apoyo técnico policial al recabar y elaborar el informe técnico policial, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, es deficiente, a diferencia del 25% que señalan que es regular, el 20% manifiestan que es bueno, asimismo, el 15% refieren que es muy deficiente y finalmente el 10% sostienen que es excelente.

De los resultados de los datos obtenidos se puede deducir que, la función que viene cumpliendo el apoyo técnico policial al recabar y elaborar el informe técnico policial en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, es deficiente, porque impide la construcción de una adecuada imputación necesaria conllevando una evidente indefensión al imputado debido a que los efectivos policiales no cuentan con una adecuada capacitación en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, y además

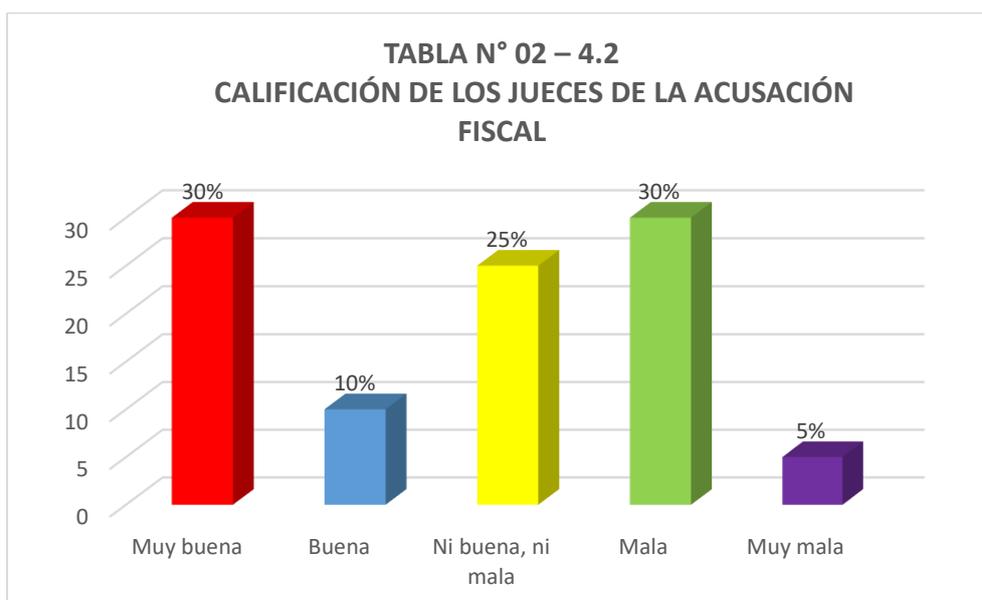
por la mala dirección de los Fiscales en la realización de las diligencias urgentes e inaplazables a nivel policial, más aun teniendo en cuenta la limitación del plazo que se le da para realizar las diligencias preliminares y urgentes para la elaboración del informe técnico policial.

2.- ¿Cómo cree Ud., que los Jueces vienen realizando el control de la acusación fiscal?

TABLA N° 02 – 4.2
CALIFICACIÓN DE LOS JUECES DE LA ACUSACIÓN FISCAL

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy buena	6	30,0	30,0	30,0
Buena	2	10,0	10,0	40,0
Ni buena, ni mala	5	25,0	25,0	65,0
Mala	6	30,0	30,0	95,0
Muy mala	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 30% considera que el control de la acusación fiscal que realiza el juez es muy bueno, otro 30% manifiesta que es mala, a diferencia del 25% que señalan que no es ni buena, ni mala, asimismo el 10% refieren que es muy buena y finalmente el 5% sostienen que es muy mala.

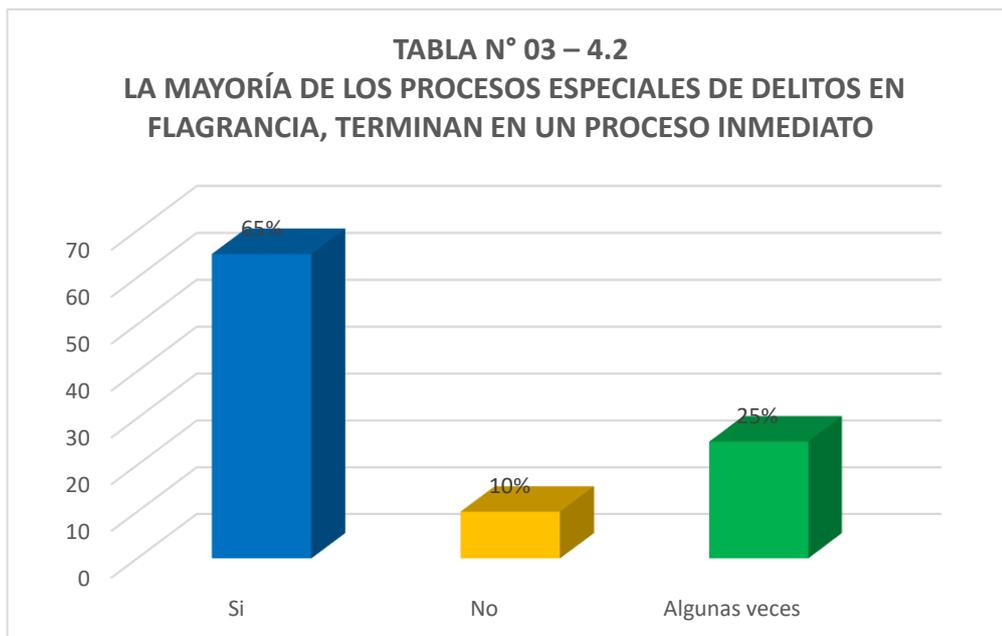
De los resultados de los datos obtenidos se puede concluir que, al momento del control de la acusación fiscal por parte del Juez, en su mayoría es regular la capacidad de control del juez unipersonal, el cuál es inmediata en aras de evitar una mala calificación jurídica de la imputación que aplicar el fiscal en su acusación. Asimismo, el control de imputación, se reserva justamente para la primera fase de la audiencia única del juicio inmediato-renunciando la posibilidad de hacerlo en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, no solo puede verse afectado los derechos y garantías procesales y sustanciales reconocidas a favor del imputado, sino también negar la posibilidad de solucionar el conflicto penal de una manera eficiente y eficaz.

3. ¿Considera usted, que la mayoría de los procesos especiales de delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, terminan en un proceso inmediato?

TABLA N° 03 – 4.2
LA MAYORÍA DE LOS PROCESOS ESPECIALES DE DELITOS
EN FLAGRANCIA, TERMINAN EN UN PROCESO INMEDIATO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	13	65,0	65,0	65,0
No	2	10,0	10,0	75,0
Algunas veces	5	25,0	25,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 65% consideran que si, los procesos especiales de delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, terminan en un proceso inmediato, el 25% sostienen algunas veces y finalmente el 10% manifiestan que no.

De los resultados de los datos obtenidos se puede sostener que, la mayoría de los procesos especiales de delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, terminan en proceso inmediato, sin embargo una minoría manifiesta que en la etapa de incoación del proceso inmediato, el juez de la investigación preparatoria tiene la posibilidad de acceder al pedido y de la aplicación del principio de oportunidad o la terminación anticipada, es decir tiene opciones para manejar las formas de culminación adelantada del encausamiento penal

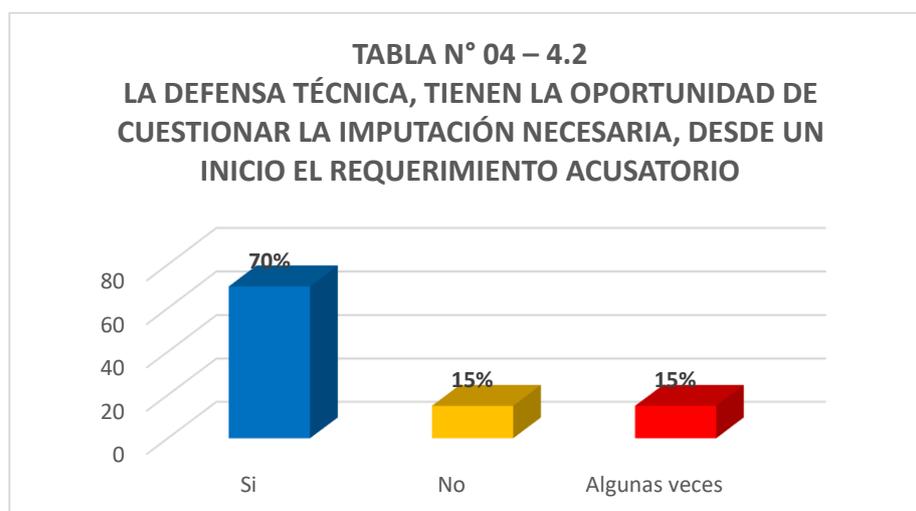
que no siempre terminan en un proceso inmediato. Asimismo, el fiscal filtra los casos según lo estimase y aunque hubiera flagrancia podría evaluar la posibilidad de que no se llevara por proceso inmediato, pues ahora se ha convertido en obligación para el fiscal el promover la incoación de estas causas que no siempre terminan en proceso inmediato.

4. **¿Los abogados de la defensa técnica, tienen la oportunidad de cuestionar aplicación de la imputación necesaria desde un inicio el requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?**

TABLA N° 04 – 4.2
LA DEFENSA TÉCNICA, TIENEN LA OPORTUNIDAD DE CUESTIONAR LA IMPUTACIÓN NECESARIA, DESDE UN INICIO EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	14	70,0	70,0	70,0
No	3	15,0	15,0	85,0
Algunas veces	3	15,0	15,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 70% considera que los abogados de la defensa técnica, si tienen la oportunidad de cuestionar la imputación necesaria, desde un inicio el requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, a diferencia del 15% que señalan que no, y finalmente otro 15% sostienen algunas veces.

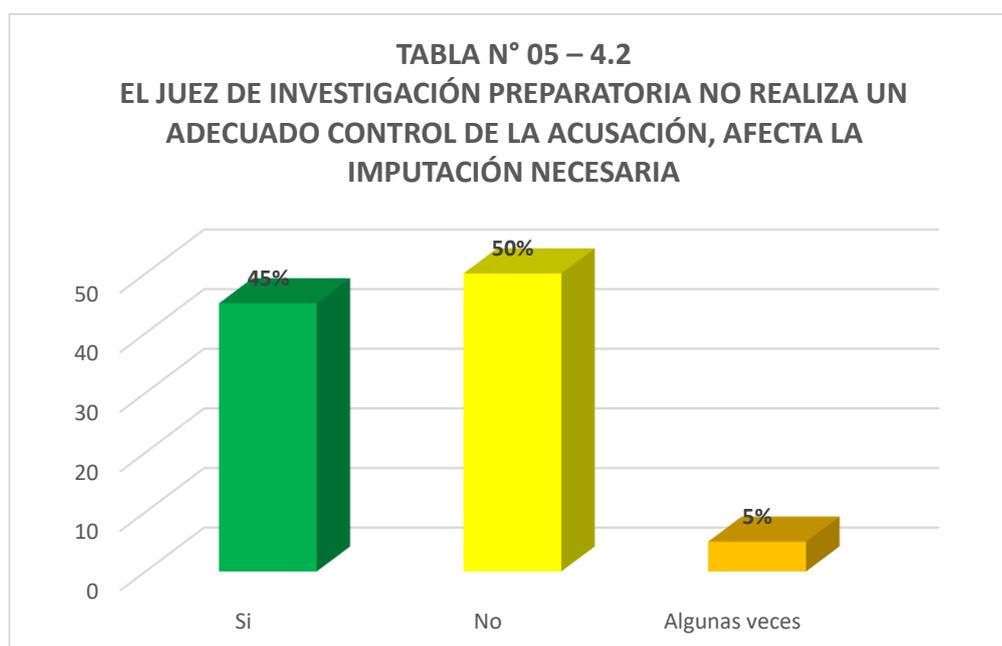
De los resultados de los datos obtenidos se puede colegir que, los abogados de la defensa técnica si tienen la oportunidad de cuestionar la imputación desde el inicio de la formulación del requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, sin embargo la mayoría de estos omiten lo que se debe cuestionar en una audiencia de proceso inmediato, trayendo como consecuencia de ello un inadecuado ejercicio del derecho a la defensa originando un estado de indefensión al imputado, por lo que este problema nace por la falta de capacitación a los operadores jurídicos en el sentido de que, en la audiencia de proceso inmediato lo que se cuestiona básicamente es el estado de flagrancia, esto es la concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal y personal, la constitucionalidad de la detención, la complejidad de la investigación, la validez de la confesión así como también que se considera importante la imputación necesaria del hecho delictivo.

5. ¿Cree Ud., cuando el juez unipersonal no realiza un adecuado control de la acusación, vulnera el debido proceso?

TABLA N° 05 – 4.2
EL JUEZ UNIPERSONAL NO REALIZA UN ADECUADO CONTROL DE LA ACUSACIÓN, AFECTA LA IMPUTACIÓN NECESARIA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	9	45,0	45,0	45,0
No	10	50,0	50,0	95,0
Algunas veces	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 50% considera que si, el juez unipersonal al no realizar un adecuado control de la acusación, afecta el

debido proceso, a diferencia del 45% refieren que no y finalmente el 5% sostienen algunas veces.

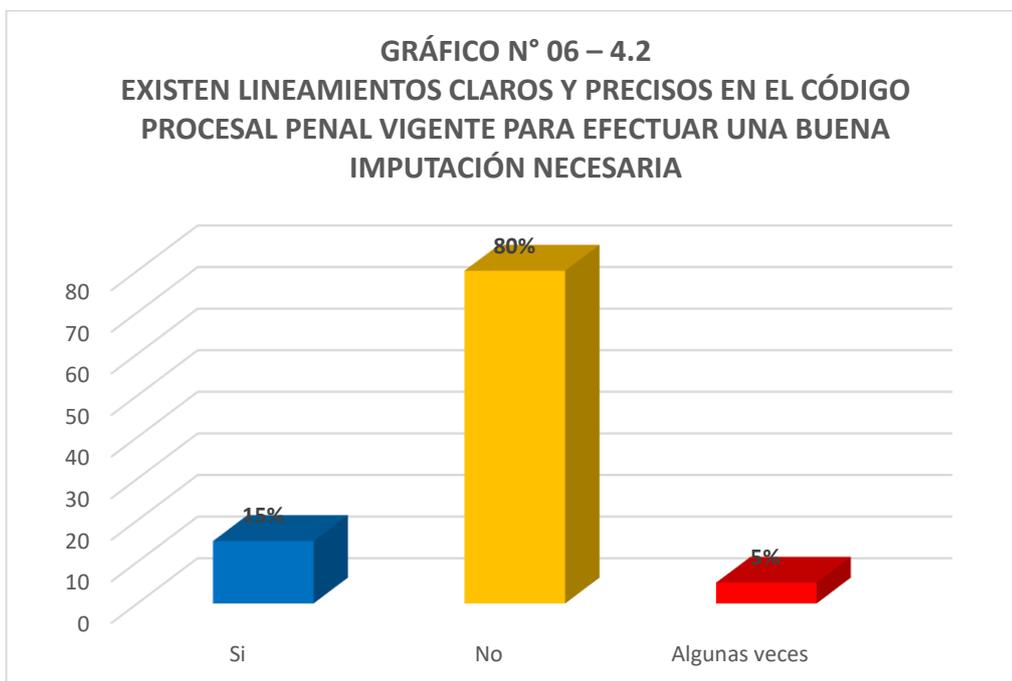
De los resultados de los datos obtenidos se desprende que, la mayoría de los jueces no realiza un adecuado control de la acusación, en consecuencia esto afecta el debido proceso, esto debido a que el juez unipersonal controla primordialmente la plena configuración de la flagrancia delictiva para habilitar la detención policial; así de manera concéntrica, también evaluará como presupuestos necesarios: la inmediatez personal, espacial y temporal, y la urgencia de la detención policial, cada uno de estos filtros debe ser de exhaustiva verificación. En tal sentido el Fiscal, sobre la base de la imputación que construya, deberá establecer primero si estamos ante un delito y luego, si este se ha cometido en estado de flagrancia. Del mismo modo, como el juez penal de juzgamiento (unipersonal), en los procesos inmediatos, deberán cumplir, cabalmente el rol que les corresponde en aras del principio de legalidad, la necesidad de realizar un adecuado juicio de tipicidad. Sin embargo, en la práctica esto no se ve reflejado en rol que viene cumpliendo el juez de investigación preparatoria al realizar un inadecuado control de la acusación, que como consecuencia viene afectando la imputación necesaria del proceso esto expreso en otro sentido se estaría afectando su derecho de defensa del imputado.

6. ¿Cree Usted que existen lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación Necesaria?

TABLA N° 06 – 4.2
EXISTEN LINEAMIENTOS CLAROS Y PRECISOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE PARA EFECTUAR UNA BUENA IMPUTACIÓN NECESARIA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	3	15,0	15,0	15,0
No	16	80,0	80,0	95,0
Algunas veces	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada, se induce que, el 80% considera que no existen lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación Necesaria, a diferencia del 15% refieren que sí y finalmente el 5% sostienen algunas veces.

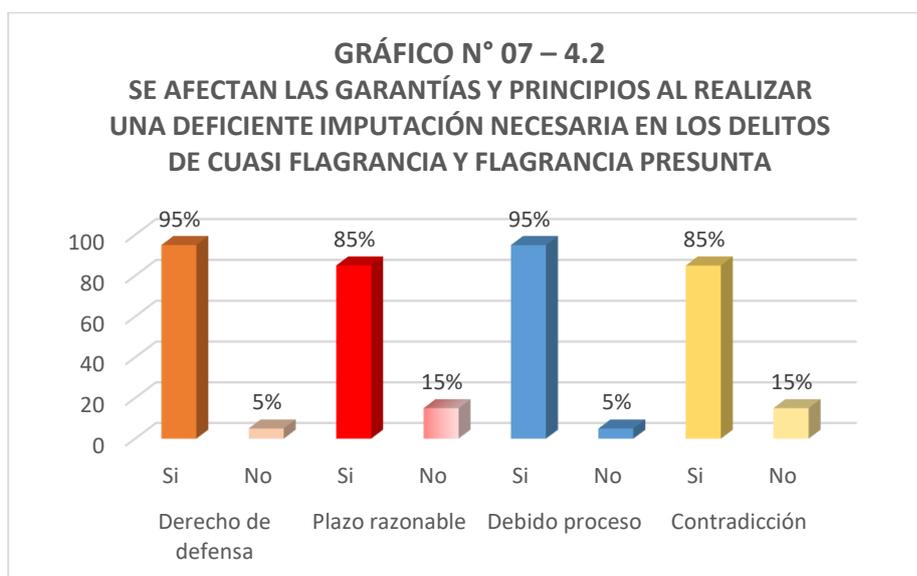
De los resultados de los datos obtenidos se desprende que, la mayoría manifestó que no existen lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación necesaria, a razón de ello los operadores jurídicos principalmente los fiscales no tienen claro los lineamientos o parámetros que se deben tomar en cuenta para la construcción de una correcta imputación en los procesos inmediatos, por lo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe lineamientos claros y precisos, solo de manera general sobre la imputación necesaria que viene a ser una exigencia sustancial del derecho de defensa que tiene como fundamento constitucional en el art. 139° numeral 14 de nuestra carta magna que consagra. “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Igualmente se encuentra consagrada en el art.14° numeral 3 literales a) y b) del pacto internacional de Derechos civiles y políticos y el art. 8° numeral 2 literales b) y c) de la convención americana sobre los derechos Humanos. De manera que por un lado se garantiza eficazmente el derecho de defensa que le asiste al imputado y, por otro lado, evitar que se convierta en un mecanismo que promueva la impunidad en grave perjuicio del sistema de administración de justicia.

7. ¿Considera usted, que se afectan las garantías y principios al aplicar una deficiente imputación necesaria en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

TABLA N° 07 – 4.2
SE AFECTAN LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS AL APLICAR UNA DEFICIENTE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS DELITOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
DERECHO DE DEFENSA				
Si	19	95,0	95,0	95,0
No	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
PLAZO RAZONABLE				
Si	17	85,0	85,0	85,0
No	3	15,0	15,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
DEBIDO PROCESO				
Si	19	95,0	95,0	95,0
No	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	
CONTRADICCIÓN				
Si	17	85,0	85,0	85,0
No	3	15,0	15,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los fiscales penales de Huancayo
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte, que el 95% considera que al realizar una deficiente imputación necesaria si se afecta el **derecho a la defensa**, a diferencia del 5% refieren que no.

De la muestra encuestada se advierte, que el 85% refieren que al realizar una deficiente imputación necesaria si se afecta el **plazo razonable**, a diferencia del 15% refieren que no.

De la muestra encuestada se advierte, que el 95% sostienen que al realizar una deficiente imputación necesaria si se afecta **el debido proceso**, a diferencia del 5% refieren que no.

De la muestra encuestada se advierte que el 85% refieren que al realizar una deficiente imputación necesaria si se afecta el **derecho a la contradicción**, a diferencia del 15% refieren que no.

En general de los resultados de los datos obtenidos se puede deducir que, la mayoría de los abogados encuestados considera que al realizar una deficiente imputación necesaria si se afectan las garantías y principios en los delitos por flagrancia, ya que la imputación necesaria es el punto transcendental para el ejercicio del **derecho de defensa**; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias de tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse debidamente, con lo cual se advierte una franca vulneración expresado en el **derecho de defensa, debido proceso, plazo razonable**, y el **principio de contradicción**, por lo que la imputación necesaria está íntimamente vinculado con muchos otros principios procesales penales, de

desarrollo constitucional como los que se mencionó. Asimismo, una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas – elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

4.3. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS ABOGADOS PENALES DE HUANCAYO

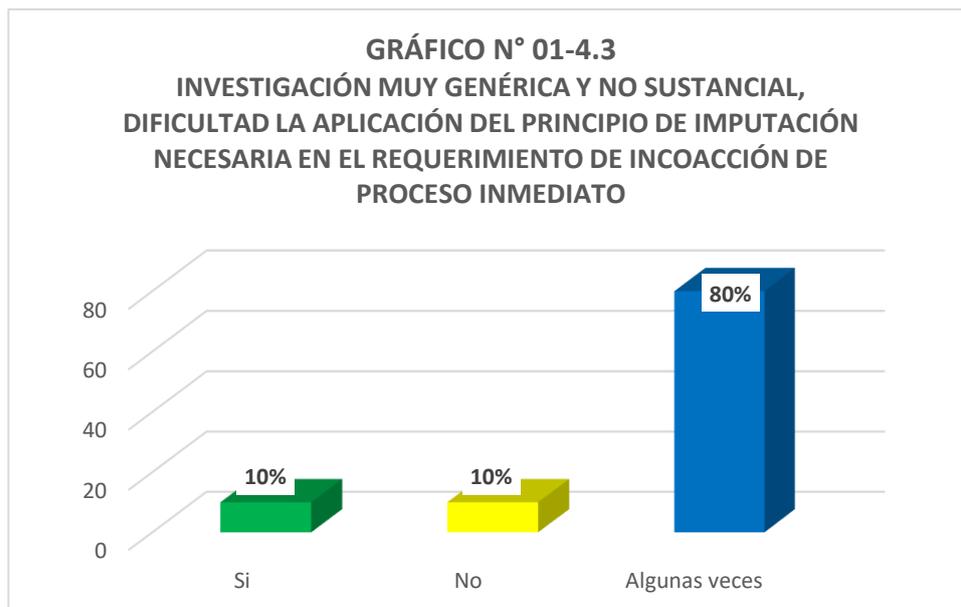
1. ¿Considera usted, que hay Fiscales que realizan una Investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato?

TABLA N° 01- 4.3
INVESTIGACIÓN MUY GENÉRICA Y NO SUSTANCIAL,
DIFICULTAD LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN
NECESARIA EN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE
PROCESO INMEDIATO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	1	10,0	10,0	10,0
No	1	10,0	10,0	20,0
Algunas veces	8	80,0	80,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 80% considera que los fiscales algunas veces realizan una Investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato a diferencia del 10% refieren que los fiscales si realizan una investigación muy genérica y no sustancial y finalmente otro 10% sostienen que no.

De los resultados de los datos obtenidos se puede sostener que, la mayoría de los fiscales realiza una investigación muy genérica y no sustancial ,que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato esto quiere decir que realiza una investigación deficiente, lo que conlleva a una formulación incorrecta de la acusación que impide la construcción de una adecuada imputación necesaria conllevando una evidente indefensión al imputado debido a que los fiscales no

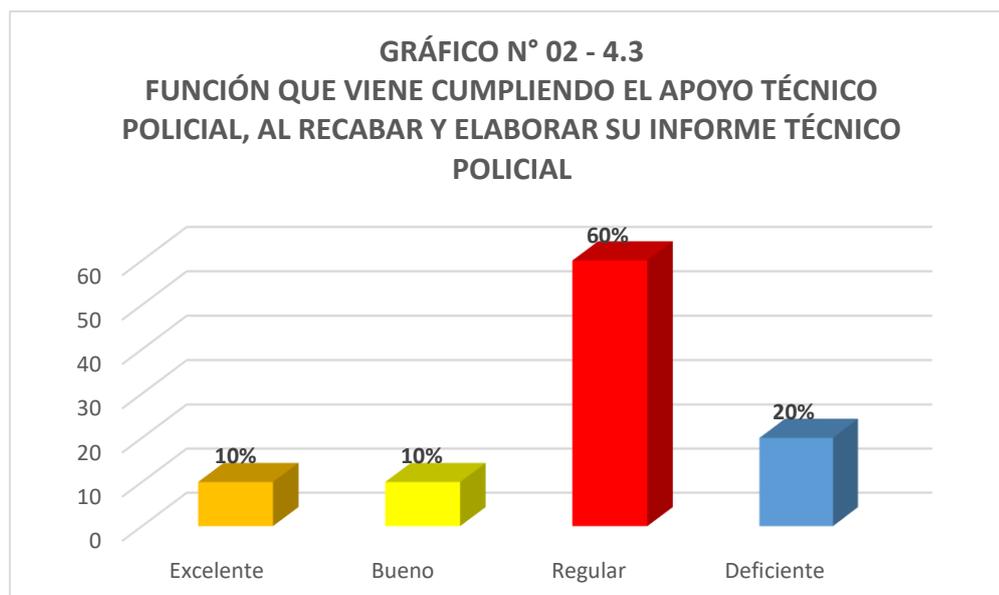
cuentan con lineamientos o parámetros para realizar una correcta imputación, y además por la limitación del plazo que se le da para realizar su investigación, ya que las fuentes de obtención son indirectas y requieren una ampliación del plazo con respecto a los Delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta. Asimismo, también por la falta de capacitaciones, por la excesiva carga laboral, por la falta de personal eficiente y apoyo logístico principalmente en las pericias para concluir una adecuada investigación.

2. ¿Cómo considera Usted, la función que viene cumpliendo el apoyo Técnico Policial, al recabar y elaborar su informe técnico policial, en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

**TABLA N° 02-4.3
FUNCIÓN QUE VIENE CUMPLIENDO EL APOYO TÉCNICO
POLICIAL, AL RECABAR Y ELABORAR SU INFORME
TÉCNICO POLICIAL**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Excelente	1	10,0	10,0	10,0
Bueno	1	10,0	10,0	20,0
Regular	6	60,0	60,0	80,0
Deficiente	2	20,0	20,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte, que el 60% considera que la función que viene cumpliendo el apoyo Técnico Policial, al recabar y elaborar su informe técnico policial, en los delitos por cuasi flagrancia y flagrancia presunta es regular, el 20% manifiesta que es deficiente, a diferencia del 10% que señalan que fue bueno, asimismo el otro 10% refieren que es excelente.

De los resultados de los datos obtenidos se puede sostener que, la mayoría de los abogados encuestados señalaron que, la función que viene cumpliendo el apoyo técnico Policial, al recabar y elaborar su informe técnico policial, al recabar y elaborar su informe técnico policial, en los delitos por cuasi flagrancia y flagrancia presunta es regular, esto debido a que en su mayoría los Fiscales no generan un binomio de actuación con los efectivos policiales, es decir dirigiendo la investigación como representante del Ministerio Público, asimismo la falta de capacitación de los efectivos policiales

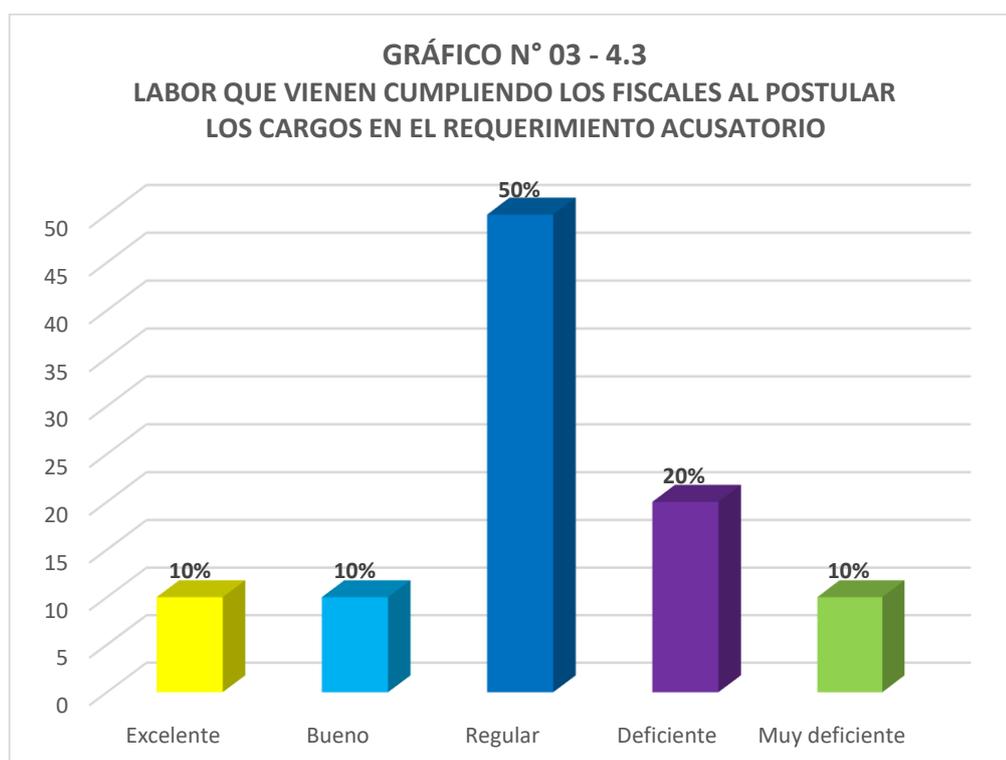
3. ¿Cómo considera usted el rol que vienen cumpliendo los fiscales al aplicar el principio de imputación necesaria al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

TABLA N° 03 - 4.3
LABOR QUE VIENEN CUMPLIENDO LOS FISCALES AL
POSTULAR LOS CARGOS EN EL REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Excelente	1	10,0	10,0	10,0
Bueno	1	10,0	10,0	20,0
Regular	5	50,0	50,0	70,0
Deficiente	2	20,0	20,0	90,0
Muy deficiente	1	10,0	10,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que el 50% considera que, la labor que vienen cumpliendo los fiscales al postular los cargos en el requerimiento acusatorio es regular, el 20% manifiesta que es deficiente, a diferencia del 10% que señalan que fue bueno, asimismo el otro 10% refieren que es excelente y finalmente un 10% sostienen que es muy deficiente.

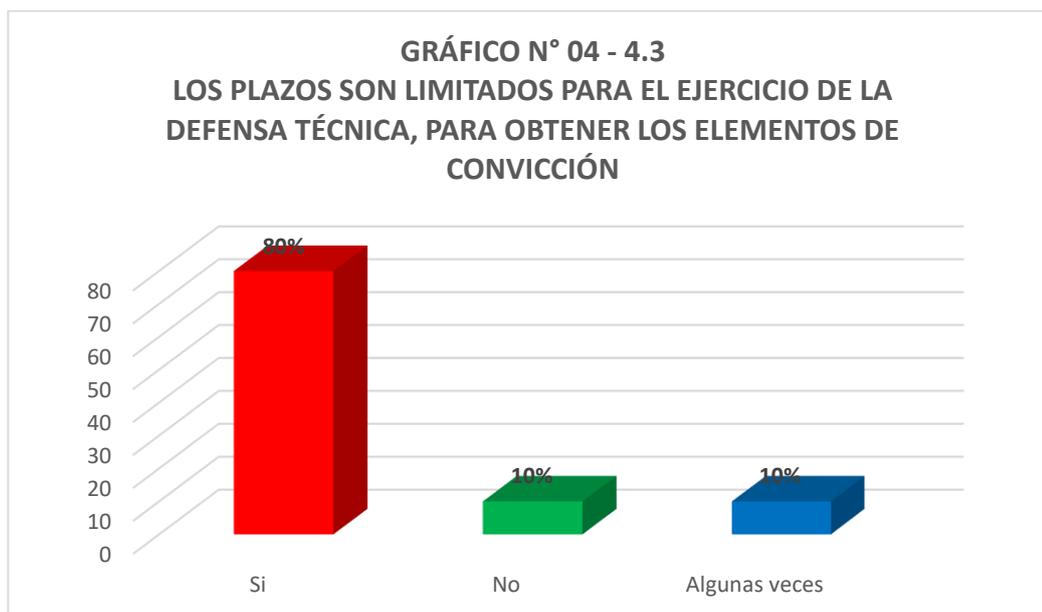
De los resultados de los datos obtenidos, se deduce que la mayoría de los abogados encuestados consideran que la labor que vienen cumpliendo los fiscales al postular los cargos en el requerimiento acusatorio es regular, esto debido al mal planteamiento de la imputación necesaria, generando como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado, esto debido a distintos problemas que vienen afrontando los operadores jurídicos, a causa de la falta de capacitación y preparación de los fiscales provisionales, falta de trabajo en equipo a nivel policial y fiscal, por el plazo reducido, falta de intercomunicación a nivel policial, carencia de una oficina destinada investigar todos delitos de acuerdo a su doctrina a fin de que coadyuve la labor fiscal, y por la excesiva carga procesal, además la inexistencia de lineamientos que sirve de apoyo para la construcción de una adecuada imputación necesaria, lo cual en la actualidad está produciendo indefensión evidentemente a los imputados.

4.¿Usted considera que los plazos son limitados para el ejercicio de la defensa técnica, para obtener los elementos de convicción?

TABLA N° 04-4.3
LOS PLAZOS SON LIMITADOS PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA, PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	8	80,0	80,0	80,0
	No	1	10,0	10,0	90,0
	Algunas veces	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que, el 80% considera que, si los plazos son limitados para el ejercicio de la defensa técnica, para obtener los elementos

de convicción, que dificulta una adecuada acusación a diferencia del 10% refieren que no y finalmente otro 10% sostienen que algunas veces.

De los resultados y de los datos obtenidos se puede suponer que, la mayoría de los encuestados consideran que, los plazos son limitados para el ejercicio de la defensa técnica, para obtener los elementos de convicción en el proceso inmediato, esto debido al hecho de la premura del lapso momentáneo de las Diligencias preliminares en la policía materialmente imposibilita la propuesta y práctica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa generalmente la defensa pública se limita a acompañar y suscribir los actos de investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento del caso, y es poco probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva, por la premura de las Diligencias preliminares. Agotado ese primer momento, el Ministerio Público, siempre dentro del exiguo tiempo restante de las 24 horas, tiene que ejercer sus atribuciones bien promoviendo una salida alterna o bien preparando el requerimiento de inicio del proceso inmediato; en ese lapso, la defensa técnica si continua en vigilia permanente obviamente por ser un momento diferente y básicamente de despacho burocrático tampoco puede articular una estrategia de acopio de información conforme a una estrategia de defensa. Conforme a lo señalado, se concluye que la garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Por más que el caso se fácil, no hay duda que no configura la garantía del plazo razonable, pues por su propio diseño el proceso inmediato por flagrancia se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como

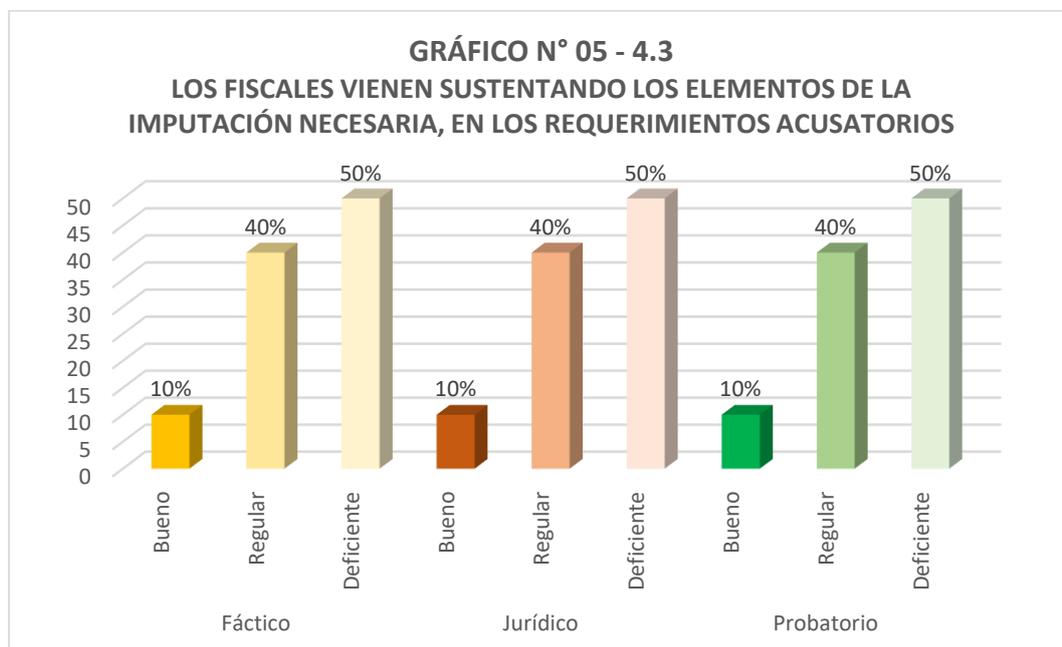
flagrantes. Simplemente se asume esa posición normativa, sin posibilidad de realizar una defensa eficaz.

5. ¿Cómo considera Usted que los fiscales vienen sustentando los elementos esenciales de la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

TABLA N° 05-4.3
LOS FISCALES VIENEN SUSTENTANDO LOS ELEMENTOS DE LA
IMPUTACIÓN NECESARIA, EN LOS REQUERIMIENTOS
ACUSATORIOS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
FÁCTICO				
Bueno	1	10,0	10,0	10,0
Regular	4	40,0	40,0	50,0
Deficiente	5	50,0	50,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
JURÍDICO				
Bueno	1	10,0	10,0	10,0
Regular	4	40,0	40,0	50,0
Deficiente	5	50,0	50,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
PROBATORIO				
Bueno	1	10,0	10,0	10,0
Regular	4	40,0	40,0	50,0
Deficiente	5	50,0	50,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que el 50%, en el primer ítems elemento factico, considera que los fiscales vienen sustentando la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, es deficiente, el 40% manifiesta que es regular, a diferencia del 10% que señalan que fue bueno.

De la muestra encuestada se advierte que el 50%, en el segundo ítems elemento jurídico, vienen sustentando la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, es deficiente, el 40% manifiesta que es regular, a diferencia del 10% que señalan que fue bueno.

De la muestra encuestada advierte que el 50%, en el tercer ítem, elemento probatorio, considera que los fiscales vienen sustentando la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, es deficiente, el 40% manifiesta que es regular, a diferencia del 10% que señalan que fue bueno.

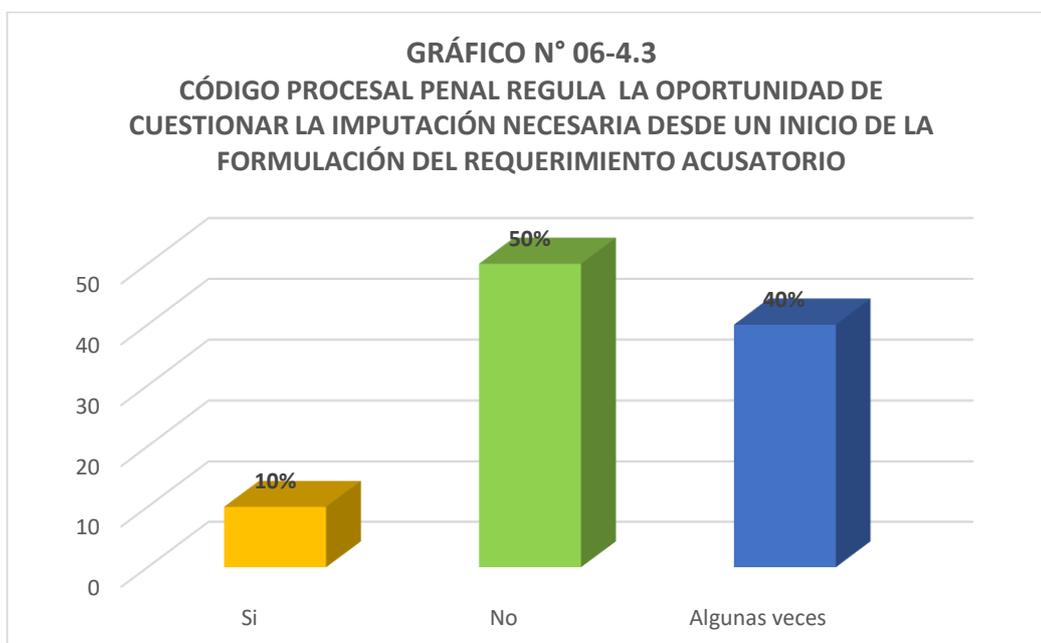
De los resultados de los datos obtenidos se puede concluir, que la mayoría de los encuestados consideran, que los fiscales vienen sustentando la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, es deficiente, en los requerimientos acusatorios en delitos cuasi flagrancia y flagrancia presunta, es deficiente, debido a que los fiscales con mayor frecuencia deberían realizar analizando las proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos y probatorios por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas considerando a estos elementos como una herramienta indispensable para que de esta manera ante casos de flagrancia los fiscales deberían construir su teoría del caso para poder realizar una buena imputación necesaria en el caso en concreto, sin vulnerar los derechos tanto del agraviado como del imputado.

- 6. ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal regula con respecto a la oportunidad de cuestionar la imputación necesaria desde un inicio de la formulación del requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?**

TABLA N° 06-4.3
CÓDIGO PROCESAL PENAL REGULA LA OPORTUNIDAD DE
CUESTIONAR LA IMPUTACIÓN NECESARIA DESDE UN INICIO DE
LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	1	10,0	10,0	10,0
No	5	50,0	50,0	60,0
Algunas veces	4	40,0	40,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
 Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra se advierte que el 50% considera que, el Código Procesal Penal regula con respecto a la oportunidad de cuestionar la imputación necesaria desde un inicio la formulación del requerimiento acusatorio en los delitos de

cuasi flagrancia y flagrancia presunta sostienen que no, el 40% manifiesta algunas veces, a diferencia del 10% que señalan que sí.

De los resultados de los datos obtenidos se puede sostener que, la mayoría de los abogados encuestados consideran que, en nuestro ordenamiento jurídico específicamente en el código procesal penal no regula con respecto a la oportunidad de cuestionar la imputación necesaria desde un inicio la formulación en las acusaciones en los delitos flagrantes.

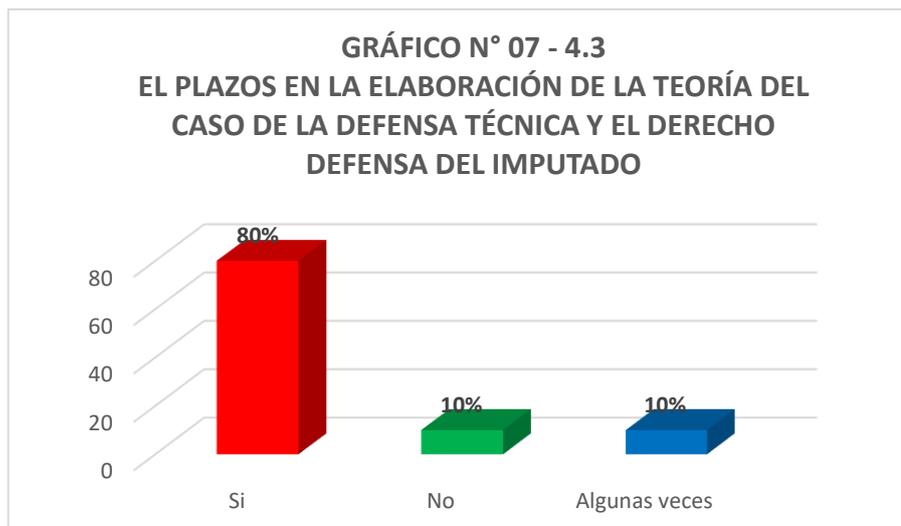
7. ¿Cuándo los plazos son reducidos para elaborar la teoría del caso de la defensa técnica se vulnera el derecho defensa del imputado, en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

TABLA N° 07 - 4.3
EL PLAZO EN LA ELABORACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA TÉCNICA Y EL DERECHO DEFENSA DEL IMPUTADO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	8	80,0	80,0	80,0
No	1	10,0	10,0	90,0
Algunas veces	1	10,0	10,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que el 80% considera que si, los plazos son reducidos para elaborar la teoría del caso de la defensa técnica se vulnera el derecho defensa del imputado, en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, el 10% manifiesta que no, a diferencia del 10% que señalan que algunas veces.

De los resultados de los datos obtenidos se puede sostener que, en su mayoría de los abogados encuestados, consideran que los plazos son reducidos para elaborar la teoría del caso de la defensa técnica vulnerándose el derecho defensa del imputado, ya que por la premura del lapso momentáneo de las diligencias preliminares en la policía materialmente imposibilita la propuesta y práctica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa técnica generalmente la defensa publica se limita a acompañar y suscribir los actos investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento del caso, y es poco

probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva , por la premura de las Diligencias Preliminares. Agotando ese primer momento, el Ministerio Público, siempre dentro del exiguo tiempo restante de las 24 horas, tiene que ejercer sus atribuciones bien promoviendo una salida alternativa o bien preparando el requerimiento de inicio del proceso inmediato; en ese lapso, la defensa técnica-si continua en vigilia permanente- obviamente por ser un momento diferente y básicamente de despacho burocrático puede articular una estrategia de acopio de información conforme a una estrategia de defensa.

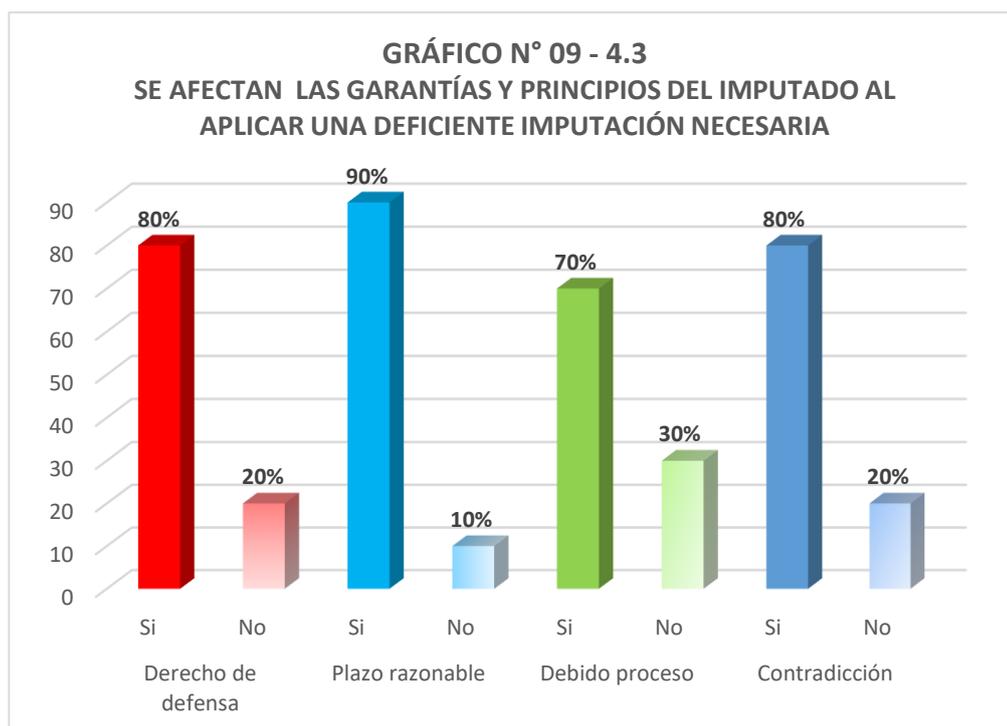
8. ¿Considera Usted, que se afectan las garantías y principios del imputado al aplicar una deficiente imputación necesaria en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

**TABLA N° 08-4.3
SE AFECTAN LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS DEL IMPUTADO AL
APLICAR UNA DEFICIENTE IMPUTACIÓN NECESARIA**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
DERECHO DE DEFENSA				
Si	8	80,0	80,0	80,0
No	2	20,0	20,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
PLAZO RAZONABLE				
Si	9	90,0	90,0	90,0
No	1	10,0	10,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
DEBIDO PROCESO				
Si	7	70,0	70,0	70,0
No	3	30,0	30,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
CONTRADICCIÓN				
Si	8	80,0	80,0	80,0
No	2	20,0	20,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal

Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.



Fuente: Encuesta aplicado a los abogados ligados a la especialidad de Derecho Penal y Procesal Penal
Elaborado: Arroyo S y Chuco M.B.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

De la muestra encuestada se advierte que el 80% considera que, si se afecta el derecho a la defensa al realizar una deficiente imputación necesaria en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, a diferencia del 20% que refieren que no se afecta el derecho a la defensa.

De la muestra encuestada se puede apreciar que el 90% refieren que, si se afecta el plazo razonable al realizar una deficiente imputación necesaria, y un 10% refieren que no se afecta el plazo razonable.

De la muestra encuestada tenemos que el 70% sostienen que, si se afecta el debido proceso al realizar una deficiente imputación necesaria, a diferencia de un 30% refieren que no se afecta el debido proceso.

De la muestra encuestada se puede deducir que el 80% refieren que, si se afecta el principio a la contradicción al realizar una deficiente imputación necesaria, a diferencia del 20% refieren que no se afecta el principio de contradicción.

En general de los resultados de los datos obtenidos se puede señalar que, al realizar una deficiente imputación necesaria por parte de los operadores jurídicos se estaría vulnerando garantías procesales del imputado, si tenemos un fiscal adecuadamente capacitado, este operador jurídico en su condición de defensor de la legalidad, regido por el principio de objetividad en el momento de calificar los actuados, con responsabilidad determinara si en un caso concreto concurren o no alguno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato; el efectivo policial realizara cada diligencia preliminar con respeto a los derechos procesales elementales del intervenido, por su parte, el juez también capacitado hará un control exhaustivo del requerimiento de incoación del proceso inmediato, el abogado defensor del imputado, basado en el principio de contradicción, también coadyuvara en el control del requerimiento de incoación del proceso inmediato postulado por el ministerio público.

4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

En toda investigación es necesario demostrar las hipótesis planteadas, en el presente estudio los resultados que ayudaran a validar la hipótesis comprende de la información doctrinaria, tablas y gráficos, presentados en los resultados como consecuencia de la aplicación de la encuesta a jueces, fiscales, y abogados especializados en materia penal, el cual comprende de lo siguiente:

CON RESPECTO A LA HIPOTESIS GENERAL:

Que a la letra dice: **“La aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017, por la inadecuada imputación necesaria del requerimiento de incoación del proceso inmediato, por la incorrecta imputación de cargos y control en la acusación, por el desconocimiento del principio de la imputación necesaria y limitación del ejercicio del derecho de defensa”**

La presente Hipótesis está comprobado, por el estudio y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta y entrevista realizada a jueces, fiscales y abogados especializados en materia penal, en la que se determinó que por la inadecuada imputación necesaria del requerimiento de incoación del proceso inmediato, por la incorrecta imputación de cargos y control en la acusación, por el desconocimiento del principio de la imputación necesaria y limitación del ejercicio del derecho de defensa, que afectan las garantías y principios del imputado como son el derecho de defensa, plazo razonable, debido proceso y contradicción, conforme se puede apreciar de la encuesta realizada a los jueces está plasmada en la tabla y gráfico N°12, de donde se advierte que el 95% realizan una deficiente imputación necesaria los operadores jurídicos vulneran las garantías y principios del imputado. Asimismo, de la encuesta realizada a los fiscales en donde se observa en la tabla y grafico N° 07, que un 95% afectan el debido proceso, derecho de defensa, del mismo modo de la encuesta realizada a los abogados se aprecia en la Tabla y grafico N°08, en donde señala que, un 70% afecta el debido proceso.

Por otro lado, en la entrevista realizada a los magistrados y abogados la mayoría de ellos, consideran que los fiscales aplican una deficiente imputación en el proceso inmediato, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, que vulnera el debido proceso, 2017, tal es el caso, el Juez Penal **Longaray Castro R.**, manifestó en la entrevista realizada lo siguiente” los fiscales no saben diferenciar los tipos de flagrancia, además que, al momento de presentar la acusación, no mencionan los elementos periféricos que acredita dicha acusación. Como también no consideran los elementos de convicción que son graves y fundados. Esto a raíz que no tiene experiencia en el cargo”, aunado a ello, en otra pregunta mencionó lo siguiente “Efectivamente cuando el operador jurídico realiza una deficiente imputación se vulnera garantías y principios del imputado y una de ellas es el debido proceso.” Dicha observación se puede corroborar con la matriz de registro de datos. Quedando así, demostrado en su totalidad la primera hipótesis general.

CON RESPECTO A LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA:

Que a la letra dice: **“La aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017”**

De lo investigado se pudo verificar que los Fiscales y los jueces de investigación preparatoria afectan directamente el debido proceso al aplicar inadecuadamente la imputación necesaria en el requerimiento de incoación del proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017, por ser genérica y no sustancia, tal como se demuestra con los datos

obtenidos de la encuesta y entrevista realizada a los jueces, fiscales y abogados, observándose en la tabla y gráfico número N° 01, en el cual se observa que, el 75% considera el fiscal que realizan una investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato. Asimismo en la tabla y gráfico número N° 07, en el cual se advierte que, el 95% considera que el juez de investigación preparatoria al no realizar una adecuada calificación realizado por el fiscal del requerimiento de incoación del proceso inmediato, afecta el debido proceso, tal como se puede observar en los datos obtenidos que la mayoría de los jueces de investigación preparatoria no realizan una adecuada verificación del requerimiento del proceso inmediato, en consecuencia esto afecta el debido proceso, esto debido a que el juez controla primordialmente la plena configuración de la flagrancia delictiva para habilitar la detención policial; así de manera centrada, también evaluará como presupuestos necesarios: la inmediatez personal, espacial y temporal, y la urgencia de la detención policial, cada uno de estos filtros debe ser de exhaustiva verificación. En tal sentido, el Fiscal sobre la base de la imputación que construya, deberá establecer primero si estamos ante un delito y luego, si este se ha cometido en estado de flagrancia. Del mismo modo, el Juez de investigación de preparatoria como el juez penal de juzgamiento (unipersonal), en los procesos inmediatos, deberán cumplir, cabalmente el rol que les corresponde en aras del principio de legalidad, la necesidad de realizar un adecuado juicio de tipicidad. Sin embargo, en la práctica esto no se ve reflejado en rol que viene cumpliendo el juez.

Por otro lado, en la entrevista realizada a la muestra de estudio, la mayoría de ellos consideran que los jueces al no realizar un adecuado control del requerimiento de incoación de proceso inmediato, afecta la imputación necesaria; por otro lado, de los resultados se desprende, la mayoría de los fiscales manifiestan que los jueces no realizan un inadecuado control del requerimiento de incoación de proceso inmediato, tal es el caso, el Fiscal Penal **Carranza De La Torre D.**, quien manifiesta en la entrevista lo siguiente ” Sinceramente considero que está mal, ya que dentro de sus funciones del juez es realizar una calificación adecuada, y no pasar por alto los errores que tiene la acusación ”, y asimismo el mismo entrevistado señala con respecto sobre la calificación inadecuada que realiza el juez, afirma “Claro que si por los defectos de la imputación necesaria se afecta definitivamente el debido proceso y otros derechos que tiene el imputado.” Dicha observación se puede corroborar con la matriz de registro de datos. Quedando así, demostrado en su totalidad la segunda hipótesis específica.

CON RESPECTO A LA SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA:

Que a la letra dice: **“La aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de los jueces afectan evidentemente al debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017”**.

De acuerdo con los resultados obtenidos podemos deducir que los fiscales y los jueces unipersonales, afectan evidentemente el debido proceso al aplicar incorrectamente la imputación necesaria en la postulación y control de la

acusación del proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017”, tal como se puede advertir, en la tabla y gráfico número N°03, de la muestra encuestada, el 35% considera que el rol que vienen cumpliendo los fiscales es regular al aplicar el principio de imputación necesaria, al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, asimismo se puede observar en la tabla y gráfico N°04, sobre los errores que incurren los fiscales con mayor frecuencia en el requerimiento de acusación, del cual se puede deducir que un 70% considera que si efectivamente los fiscales realizan una redacción ambigua, sin presión y claridad, además un 90% considera que si realizan una inadecuada tipificación, un 90% considera que existen errores respecto a la insuficiencia respecto a la insuficiencia de los elementos de convicción y finalmente un 95% considera que existen incongruencias en la acusación.

De la misma forma en la tabla y gráfico N°05, se advierte devolución de la acusación por defectos de la imputación necesaria, de la muestra encuesta se puede advertir, que un 40% señaló que a nivel de control de acusación el juez tuvo la oportunidad de devolver la acusación por defectos de la imputación necesaria, aunado a ello en la tabla y gráfico N°02 -4.2, se observa que el 30% considera que el control de la acusación fiscal que el realiza el juez es muy buena y otro 30% manifiesta que es malo.

Por otro lado, en la entrevista realizada al juez penal unipersonal Rafael Rodríguez Linaza en su la pregunta N°01 respecto *¿Qué errores considera Ud. que incurren los fiscales con mayor frecuencia en la postulación de cargos en el requerimiento de acusación fiscal?*, los errores que incurren los fiscales con mayor

frecuencia al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación, realizan una deficiente calificación del tipo penal, redacción ambigua, sin presión y claridad, existe insuficiencia de los elementos de convicción y congruencias.

CON RESPECTO A LA TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA:

Que a la letra dice: **“El desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces penales, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera efectivamente el debido proceso y limitan el derecho de defensa, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017”**

De acuerdo con los resultados obtenidos podemos deducir conforme a la tabla y gráfico número N°07-4.1, donde se observa, que el 40% considera que si, efectivamente los fiscales desconocen ciertos criterios del principio de imputación necesaria y limita el ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, se puede advertir de la tabla y gráfico N°8-4.1, con respecto a la sustentación de elementos de la imputación necesaria en los requerimientos acusatorios, la mayoría de los jueces con respecto a los elementos factico (65%), jurídico (70%) y probatorio (50%), de los resultados obtenidos se puede confirmar que en su mayoría los fiscales no construyen ni aplican debidamente la imputación necesaria en los requerimientos acusatorios.

De la misma forma, también se advierte del resultado de la tabla y gráfico número N° 11-4.1 donde evidencia que, un 90% considera que no existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación necesaria, por consiguiente, los fiscales no realizan una

buena construcción de su teoría del caso, por la inexistencia de directrices o lineamientos, en nuestra legislación solo se señala de manera general la imputación necesaria lo cual produce una clara indefensión.

De los resultados y de los datos obtenidos se puede suponer que, la mayoría de los encuestados consideran que, los plazos son limitados para el ejercicio de la defensa técnica, para obtener los elementos de convicción en el proceso inmediato, esto debido al hecho de la premura del lapso momentáneo de las Diligencias preliminares conforme a lo señalado, se concluye que la garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Por más que el caso se fácil, no hay duda que no configura la garantía del plazo razonable, pues por su propio diseño el proceso inmediato por flagrancia se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como flagrantes. Simplemente se asume esa posición normativa, sin posibilidad de realizar una defensa eficaz.

Por otro lado, en la entrevista realizada se puede apreciar que la mayoría de ellos consideran que no existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente, para efectuar una buena imputación necesaria, tal es el caso del Juez Penal, quien manifestó en la entrevista realizada lo siguiente” Con respecto al plazo establecido por el D. Leg. 1194, me parece que en 24 horas en un poco tedioso realizar todas las diligencias y más aún si en tu turno tienes otros casos es un poco complicado y a veces suele pasar y se te pasa algo al momento de formular requerimiento de incoación , acusación, etc.”, Al respecto **Arias Alfaro M.Á** manifestó que “No existe lineamientos precisos y en nuestro ordenamiento jurídico el cual el operador jurídico tiene que recurrir a otras fuentes como la doctrina y jurisprudencia y por desconocimiento e

inexperiencia los fiscales no precisan con claridad la imputación necesaria por ser genérica y no sustancial.”Dicha observación se puede corroborar con la matriz de registro de datos. Quedando así, demostrado en su totalidad la cuarta hipótesis específica.

Por otro lado, de la entrevista realizada de la muestra de estudio la mayoría de ellos consideran que el plazo señalado en el D.L. 1194 limita el ejercicio de la defensa del acusado por ser demasiado reducido en el Juzgado Unipersonal de Huancayo, tal es el caso del Fiscal Penal **Carranza de la Torre D.**, quien manifestó en la entrevista realizada lo siguiente” Con respecto al plazo establecido por el D. Leg. 1194, me parece que en 24 horas en un poco tedioso realizar todas las diligencias y más aún si en tu turno tienes otros casos es un poco complicado y a veces suele pasar y se te pasa algo al momento de formular requerimiento de incoación, acusación, etc”.

Asimismo la opinión del Fiscal Penal **Richard Collas Ore**, quien manifestó en la entrevista realizada lo siguiente “Como representante del Ministerio Público considero que se debería ampliar el plazo en estos casos de flagrancia primordialmente en flagrancia presunta, ya que esta flagrancia hay dificultades”.Dicha observación se puede corroborar con la matriz de registro de datos. Que, dando así, demostrado en su totalidad la quinta hipótesis específica.

4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se comprueba del trabajo de campo que en la investigación sobre:

H.G.: “La aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017, por la inadecuada imputación necesaria del requerimiento de incoación del proceso inmediato, por la incorrecta imputación de cargos y control en la acusación, por el desconocimiento del principio de la imputación necesaria y limitación del ejercicio del derecho de defensa”

Si bien es cierto el titular de la acción penal es el Ministerio Público, y sabemos que los Fiscales son los únicos para formular una acusación, en un delito en específico, pero existe un problema al momento de la formulación y es la mala imputación, el cual está conllevando a la vulneración de los derechos del imputado (Derecho de defensa y debido proceso).

La presente Hipótesis está comprobado por el estudio y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta y entrevista realizada a jueces, fiscales, abogados especializados en materia penal, en la que se determinó que la inadecuada Formulación de la Acusación vulnera las garantías y principios en el desarrollo de la investigación, por ser genérica y no sustancial en la fiscalía penal de Huancayo, conforme se puede apreciar de la encuesta realizada a un juez y está plasmada en la tabla y gráfico N°01-41, tabla y gráfico 12-4.1, de donde se advierte que el 95% realizan una deficiente imputación necesaria los operadores jurídicos vulneran las garantías y principios del imputado.

Por otro lado, en la entrevista realizada a los magistrados y abogados la mayoría de ellos, consideran que los fiscales realizan una mala imputación de la acusación, tal es el caso, el Juez Penal **Longaray Castro R.**, manifestó en la entrevista realizada lo siguiente” los fiscales no saben diferenciar los tipos de flagrancia, además que, al momento de presentar la acusación, no mencionan los elementos periféricos que acredita dicha acusación. Como también no consideran los elementos de convicción que son graves y fundados. Esto a raíz que no tiene experiencia en el cargo”, aunado a ello, en otra pregunta mencionó lo siguiente “Efectivamente cuando el operador jurídico realiza una mala imputación se vulnera garantías y principios del imputado y una de ellas es el debido proceso.” Dicha observación se puede corroborar con la matriz de registro de datos. Quedando así, demostrado en su totalidad la primera hipótesis específica.

Además, si comparamos los resultados de la investigación realizada podemos ver que dichos resultados están dentro de los límites de otros estudios similares como la tesis coincidiendo de esta manera con lo propuesto por la presente investigación por el Dr. Colonia Zevallos L.A., en su trabajo final del curso de Actualización y titulación profesional: “la imputación necesaria en el nuevo proceso penal”. Universidad de Huánuco¹³³ señala lo siguiente: “la imputación necesaria establece dentro de la estudio del nuevo código procesal penal, dos aspectos muy relevantes para la aplicación diligente de los procesos: por un lado al derecho a ser encaminado de la imputación es importante porque se relaciona de manera directa y positiva con el principio acusatorio y el ejercicio

¹³³ Colonia Zevallos L.Á., en su trabajo final del curso de Actualización y titulación profesional: “la imputación necesaria en el nuevo proceso penal”. Universidad de Huánuco.

del derecho defensa , en el primero ósea acusatorio otorga un derecho y una garantía para el procesado, a quien debe comunicarse los detalles de la denuncia (imputación), la relación de los hechos con la tipificación ilícita, el respecto del debido proceso los plazos dentro del principio de inocencia y sus derechos fundamentales; por otro lado esto origina la característica contradictoria y adversarial más significativo del nuevo código procesal penal, dando origen al proceso contradictorio y de defensa a lo largo de la línea procesal”; imputación, no solo de cargos, sino de pruebas y contenido normativo, con capacidad o entidad de quebrantar la presunción de inocencia del que goza toda persona imputada de un hecho injusto, y sólo en esas condiciones, un imputado puede asumir su defensa con las garantías del caso, es decir, conociendo los hechos, conociendo las pruebas y conociendo el delito por el que se le atribuye que cometió. Pero esto en la práctica no se da y si en la realidad se diera sería distinto.

HE N° 01 “La aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017”

Como bien sabemos, quien tiene el control de la legalidad es el Poder Judicial, el juez de garantías, es quien viene cumpliendo con verificar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; pues bien sabemos que el Fiscal no solo tuvo la “notitia criminal” sino que en el ejercicio de funciones realiza el requerimiento de incoación y hasta preparatoria para llegar a la Acusación, en consecuencia en una sociedad democrática son necesarios no solo los

controles intraórganos; pues si reconocemos al Ministerio Público como la única institución constitucionalmente autorizado que para llevar a un ciudadano a juicio es razonable que esa función sea controlada por un ente externo como lo es el Poder Judicial, quien debe consentir la realización de un JUICIO solo si la imputación está provista de fundamento serio como para eventualmente, provocar una condena, es ahí donde se encuentra el problema del Juez que en muchos casos por la excesiva carga procesal que tiene y aunado a ello el plazo reducido de este proceso especial, el juez no realiza un buen control de la acusación.

Asimismo, esta hipótesis está comprobada con el trabajo de campo que se realizó, siendo esto los resultados obtenidos podemos deducir que con los datos obtenidos de la encuesta y entrevista realizada a los jueces, fiscales y abogados, observándose en la tabla y gráfico número N° **01- 4.1**, 75 % considera que la investigación es muy genérica y no sustancial generando dificultad en la aplicación correcta del requerimiento de incoación del proceso inmediato y tabla y gráfico número N°01-4.3 en el cual se advierte que, el 80% considera que los fiscales algunas veces realizan una investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria, al no realizar una adecuada calificación del requerimiento, afecta la imputación necesaria, tal como se puede observar en los datos obtenidos, en consecuencia esto afecta la imputación necesaria, esto debido a que el juez de investigación preparatoria controla primordialmente la plena configuración de la flagrancia delictiva para habilitar la detención policial; así de manera centrada, también evaluará como presupuestos

necesarios: la inmediatez personal, espacial y temporal, y la urgencia de la detención policial, cada uno de estos filtros debe ser de exhaustiva verificación.

HE N° 02 “La aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de los jueces afectan evidentemente al debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017”

De los resultados de los datos obtenidos de las encuestas y entrevista realizada a los fiscales, jueces y abogados se puede advertir, en la tabla y gráfico número N°04-4.1, sobre los errores que incurren los fiscales al postular los cargos en la acusación se corrobora con un 70%, asimismo se confirma con la tabla y gráfico número N°03-4.1, de la muestra encuestada, el 35% considera que el rol que vienen cumpliendo los fiscales es regular al aplicar el principio de imputación necesaria, al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta. Por otro lado, se puede observar en la tabla y gráfico N°05-4.1, se advierte devolución de la acusación por defectos de la imputación necesaria, de la muestra encuesta se puede advertir, que un 40% señaló que a nivel de control de acusación el juez tuvo la oportunidad de devolver la acusación por defectos de la imputación necesaria, aunado a ello en la tabla y gráfico N°02 -4.2, se observa que el 30% considera que el control de la acusación fiscal que el realiza el juez es muy buena y otro 30% manifiesta que es malo.

Si bien es cierto el control de acusación, resulta ser pues una competencia exclusiva del juez de juzgamiento, quién hará lo propio el interior del proceso inmediato, lo que implica, como hemos ya adelantado líneas arriba

comprobando la hipótesis, el ejercicio de un control detallado y a rigor de la fórmula que compone la acusación del fiscal, esto es, la imputación suficiente y del principio de legalidad e idoneidad de las pruebas prácticas y obtenidas en la etapa de investigación. Es así pues que el juez unipersonal cumple su rol en el proceso inmediato, por los hechos de control que previamente se han incoado.

HE N° 03 “El desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces penales, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera efectivamente el debido proceso y limitan el derecho de defensa, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017.”

De acuerdo con los resultados obtenidos podemos deducir conforme a la tabla y gráfico número N °07-4.1, donde se observa, que el 40% considera que si, efectivamente los fiscales desconocen ciertos criterios del principio de imputación necesaria y limita el ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, se puede advertir de la tabla y grafico **N°8-4.1**, con respecto a la sustentación de elementos de la imputación necesaria en los requerimientos acusatorios, la mayoría de los jueces con respectos a los elementos factico (65%), jurídico (70%) y probatorio (50%), de los resultados obtenidos se puede confirmar que en su mayoría los fiscales no construyen ni aplican debidamente la imputación necesaria en los requerimientos acusatorios.

De la misma forma, también se advierte del resultado de la tabla y gráfico número N° **11-4.1** donde evidencia que, un 90% considera que no existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar

una buena imputación necesaria, por consiguiente, los fiscales no realizan una buena construcción de su teoría del caso, por la inexistencia de directrices o lineamientos, en nuestra legislación solo se señala de manera general la imputación necesaria lo cual produce una clara indefensión.

Asimismo, esta hipótesis está comprobada con el trabajo de campo que se realizó, siendo esto los resultados, tal como se puede advertir en la tabla y gráfico número N °**04-4.3**, donde se observa, que el 80% considera que los plazos son reducidos para elaborar la teoría del caso de la defensa técnica, en tal sentido, se vulnera el derecho defensa del imputado, en los delitos flagrantes.

Además si comparamos los resultados de la investigación realizada podemos ver que dichos resultados están dentro de los límites de otros estudios similares como la tesis coincidiendo de esta manera con lo propuesto por la presente investigación por el Dr. Carrasco Meléndez A, “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lima-norte 2016” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco; establece como conclusión lo siguiente: “que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respeta los requisitos que debe tener toda acusación, trasgrediendo así el principio acusatorio, así mismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.”, tal vez esta tesis, sí es de utilidad para nuestro tema objeto de investigación; por las siguientes razones:

- a) En los procesos inmediatos, una vez aceptada la incoación, el fiscal solo tiene 24 horas para cumplir con presentar la correspondiente acusación, de un lado.
- b) De otro, no siempre es el mismo fiscal que firma la acusación el que llevó el caso, sino un ajunto provincial, que legalmente no puede firmar un requerimiento acusatorio, a menos que se encuentre encargado del Despacho Fiscal.
- c) En esas circunstancias, por la exquisitez del fiscal provincial, o más bien de algunos fiscales provinciales, en los que quieren que los requerimientos, entre ellas las acusaciones, se encuentren redactados en sus “formatos”, también hacen que la construcción de la imputación necesaria, sufra deficiencias.
- d) Finalmente, por el corto tiempo, que tiene el fiscal, no solo para construir la acusación, sino también para construir la teoría probatoria, y entre ellas la de seleccionar con qué órganos de prueba puedo contar, para el juicio oral, o solo se recurrirá a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 383 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

1. Que al aplicar los fiscales y jueces penales deficientemente el principio de imputación necesaria en el proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, vulneran el debido proceso, por la falta de experiencia, falta de preparación, por el límite de tiempo y por la inexistencia de lineamientos claros, falta de personal, falta de precisiones en el código procesal penal sobre la imputación necesaria y la carga procesal, etc.
2. Los fiscales y jueces penales, afectan directamente el debido proceso al aplicar inadecuadamente la imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017, esto debido a que los fiscales no saben plantear buenas imputaciones, falta de formulación de proposiciones fácticas y estas subsumirlas adecuadamente en un tipo penal, por deficiencias en el apoyo técnico policial, etc.
3. Los fiscales y jueces penales, afectan evidentemente el debido proceso al aplicar incorrectamente la imputación necesaria en la postulación y control de la acusación del proceso inmediato en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017, por la mala calificación jurídica al postular los cargos por el fiscal, no diferencian los delitos descubiertos en flagrancia en los tres supuestos, investigación muy genérica y no sustancia el cual omite circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, con respecto al control de acusación que realiza el juez unipersonal no realiza diligentemente por la carga procesal, plazo reducido, el interés de incrementar su record de producción, evitar la acumulación futura de los procesos subsanados por los fiscales, y con la intención de cumplir con los

plazos establecidos en el proceso inmediato, y en consecuencia afectándose el debido proceso.

De la misma forma los jueces deben preocuparse en cumplir con más eficacia, un control eficiente de la acusación dejando de lado intereses personales como de producción, evitar cargas procesales futuras y por función les corresponde la función de Garantizar los Derechos Fundamentales en el proceso penal especial–proceso inmediato, y no permitir que cualquier caso pase a la etapa medular de todo proceso, como es el juicio oral , y así evitar la sobrecarga procesal y de esta manera realizar una correcta administración de justicia garantizando la defensa.

4. El desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces penales, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulneran efectivamente el debido proceso y limita el derecho de defensa, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017, por falta de lineamientos generales en el título preliminar del código procesal penal, carentes de precisión, para construir una correcta imputación necesaria que afecta el debido proceso, lo cual conlleva a recurrir a otras fuentes de información como son la jurisprudencia, la doctrina y que en muchos de los casos por falta de interés de los operadores jurídicos para actualizarse con temas relacionados a la imputación necesaria en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

Asimismo, al no proporcionarle una información adecuada, clara y precisa al acusado, y el plazo señalado en el D.L. 1194, se está vulnerando el derecho de defensa, y por siguiente por la limitación del tiempo al ser demasiado corto para preparar su teoría del caso.

RECOMENDACIONES

Antes de finalizar, deseamos sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y las conclusiones a las que se arribó luego de la investigación, proponiendo las siguientes alternativas de solución:

1. Se recomienda al presidente de la junta de fiscales superiores del distrito fiscal de Junín, seleccionar en forma correcta las propuestas de los fiscales provisionales tomando en cuenta lo siguiente: que estén bien capacitados para el puesto, evaluados mediante exámenes a los fiscales provisionales para su ingreso en el Ministerio Público, evaluar propuestas de asistentes en función fiscal. Por otro lado, se debe realizar un mayor control por parte del órgano desconcentrado de control interno.

Asimismo, se recomienda al Ministerio Público formar comisiones para realizar capacitaciones (talleres, conferencias magistrales, seminarios etc), sobre temas de imputación necesaria con respecto a los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta; que permitirá la eficacia del rol encomendado.

2. Se recomienda al presidente del Ministerio Público y Poder judicial, motivar a los fiscales y jueces a través de un programa de producción de la calidad de sus requerimientos, resoluciones judiciales, reconociendo la función eficiente de los operadores jurídicos a través de un bonus, incentivos, reconocimiento de sus méritos, etc.

Asimismo, se recomienda el fiscal debe observar el cumplimiento del principio de imputación necesaria desde las primeras diligencias y reconociendo su importancia como objeto de debate hasta el juicio oral.

3. Se recomienda al abogado, Fiscal y Juez, cumpla adecuadamente el rol que le corresponde, que es asumir una verdadera defensa por parte del abogado, defender la legalidad, por parte del Fiscal y finalmente por parte del Juez garantizar que el proceso se cumpla conforme al ordenamiento jurídico, cautelando la garantía de la imputación concreta o necesaria.
4. Se recomienda en general a los operadores jurídicos (fiscales, jueces y abogados de la defensa), deben tener un mejor y mayor manejo de la jurisprudencia penal, procesal penal y constitucional en relación Al presente tema de investigación sobre la importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato conforme el Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016 /CIJ-116.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Huamán Damas A. “El supuesto principio de imputación necesaria en los delitos contra la Administración Pública”. [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes.
2. Carrasco Meléndez A. “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016”. [Tesis Pregrado]. Tesis para optar el título profesional de abogado Universidad de Huánuco.
3. Choquecagua Ayna A. El principio de Imputación Necesaria: una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. Derecho y Cambio Social. 2014: 1 – 32.
4. Montero Cruz E.L. En su artículo titulado:” los hechos y los límites mínimos del principio de imputación necesaria “Universidad Nacional de Trujillo.
5. Vásquez Plasencia S.L. En su artículo “imputación necesaria y dogmática penal aplicable al caso, parte uno. Publicado a través del diario virtual panorama cajamarquino.”
6. Guillermo Piscoya J.R. En su Artículo título: “IUS IN FRAGANTI - Marzo 2016” “La importancia de la Imputación Necesaria en el proceso inmediato
7. Chquecagua Ayna A. Op. Cit. p. 2.
8. Sánchez Velarde P. Introducción al nuevo proceso penal. Lima – Perú: Editorial Moreno S.A.; 2006.
9. Neyra Flores J. Manual del Nuevo Proceso Penal & litigación Oral. Lima – Perú: Editorial Moreno S.A.; 2010.

10. Benavente Chorres H. La acusación Directa y el Proceso Inmediato en el acuerdo Plenario N° 6-2010. Tomo 19: Lima - Perú: En gaceta Penal & Procesal Penal; 2011.
11. San Martín Castro C. Derecho Procesal Penal Lecciones. Volumen I. Lima – Perú: Editora Jurídica GRIJLEY; 1999.
12. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 432
13. Cubas Villanueva V. El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y práctica de su implementación. 2da Edición. Lima – Perú: Palestra Editores; 2015.
14. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 432
15. Idem.
16. Cubas Villanueva V. Op. Cit. p. 670
17. Reyna Alfaro L. La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. Lima – Perú: Jurista Editores; 2009.
18. *Ibíd.* p. 66
19. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 433
20. San Martín Castro C. Op. Cit. p. 804
21. Nuevo Código procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957 (29/07/2004) Artículo 160°.
22. San Martín Castro C. Op. Cit. pp. 804-805.
23. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 435
24. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 436
25. Gálvez Villegas T. et. al. El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima – Perú: Jurista Editores; 2008.
26. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 436
27. Cubas Villanueva V. Op. Cit. p. 671

28. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 437
29. Cáceres Julca R. Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción. Tomo 10. Lima – Perú: Editorial Grijley; 2008
30. Castillo Alva J. citado por Nolasco, Velarde, Ávila, López. Manual de litigación en delitos gubernamentales. Tomo 2. Lima – Perú: Ara Editores; 2011.
31. Binder A. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires – Argentina: AD-HOC S.R.L.; 1993.
32. Choquecahua Ayna A.F. Op. Cit. p. 22
33. Ibíd. p. 8
34. Maier J. Derecho Procesal Penal Argentino. Vol. I. Buenos Aires – Argentina: Editores del Puerto; 2000.
35. Nieto García A. El arte de hacer sentencias o Teoría de la resolución judicial. Madrid - España. Universidad Complutense; 1998.
36. Zavaleta Rodríguez R.E. et. al. Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. 2da ed. Lima – Perú: ARA Editores; 2006.
37. Gastón Abellán M. y García Figueroa A.J. La argumentación en el derecho, algunas cuestiones fundamentales. Lima – Perú: Palestra Editores; 2003.
38. Rolando Tamayo y Salmorán: Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente. México: UNAM; 2005.
39. San Martín Castro C. Op. Cit. p.125.
40. Reátegui Sánchez J. El control social en la etapa de calificación del proceso penal. Lima – Perú: Palestra editores; 2008.

41. Nolasco Valenzuela J. El Juez Penal principios, deberes y estándares probatorios en la decisión judicial. Lima-Perú: Ara Editores; 2012.
42. *Ibíd.* p. 42
43. *Ibíd.* p. 43
44. Rosas Yataco J. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima – Perú: Pacífico Editores; 2013.
45. Mesinas Montero F.G. (Director). El proceso penal en su jurisprudencia. Lima – Perú: Gaceta Jurídica – Editorial El Búho E.I.R.L.; 2008.
46. Arenas Salazar J. Pruebas Penales. Santafé de Bogotá, D.C.: Librería Doctrina y Ley; 1996.
47. LEY N^o 27934. Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito. (Fecha de Acceso 07/02/17). Disponible en <http://municaj.gob.pe/archivos/coprosec/6LEY27934.pdf>.
48. Mesinas Montero F. Op. Cit. p. 585
49. *Idem.*
50. *Ibíd.* pp. 585-586.
51. Machicado J. El debido Proceso Penal. La Paz – Bolivia: Apuntes Jurídicos; 2010.
52. Carocca Pérez A. Garantía constitucional de la defensa procesal. Barcelona – España: Bosch Editor; 1998.
53. Rosas Yataco J. Op. Cit. p.126.
54. Machicado J. Op. Cit. p. 5.
55. Vigoriotti citado por San Martín Castro C. Cuestiones generales del derecho penal. Lima – Perú. Editorial Grijley; 2009.

56. San Martín Castro C. Op. Cit. p. 88.
57. Mixán Máss F. Cuestiones epistemológicas. Teoría de la investigación y de la prueba. Trujillo – Perú: Ediciones BLG; 2006.
58. Cerda, San Martín, Rodrigo y Felices M. El derecho procesal y la tutela jurisdiccional. Lima – Perú: Editorial Grijley; 2013.
59. Idem.
60. Villavicencio Terreros F. Derecho Penal Parte General. Lima – Perú: Editora Jurídica Grijley; 2006
61. Faúndez Ledesma H. citado por Villavicencio Terreros F. Derecho Penal Parte General. Lima – Perú: Editora Jurídica Grijley; 2006.
62. Exp N° 4241-2004-AA/TC, Caso Saturnino Uraqui Pozo. Fundamento 6.
63. Montero aroca J. Derecho Jurisdiccional Procesal Penal, Volumen II. Valencia: Tirant lo Blanch; 2001.
64. Exp. N° 1209-2006-PA/TC, Caso Ambev Perú S.A.C, Fundamento 23.
65. Faúndez Ledesma H. “El derecho a un juicio justo” en Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), instituto de estudios internacionales de la pontificia universidad católica del Perú y embajada real de los países bajos, Lima - Perú; 1996.
66. Exp. N° 2302 -2003-AA/TC, Caso Inversiones Dreams S.A, Fundamento 3.
67. Maurino, A.L. Nulidades procesales. Buenos Aires – Argentina: Editorial Astrea.; 1985.
68. Ibíd. p. 125.
69. Gimeno V., Moreno V. y Cortez V. Derecho procesal penal. 3era Edición. Madrid – España: Editorial Colex; 1999.

70. Exp. N° 1029-2000-HC/TC, Caso Rutaldo Elmer Alejo Saavedra, Fundamento 2.
71. Cubas Villanueva V. Op. Cit. p. 45
72. San Martin Castro C. Op. Cit. p 134
73. Rosas Yataco J. Op. Cit. p. 124
74. Gimeno Sendra V. Derecho procesal Penal. Tomo II. Madrid – España: Editorial Colex; 2007.
75. Rosas Yataco J. Op. Cit. p. 117.
76. Ibíd. p. 118.
77. Neyra Flores J. Op. Cit. p. 195
78. Exp N° 0090-2004-AA/TC, Caso Juan Calos Callegari Herazo, Fundamento 27.
79. Cubas Villanueva V. Op. Cit. pp. 59-60.
80. Gimeno Sendra, V. Op. Cit. p. 89.
81. Maier J. Op. Cit. pp. 543-544.
82. Exp. N° 1330-2002-HC/TC, Caso Marcial Mori Dávila, Fundamento 3.
83. Villavicencio Terreros F. Op. Cit. p.126.
84. Carocca Pérez A. Op. Cit. pp. 20- 22.
85. Exp. N° 6260-2005-PHC/TC. Caso Margi Clavo Peralta. Fundamento
86. Gimeno Sendra V. Op. Cit. p. 95.
87. Exp. N° 1330-2002-HC/TC, Op. Cit., Fundamento
88. Exp. N° 6712-2005-HC/TC, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Fundamento 31.
89. Exp. N° 0023-2003-AI/TC, Caso Defensoría del Pueblo, Fundamento 69.

90. Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Caso Cesar Humberto Tineo Carrera, Fundamento 11.
91. Nolasco Valenzuela J. Op. Cit. p.
92. Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. (29/07/2004). Artículo 71, inciso 1.
93. Exp. N° 0582-2006-PA/TC, Caso Sudameris S.A.A., Fundamento 3.
94. Exp. N° 0010-2002-AI/TC, Marcelo Tineo Silva y Más de 5000 Ciudadanos, Fundamento 114.
95. Exp. N° 2209-2002-AA/TC, Caso Mario Antonio Urello Álvarewz, Fundamento 12.
96. Exp N° 1231-2002-HC/TC, Caso Ann Vallie Lynelle, Fundamento 2.
97. Rubianaes C. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo III, Buenos Aires – Argentina: Editorial desalma; 1985
98. Sánchez Velarde P. Comentarios al Código Procesal Penal. Lima – Perú: Idemsa.; 1994.
99. Mendoza Ayma F. La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo. Arequipa-Perú: Editorial San Bernardo; 2012.
100. Ascencio Mellano J. El imputado en el proceso Penal Español. En cuadernos de Derecho Judicial. Sección: la restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal; 1993.
101. Rosas Yataco J. Op. Cit. p.124.
102. Igartua Salaverría J. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima – Perú: Palestra Editores; 2009.
103. Exp. N° 6260-2005-PHc/tc, Caso Margi Clavo Peralta., Fundamento 3

104. Benavente Chorres H. La acusación Directa y el Proceso Inmediato en el Acuerdo Plenario N° 6-2010. Tomo 19. En Gaceta Penal & Procesal Penal enero; 2011.
105. Leone G. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires – Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América; 1993.
106. Cubas Villanueva V. Op. Cit. p. 549.
107. Exp. N° 6260-2005-PHc/TC, Caso Margi Clavo Peralta., Fundamento 3.
108. Noguera Ramos I. Tesis Post Grado. Lima, Perú: Editorial distribuidora de libros SAC.; 2003.
109. Caballero Romero A. Metodología de la investigación científica: Diseño con hipótesis explicativas. Lima, Perú; Editorial Udegraf S.A; 2000.
110. Ramos Núñez C. Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento. 4ta ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Imprenta editorial El Búho E.I.R.L.; 2007.
111. Montero Yaranga I.W. y De La Cruz Ramos M. Metodología de la investigación científica. Huancayo, Perú: Grupo Crecentro S.A.C.; 2016
112. Álvarez Undurraga G. Metodología de la investigación jurídica. Santiago, Chile: Universidad Central de Chile; 2002
113. Zenteno Trejo B.Y. y Osorno Sánchez A. Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Puebla, México: Errante editor, SA; 2015.
114. Rosental I., citado por Montero Yaranga I.W. et. al. Op. Cit. P. 155

A N E X O

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA Y EL DEBIDO PROCESO EN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE La Imputación Necesaria	Método de Investigación - Análisis - Síntesis
<p>¿Cómo la aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿De qué manera la aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017? ¿De qué manera la aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de los jueces afectan al debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017? ¿Cómo el desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera el debido proceso y limitan el derecho de defensa? 	<p>Determinar cómo la aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer de qué manera la aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017 Analizar de qué manera la aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de los jueces afectan al debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017 Determinar como el desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera el debido proceso en y limitan el derecho de defensa en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017. 	<p>La aplicación inadecuada del principio de imputación necesaria en el proceso inmediato por parte de los fiscales y los jueces penales afecta vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en Huancayo, 2017, por la inadecuada imputación necesaria del requerimiento de incoación del proceso inmediato, por la incorrecta imputación de cargos y control en la acusación, por el desconocimiento del principio de la imputación necesaria y limitación del ejercicio del derecho de defensa.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> La aplicación inadecuada de la imputación necesaria en el requerimiento de la incoación de proceso inmediato por parte de los fiscales afectan vulnerando el debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017. La aplicación incorrecta de la imputación necesaria en el control de la acusación del proceso inmediato por parte de los jueces afectan evidentemente al debido proceso en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017 El desconocimiento del principio de imputación necesaria por parte de los fiscales y los jueces penales, que aplican en sus requerimientos y decisiones judiciales, vulnera efectivamente el debido proceso y limitan el derecho de defensa, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, 2017. 	<p>INDICADORES</p> <p>X1 = Inadecuado requerimiento de incoación de proceso inmediato X2 = Incorrecta postulación de cargos y control de la Acusación X3 = Desconocimiento del principio de imputación necesaria y limitación del ejercicio del derecho de defensa X4 = Falta de lineamientos para la imputación Necesaria X5= investigación genérica y no sustancial.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Debido Proceso</p> <p>INDICADORES</p> <p>Y1= Garantías y principios penales Y2 = Plazo reducido Y3 = Derecho de Defensa.</p>	<p>Tipo de Investigación - Básica - Jurídico Social</p> <p>Nivel - Explicativo</p> <p>Diseño de la Investigación - Explicativo</p> <p>Población y muestra Población: - 50 encuestados - 10 entrevistas</p> <p>Técnicas de Investigación - Encuesta - Entrevista</p> <p>Técnica de procesamiento de Datos Para el procesamiento de datos se utilizará el programa SPSS V. 22 y el Programa Excel. Empleándose la estadística descriptiva.</p>

CUADRO N° 01

MATRIZ DE REGISTRO DE DATOS DE ENTREVISTA EFECTUADO A JUECES PENALES CON RESPECTO A LA IMPUTACION NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN LOS SUPUESTOS CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA Y EL DEBIDO PROCESO

			LA IMPUTACION NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO							
N°	MAGISTRADO	CARGO	PREGUNTA N°01	PREGUNTA N°02	PREGUNTA N°03	PREGUNTA N°04	PREGUNTA N°05	PREGUNTA N°06	PREGUNTA N°07	PREGUNTA N°08
			¿Qué errores considera Ud. que incurren los fiscales con mayor frecuencia en la postulación de cargos en el requerimiento de acusación fiscal?	¿Considera usted, que hay Fiscales que realizan una Investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato?	De acuerdo a su experiencia Ud. ¿Cómo considera el rol que vienen cumpliendo los fiscales al aplicar el principio de imputación necesaria al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?	¿Cómo evalúa usted, las investigaciones que realizan los Fiscales con respecto a los elementos esenciales de la imputación necesaria en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?	¿Considera usted, que los fiscales desconocen ciertos criterios del principio de imputación necesaria que limitan el ejercicio del derecho de defensa?	¿Considera usted, que existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una correcta aplicación de la imputación Necesaria?	¿De acuerdo a su opinión a nivel de control de acusación Ud. tuvo la oportunidad de devolver la acusación por defectos de la Imputación Necesaria?	¿Considera usted, que se afectan las garantías y principios del imputado, al aplicar una deficiente imputación necesaria en los delitos por cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

CUADRO N° 02

MATRIZ DE REGISTRO DE DATOS DE ENTREVISTA EFECTUADO A FISCALES PENALES CON RESPECTO A LA IMPUTACION NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN LOS SUPUESTOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA Y EL DEBIDO PROCESO

N°	MAGISTRADO	CARGO	PREGUNTA N°01	PREGUNTA N°02	PREGUNTA N°03	PREGUNTA N°04
			¿Cómo considera usted, el control de la Acusación por parte del Juez Unipersonal?	¿Qué opinión le merece, a Ud. Respecto si existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una correcta aplicación de la imputación Necesaria?	¿Los abogados de la defensa técnica, tienen la oportunidad de cuestionar aplicación de la imputación necesaria desde un inicio el requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?	¿Considera usted, que se afectan las garantías y principios del imputado, al aplicar una deficiente imputación necesaria en los delitos por cuasi flagrancia y flagrancia presunta?



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

CODIGO

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES

TITULO DE LA INVESTIGACION:

"LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA Y EL DEBIDO PROCESO EN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017"

DATOS DEL ENTREVISTADO

.....

CARGO/OCUPACIÓN

.....

OBJETIVO

:

La presente entrevista tiene como objetivo, recolectar opinión, apreciación con respecto a los efectos jurídicos de La Imputación Necesaria en el Proceso Inmediato en casos de Cuasi Flagrancia y Flagrancia Presunta y el Debido Proceso en las Fiscalías y Juzgados penales de Huancayo, 2017.

PREGUNTA 01:

¿Considera usted, que hay Fiscales que realizan una Investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 02:

¿Cómo considera Usted, la función que viene cumpliendo el Técnico Policial, al recabar y elaborar su informe técnico policial, en los delitos por cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

A. Excelente () B. Bueno () C. Regular () D. Deficiente () E. Muy Deficiente ()

PREGUNTA 03:

De acuerdo a su experiencia ¿Cómo considera usted el rol que vienen cumpliendo los fiscales al aplicar el principio de imputación necesaria al momento de postular los cargos en el requerimiento de acusación fiscal en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

A. Excelente () B. Bueno () C. Regular () D. Deficiente () E. Muy Deficiente ()

PREGUNTA 04:

¿En qué errores incurren los fiscales con mayor frecuencia en la postulación de cargos en el requerimiento de acusación fiscal?

	Si	No
• Redacción ambigua sin precisión y claridad		
• Inadecuada tipificación		
• Insuficientes elementos de convicción		
• Presenta incongruencia en la acusación		

PREGUNTA 05:

A nivel de control de la acusación fiscal, ¿Ud. Tuvo la oportunidad de devolver la acusación por defectos de la Imputación Necesaria?

A. Siempre () B. Algunas veces () C. Nunca ()

PREGUNTA 06:

Los casos de Cuasi flagrancia y Flagrancia Presunta, que han sido tramitados en su juzgado han concluido en:

	Siempre	Algunas Veces	Nunca
Sentencia			
Sobreseimiento			
Conversión al proceso común			
Terminación Anticipada			
Nulidad			

PREGUNTA 07:

¿Considera usted, que los fiscales desconocen ciertos criterios del principio de imputación necesaria que limitan el ejercicio del derecho de defensa?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 08:

¿Cómo considera Usted que los fiscales vienen sustentando los elementos esenciales de la imputación necesaria, en los requerimientos acusatorios en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta? ¿Considera usted, que los fiscales desconocen ciertos criterios del principio de imputación necesaria que limitan el ejercicio del derecho de defensa?

Elementos de la teoría del caso	Bueno	Regular	Deficiente
1. Factivo			
2. Jurídico			
3. Probatorio			

PREGUNTA 09:

¿Los abogados de la defensa técnica, tienen la oportunidad de cuestionar aplicación de la imputación necesaria desde un inicio el requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 10:

¿Cómo evalúa usted los informes policiales en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta para aplicar una adecuada imputación necesaria?

A. Excelente () B. Bueno () C. Regular () D. Deficiente () E. Muy Deficiente ()

PREGUNTA 11:

¿Cree Usted que existe lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación Necesaria?

A. Si () B. No ()

PREGUNTA 12:

¿Considera usted, que se afectan las garantías y principios del imputado, al aplicar una deficiente imputación necesaria en los delitos por cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

Garantas y Principios	Si	No
Derecho de Defensa		
Plazo Razonable		
Debido Proceso		
Contradicción		



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

CODIGO

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FISCALES

TITULO DE LA INVESTIGACION:

"LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA Y EL DEBIDO PROCESO EN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017"

DATOS DEL ENTREVISTADO

.....

CARGO/OCUPACIÓN

.....

OBJETIVO

:

La presente entrevista tiene como objetivo, recolectar opinión, apreciación con respecto a los efectos jurídicos de La Imputación Necesaria en el Proceso Inmediato en casos de Cuasi Flagrancia y Flagrancia Presunta y el Debido Proceso en las Fiscalías y Juzgados Penales de Huancayo, 2017.

PREGUNTA 01:

¿Cómo considera Usted, la función que viene cumpliendo el apoyo Técnico Policial al recabar y elaborar su informe técnico policial, en los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

A. Excelente () B. Bueno () C. Regular () D. Deficiente () E. Muy Deficiente ()

PREGUNTA 02

¿Cómo cree Ud., que los Jueces vienen realizando el control de la acusación fiscal?

- A. Muy buena ()
B. Buena ()
C. Ni Buena, ni Mala ()
D. Mala ()
E. Muy Mala ()

PREGUNTA 03:

¿Considera usted, que la mayoría de los procesos especiales de delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, terminan en un proceso inmediato?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 04:

¿Los abogados de la defensa técnica, tienen la oportunidad de cuestionar aplicación de la imputación necesaria desde un inicio el requerimiento acusatorio en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 05:

¿Cree Ud., cuando el juez unipersonal no realiza un adecuado control de la acusación, vulnera el debido proceso?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 06:

¿Cree Usted que existen lineamientos claros y precisos en el código procesal penal vigente para efectuar una buena imputación Necesaria?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 07:

¿Considera usted, que se afectan las garantías y principios al aplicar una deficiente imputación necesaria en los delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta?

Garantas y Principios	Si	No
Derecho de Defensa		
Plazo Razonable		
Debido Proceso		
Contradicción		



CODIGO

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS

TITULO DE LA INVESTIGACION:

"LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA Y EL DEBIDO PROCESO EN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017"

DATOS DEL ENTREVISTADO

.....

CARGO/OCUPACIÓN

.....

OBJETIVO

:

La presente entrevista tiene como objetivo, recolectar opinión, apreciación con respecto a los efectos jurídicos de La Imputación Necesaria en el Proceso Inmediato en casos de Cuasi Flagrancia y Flagrancia Presunta y el Debido Proceso en las Fiscalías y Juzgados Penales de Huancayo, 2017.

PREGUNTA 01:

¿Considera usted, que hay Fiscales que realizan una Investigación muy genérica y no sustancial, que dificulta la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en el requerimiento de incoación de proceso inmediato?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 02

¿Cómo considera Usted, la función que viene cumpliendo el apoyo Técnico Policial, al recabar y elaborar su informe técnico policial, en los delitos por flagrancia?

A. Excelente () B. Bueno () C. Regular () D. Deficiente () E. Muy Deficiente ()

PREGUNTA 03:

¿Cómo considera usted, la labor que vienen cumpliendo los fiscales con respecto a la formulación de la acusación?

A. Excelente () B. Bueno () C. Regular () D. Deficiente ()

PREGUNTA 04:

¿Usted considera que los plazos son limitados para el ejercicio de la defensa técnica, para obtener los elementos de convicción?

A. Si () B. No () C. Algunas veces ()

PREGUNTA 05:

¿Cómo considera usted, que los fiscales vienen sustentando los elementos de la teoría del caso, en las acusaciones en delitos flagrantes?

Elementos de la teoría del caso	Bueno	Regular	Deficiente
4. Factivo			
5. Jurídico			
6. Probatorio			